

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO QUINTO PERIODO DL SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/35/18)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1980

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío		viii
I. INTRODUCCION	1 - 13	1
A. Estados partes en la Convención	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones	3	1
C. Composición del Comité	4	1
D. Declaración solemne	5	2
E. Asistencia	6	2
F. Elección de la Mesa	7	3
G. Programa	8 - 9	3
21.º período de sesiones	8	3
22.º período de sesiones	9	4
H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	10 - 13	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN VIRTUD DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	14 - 23	6
A. Comentarios de los miembros del Comité acerca de las observaciones y sugerencias hechas por los Estados Miembros en la Tercera Comisión	15 - 21	6
B. Observaciones de los miembros del Comité sobre la resolución 34/28 de la Asamblea General	22	8
C. Conclusiones del Comité	23	9
III. APLICACION DEL ARTICULO 7 DE LA CONVENCION	24 - 41	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	42 - 465	14
A. Estado de la presentación de informes por los Estados Partes	42 - 53	14
Informes recibidos por el Comité	42 - 47	14
Informes que aún no ha recibido el Comité	48	17
Medidas adoptadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención	49 - 53	21
B. Examen de los informes	54 - 460	25
Italia	58 - 73	25
Iraq	74 - 85	28
Austria	86 - 95	31
Perú	96 - 103	33
Emiratos Arabes Unidos	104 - 108	34
Islandia	109 - 115	35
Yemen Democrático	116 - 123	37
Jamaica	124 - 127	39
Trinidad y Tabago	128 - 136	39
Malí	137 - 145	41
Etiopía	146 - 154	42
Burundi	155 - 164	44
Brasil	165 - 175	46
Mongolia	176 - 189	49
Finlandia	190 - 202	52
Venezuela	203 - 209	54
Rumania	210 - 220	56

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Noruega	221 - 232	59
Chipre	233 - 245	61
Grecia	246 - 252	64
Irán	253 - 259	65
Egipto	260 - 267	66
Argentina	268 - 280	68
Qatar	281 - 288	71
Checoslovaquia	289 - 301	72
Marruecos	302 - 309	75
República Unida de Tanzania	310 - 318	77
Hungría	319 - 329	79
Israel	330 - 334	80
Pakistán	335 - 346	81
Túnez	347 - 354	84
Filipinas	355 - 369	86
Zaire	370 - 384	90
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .	385 - 399	94
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . . .	400 - 422	101
República Socialista Soviética de Ucrania . . .	423 - 434	106
Polonia	435 - 441	109
República Socialista Soviética de Bielorrusia . .	442 - 452	110
México	453 - 460	112
C. Directrices generales revisadas del Comité en relación con la forma y el contenido de los informes enviados por los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención	461 - 465	114

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION . . .	466 - 476	115
A. Territorios africanos		119
B. Territorios del Pacífico y del Océano Indico . .		120
C. Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar		121
VI. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL	477 - 511	123
A. Comentarios de los miembros del Comité sobre la resolución 34/24 de la Asamblea General y el Programa de actividades	481 - 484	124
B. Participación del Comité en las actividades emprendidas en el marco del programa para el Decenio	485 - 494	125
C. Propuesta de un estudio sobre los artículos 4 y 7 de la Convención	495 - 511	127
VII. REUNIONES DEL COMITE EN 1981 Y 1982	512 - 516	132
VIII. DECISION APROBADA POR EL COMITE EN SU 21.º PERIODO DE SESIONES		134
1 (XXI) Información proporcionada por Chipre en relación con la situación imperante en Chipre		134

ANEXOS

I. ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL AL 22 DE AGOSTO DE 1980		135
II. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION DURANTE EL AÑO QUE SE EXAMINA		139
A. Informes iniciales		139
B. Segundos informes periódicos		140
C. Terceros informes periódicos		141

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
D. Cuartos informes periódicos		143
E. Quintos informes periódicos		145
F. Sextos informes periódicos		146
G. Información adicional solicitada por el Comité .		148
 III. EXAMEN POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 21.º Y 22.º DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION . .		149
 IV. DIRECTRICES GENERALES REVISADAS EN RELACION CON LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS INFORMES QUE DEBEN ENVIAR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION		151
 V. CARTA DE FECHA 1.º DE ABRIL DE 1980 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL POR EL PRESIDENTE DEL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES		157
 VI. DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SUS PERIODOS DE SESIONES 21.º Y 22.º, EN CUMPLIMIENTO DE DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION		159
 VII. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERIODOS DE SESIONES 21.º Y 22.º DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL		161

CARTA DE ENVIO

22 de agosto de 1980

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, según el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1980 y en su 499a. sesión, celebrada hoy, aprobó por unanimidad, en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención, el informe adjunto, que se presenta a Vuestra Excelencia para que lo transmita a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones.

A tal respecto, Vuestra Excelencia recordará que, conforme a una sugerencia formulada por el Comité en su séptimo período de sesiones, la Asamblea General había establecido la práctica de examinar los informes del Comité separadamente de otros temas de su programa. El Comité expresa la esperanza de que, según la práctica establecida, la Asamblea General continúe examinando el informe del Comité en forma independiente de los demás temas de su programa.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Yuli BAHNEV
Presidente del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor
Kurt Waldheim
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. INTRODUCCION

A. Estados partes en la Convención

1. Al 22 de agosto de 1980, fecha de clausura del 22° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 107 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma y a la ratificación en Nueva York, el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 22° período de sesiones, sólo 7 de los 107 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. En el anexo I infra figura una lista de los Estados partes; en ella se indican los Estados que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

B. Períodos de sesiones

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1980. El 21° período de sesiones (sesiones 456a. a 477a.) se celebró entre el 24 de marzo y el 11 de abril de 1980 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra; el 22° período de sesiones (sesiones 478a. a 499a.) se celebró entre el 4 y el 22 de agosto de 1980 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York.

C. Composición del Comité

4. Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, representantes de los Estados partes celebraron su séptima reunión en la Sede de las Naciones Unidas el 11 de enero de 1980 1/ y eligieron nuevos miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial entre los candidatos designados, a fin de reemplazar a los miembros cuyos períodos de funciones expiraban el 19 de enero de 1980. A continuación figuran los nombres de los miembros del Comité para 1980-1981, incluidos los de los elegidos o reelegidos el 11 de enero de 1980:

1/ Véanse Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, séptima reunión de Estados partes, Decisiones (CERD/SP/12).

<u>Nombres de los miembros</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>Su mandato expira el 19 de enero de:</u>
Sr. Yuli BAHNEV <u>2/</u>	Bulgaria	1984
Sr. Stanislav A. BESSONOV <u>3/</u>	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1984
Sr. Pedro BRIN MARTINEZ <u>2/</u>	Panamá	1984
Sr. André DECHEZELLES <u>2/</u>	Francia	1984
Sr. Silvo DEVATAK <u>2/</u>	Yugoslavia	1984
Sr. Abdel Moneim M. GHONEIM	Egipto	1982
Sr. Ousmane GOUNDIAM	Senegal	1982
Sr. José D. INGLES <u>3/</u>	Filipinas	1984
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1982
Sr. Erik NETTEL <u>2/</u>	Austria	1984
Sr. Manuel V. ORDOÑEZ <u>3/</u>	Argentina	1984
Sr. Karl Josef PARTSCH	Alemania, República Federal de	1982
Sr. Shanti SADIQ ALI <u>3/</u>	India	1984
Sr. Fayez A. SAYEGH	Kuwait	1982
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1982
Sr. Georges TENEKIDES	Grecia	1982
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ	Ecuador	1982
Sr. Shuaib Uthman YOLAH	Nigeria	1982

D. Declaración solemne

5. En la sesión de apertura del 21° período de sesiones, los miembros del Comité elegidos o reelegidos el 11 de enero de 1980 en la reunión de los Estados partes en la Convención hicieron la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento provisional del Comité.

E. Asistencia

6. Todos los miembros, salvo el Sr. Sayegh, el Sr. Shahi y el Sr. Yolah, asistieron al 21° período de sesiones. El Sr. Valencia Rodríguez asistió a parte de dicho período de sesiones. Todos los miembros, salvo el Sr. Sayegh, el Sr. Shahi y el Sr. Yolah, asistieron al 22° período de sesiones. El Sr. Brin Martínez, el Sr. Nettel, el Sr. Shahi, el Sr. Ténékidès y el Sr. Valencia Rodríguez asistieron sólo a parte del período de sesiones.

2/ Reelegidos el 11 de enero de 1980.

3/ Elegidos el 11 de enero de 1980.

F. Elección de la Mesa

7.- En su 456a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1980, el Comité eligió a la Mesa por un período de dos años, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención. La Mesa del Comité es la siguiente:

<u>Presidente:</u>	Sr. Yuli BAHNEV
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. Ousmane GOUNDIAM Sr. José D. INGLES Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ
<u>Relator:</u>	Sr. Karl Josef PARTSCH

G. Programa

21° período de sesiones

8. En su 456a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1980, el Comité aprobó como programa para su 21° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General, según se indica a continuación:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General
2. Declaración solemne de los nuevos miembros del Comité en virtud del artículo 14 del reglamento provisional
3. Elección de la Mesa
4. Aprobación del programa
5. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones en relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención
6. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención
7. Examen de copias de peticiones e informes y otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
8. Aplicación del artículo 7 de la Convención
9. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial
10. Reuniones del Comité en 1981 y 1982

22° período de sesiones

9. En su 478a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1980, el Comité aprobó como programa para su 22° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General según se indica a continuación:

1. Aprobación del programa
2. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención
3. Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
4. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial
5. Reuniones del Comité en 1981 y 1982
6. Informe que debe presentar el Comité a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

10. Conforme a lo dispuesto en la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representantes de ambas organizaciones asistieron a los períodos de sesiones 21° y 22° del Comité.

11. En lo que respecta a la cooperación entre la UNESCO y el Comité, cabe recordar que en su 19° período de sesiones, celebrado entre el 26 de marzo y el 13 de abril de 1979 en la sede de la UNESCO, al considerar el tema relativo a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité examinó detenidamente la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales así como la resolución de aplicación de dicha Declaración aprobadas por la Conferencia General en su 20° reunión y adoptó una decisión sobre la cooperación que habría de mantener en el futuro con la UNESCO para aplicar el artículo 7 de la Convención 4/. El Comité decidió

4/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/34/18) cap. III y decisión 2 (XIX).

asimismo reanudar el examen del tema relativo a la aplicación del artículo 7 de la Convención en su 21° período de sesiones que se celebraría en el segundo semestre de 1980.

12. En su 21° período de sesiones, el Comité tuvo a la vista un documento (CERD/C/69) titulado "Reflexiones preliminares de la UNESCO sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", preparado y presentado por la UNESCO atendiendo a la invitación que le hiciera el Comité en la decisión mencionada anteriormente. En dicha decisión el Comité invitaba a la UNESCO a que le transmitiera las sugerencias relativas a la elaboración de directrices generales que pudieran ayudar a los Estados partes a aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención 5/.

13. En el 22° período de sesiones, conforme a los arreglos de cooperación entre ambos órganos, se facilitó a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 26a. reunión. El Comité tomó nota con agradecimiento del informe de la Comisión de Expertos, en particular de las secciones que trataban de la aplicación del Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958 (No. 111), así como de otros datos contenidos en el informe vinculados con las actividades del Comité.

5/ Una relación detallada del examen por el Comité del tema titulado "Aplicación del artículo 7 de la Convención" figura en el capítulo III, infra.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN VIRTUD DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

14. El Comité consideró este tema en la 474a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1980, en su 21' período de sesiones.

A. Comentarios de los miembros del Comité acerca de las observaciones y sugerencias hechas por los Estados Miembros en la Tercera Comisión

15. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que, aunque la Tercera Comisión de la Asamblea General no había examinado el informe del Comité por separado, unas 89 delegaciones, incluidas las de 20 Estados que no eran partes en la Convención, habían hecho uso de la palabra en las reuniones dedicadas al examen del informe del Comité y el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, lo cual demostraba el gran interés suscitado por estas cuestiones. La mayoría de las delegaciones habían expresado opiniones favorables sobre la labor del Comité y la aplicación de la Convención.

16. El Sr. Partsch, Relator del Comité, al resumir la manera en que la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, había recibido el informe anual del Comité señaló que en la Tercera Comisión se habían expresado varias críticas al informe y al propio Comité. En primer lugar, se había dicho que en el informe no se reflejaban suficientemente las respuestas de los representantes de los Estados partes y varias delegaciones habían sugerido que el informe fuera más detallado. En segundo lugar, se había criticado el hecho de que el Comité dedicara particular atención a los aspectos jurídicos de la aplicación de la Convención a expensas de otros aspectos fundamentales de la lucha contra la discriminación racial. Esa opinión había sido expresada, por ejemplo, por el representante de Etiopía. En tercer término, se había dicho que algunas veces el Comité se había extralimitado en su mandato, opinión que habían manifestado principalmente las delegaciones de los países de Europa occidental.

17. Con respecto al primer punto, el Relator señaló que algunas de las preguntas hechas por los miembros del Comité obedecían a consideraciones que el representante del Estado parte interesado estimaba que no se aplicaban a la situación de su país por lo que interpretaba las preguntas en una forma distinta en su exposición; en cambio, por razones de objetividad, el Relator no tenía otra posibilidad que informar acerca de lo que los miembros del Comité habían dicho. El Sr. Nettel señaló que el hecho de que los representantes de determinados Estados no encontraran en el informe del Comité las respuestas que creían haber dado o que hubieran deseado dar al Comité durante el examen de los informes periódicos de sus respectivos gobiernos, no se debía atribuir necesariamente al Comité o a su Relator ya que con frecuencia, los responsables eran los propios representantes que podían encontrar las respuestas que no se incluían en el informe en las actas resumidas del Comité distribuidas entre todos los gobiernos y las delegaciones. El Sr. Bahnev y el Sr. Inglés declararon que debía ponerse mayor cuidado a fin de reflejar fielmente las respuestas de los representantes de los Estados partes en los informes del Comité. No obstante, podía suceder que las opiniones de los

representantes no se reflejaron plenamente debido a que las respuestas no fueran satisfactorias. En principio, sería aconsejable que los gobiernos de los Estados partes enviaran representantes calificados para intervenir en las labores del Comité.

18. En cuanto a la crítica formulada en segundo lugar, el Sr. Partsch señaló que el Comité disponía de una base sólida para el examen de los aspectos jurídicos mientras que, en lo que se refería a los hechos, debía atenerse a fuentes limitadas y estrictamente oficiales. El Sr. Nettel consideró que dicha crítica era totalmente infundada ya que no podía acusarse al Comité de adoptar un enfoque excesivamente legalista cuando su función era, precisamente, interpretar un instrumento jurídico. En realidad, en las nuevas directrices que estaba elaborando el Comité para los Estados partes se alentaba a dichos Estados a investigar a fin de determinar lo que se ocultaba bajo el camuflaje jurídico en que los gobiernos a menudo se escudaban para no dejar traslucir la realidad. La Sra. Sadiq Ali declaró que el Comité no podía pasar por alto los aspectos jurídicos a los que se asignaba suma importancia, entre otros, en los artículos 4 y 6 de la Convención. El Sr. Inglés también estuvo de acuerdo con oradores anteriores en que el Comité debía cumplir con su obligación, conforme a la Convención, de recomendar a los Estados partes que promulgaran la legislación necesaria para la aplicación de las disposiciones de la Convención. El Sr. Bessonov señaló que el estudio de la legislación nacional sólo podía proporcionar un marco general para investigar la situación en materia de discriminación racial y, por ello, el Comité tenía la obligación de realizar investigaciones a fondo y objetivas, como había reconocido el propio Comité al preparar y examinar las directrices revisadas para los informes de los Estados partes. El Sr. Goundiam y el Sr. Valencia Rodríguez manifestaron que, en el cumplimiento de su mandato, el Comité estaba obligado a acatar las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5 y 6 y, en particular, en el artículo 9, relativo al examen de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole adoptadas por los Estados partes.

19. Con respecto a la crítica formulada en tercer término, según la cual el Comité se extralimitaba en su mandato, el Sr. Bessonov declaró que la lucha contra la discriminación racial era necesariamente de carácter político. Sería ilógico tratar de luchar contra el racismo en un plano estrictamente nacional y pasar por alto los importantes problemas que se planteaban en el plano internacional. Los Estados partes en la Convención se habían comprometido a contribuir a la eliminación de la discriminación racial en todos los planos. El Sr. Nettel señaló que algunas delegaciones habían discrepado de determinadas decisiones del Comité debido a que éstas estaban en pugna con sus propias posiciones políticas. Por lo tanto, dicha crítica no significaba necesariamente que el Comité hubiera procedido equivocadamente o que se hubiera extralimitado en su mandato. El Sr. Valencia Rodríguez y el Sr. Inglés declararon que la mayoría de las delegaciones y la Asamblea General en sucesivas resoluciones habían apoyado las decisiones del Comité con respecto a los casos en cuestión.

20. Varios miembros se refirieron a las sugerencias de algunas delegaciones en cuanto a la actual periodicidad de los informes según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención. El Sr. Partsch declaró, en particular, que el Comité debía considerar si, una vez que hubiera aumentado el número de Estados partes, estaría en condiciones de examinar todos los informes o si, en cambio, bastaría con que se presentaran informes trienales. El Comité tal vez deseara formular sugerencias sobre el tema en la reunión de Estados partes, que era la que tenía competencia

para adoptar una decisión al respecto. El Sr. Goundiam declaró que tal vez resultara difícil mantener la actual periodicidad de los informes pero que ello era lo que se disponía en el artículo 9 de la Convención. El Sr. Bahnev dudaba de que conviniera modificar la periodicidad de los informes por considerar que probablemente fuera necesario pedir a los Estados partes que introdujeran enmiendas en la Convención, lo cual no era conveniente. El Sr. Devetak manifestó que la periodicidad de los informes constituía una cuestión sumamente importante desde el punto de vista político y jurídico por lo que debía ser estudiada cuidadosamente. Señaló que todo cambio que se introdujera en la periodicidad de los informes plantearía, sobre todo, un problema jurídico, ya que no correspondía al Comité tomar la iniciativa de revisar la Convención; en segundo término, se trataba de un problema político; la lucha contra la discriminación racial era demasiado importante para que el Comité recomendara que los resultados se evaluaran sólo cada tres o cuatro años. El Sr. Lampthey señaló también que no era necesario pedir la revisión de la Convención e indicó que aún los Estados menos adelantados estaban en condiciones de presentar informes bienales. El Sr. Partsch señaló que tal vez conviniera reconsiderar la periodicidad de los informes en el plazo de algunos años, teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos.

21. Algunos miembros se refirieron a las opiniones expresadas por ciertas delegaciones. El Sr. Goundiam señaló que el Comité era independiente y no debía recibir instrucciones de la Asamblea General, y agregó que el Comité estaba integrado por expertos que tenían libertad de interpretar la Convención de modo favorable o desfavorable a los distintos Estados partes, siempre que la mayoría de los miembros del Comité compartiera sus puntos de vista. Varios miembros del Comité opinaron que esto no debía impedir que se asignara gran importancia a la orientación que brindase la Asamblea. Esta opinión reflejaba los puntos de vista expresados por la Asamblea.

B. Observaciones de los miembros del Comité sobre la resolución 34/28 de la Asamblea General

22. El Sr. Valencia Rodríguez manifestó que, como se indicaba en el párrafo 1 de la resolución 34/28 de la Asamblea General, el informe del Comité había sido bien recibido. En cuanto al párrafo 3 de la resolución, relativo a la cooperación entre el Comité y la UNESCO, señaló que en él también se reflejaba el reconocimiento general expresado en la Asamblea General. El Sr. Valencia Rodríguez indicó que la cuestión relativa a la competencia del Comité para solicitar información sobre las relaciones bilaterales entre los Estados partes y Sudáfrica había sido objeto de muchas controversias. Sin embargo, en el párrafo 7 de la resolución se reafirmaba la competencia del Comité en esa esfera. Además, la opinión del Comité respecto de los casos en que algunos Estados partes no podían aplicar las disposiciones de la Convención en zonas de sus territorios había dado lugar a un debate prolongado e interesante. Algunos de los oradores en la Tercera Comisión habían considerado que, al expresar su opinión sobre el tema, el Comité se había extralimitado en su mandato pero la mayoría de ellos había manifestado una opinión diferente. En el párrafo 6 de la resolución se reflejaba la opinión de la mayoría al respecto. Por último, con respecto a la decisión 1 (XX) del Comité relativa a la celebración de períodos de sesiones en países en desarrollo, el Sr. Valencia Rodríguez dijo que había habido consenso sobre dicha decisión, consenso que se reflejaba en el

párrafo 10 de la resolución. La Sra. Sadiq Ali consideraba que el hecho de que la Asamblea General hubiera elogiado la labor del Comité, según se reflejaba en el párrafo 4 de la resolución, era tanto más significativo cuanto que la lucha contra el racismo era una lucha política y que la adopción de medidas políticas era indispensable para el éxito de dicha lucha.

C. Conclusiones del Comité

23. El Comité consideró que el examen en la Tercera Comisión reflejaba que entre la Tercera Comisión y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se había establecido un diálogo racional que debía continuar e intensificarse. Debía prestarse detenida atención a todas las observaciones formuladas en la Tercera Comisión ya que testimoniaban un deseo genuino de mejorar la labor del Comité y garantizar el éxito de la lucha contra la discriminación racial.

III. APLICACION DEL ARTICULO 7 DE LA CONVENCION

24. Este tema, incluido en el programa del 21.^o período de sesiones del Comité de conformidad con una decisión anterior, fue examinado por el Comité en su 475a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1980. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí un documento titulado "Reflexiones preliminares de la UNESCO sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 7 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", presentado por la UNESCO respondiendo a la invitación del Comité (decisión 2 (XIX) de 12 de abril de 1979) de que se le presentaran sugerencias para la preparación de directrices generales a fin de prestar asistencia a los Estados partes en la aplicación del artículo 7 de la Convención.

25. El documento fue presentado por el representante de la UNESCO, quien declaró que al preparar sus "Reflexiones preliminares", que constituían la primera respuesta de la UNESCO a la decisión 2 (XIX) del Comité, su organización se había propuesto determinar en qué forma habían tratado el artículo 7 varios autores eruditos, de informarse sobre la manera en que los Estados partes aplicaban el artículo 7 de la Convención, y de describir la experiencia de la UNESCO respecto de la aplicación de instrumentos internacionales.

26. Al evaluar las actitudes de los Estados con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, la UNESCO estimó indispensable comenzar preparando un inventario del contenido de los informes relativos al artículo 7 presentados por Estados partes. Se dividió el inventario en cinco categorías principales, a saber, enseñanza y educación, cultura, información, investigación en ciencias sociales y promoción de los conocimientos sobre los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

27. Por lo que se refiere a la enseñanza y la educación, los Estados partes declararon en general que la educación era accesible a todos sin discriminación alguna. Algunos Estados indicaron que la educación era gratuita a diferentes niveles mientras otros informaron que concedían becas a sus nacionales y a los extranjeros. Varios Estados mencionaron libros de texto donde se trataba el problema del racismo y otros hicieron referencia a sus esfuerzos por eliminar de los textos escolares los pasajes que pudieran incitar al racismo o justificarlo. A este respecto, algunos Estados indicaron también la existencia de acuerdos bilaterales para la revisión de los textos de historia. La importancia que se daba en los programas escolares a los conocimientos sobre otros pueblos y sobre cuestiones raciales variaban de un Estado a otro. Otras informaciones suministradas acerca de la enseñanza y la educación se referían a la instrucción cívica, la educación de los inmigrantes, la capacitación de maestros y el proyecto de Escuelas Asociadas de la UNESCO.

28. Respecto de la cultura, la información proporcionada por los Estados partes mencionaba con mayor frecuencia el derecho de las minorías a hablar su propio idioma. Algunos Estados también mencionaban la existencia de asociaciones culturales de minorías nacionales.

29. Bajo el epígrafe de la información, los informes se limitaban por lo general a una declaración de carácter general en el sentido de que la radio, la televisión y la prensa se utilizaban en mayor o menor grado para combatir cualquier forma de discriminación racial, incluido el apartheid. Algunos informes se referían también a la participación de representantes de minorías étnicas o de inmigrantes en la preparación de los programas que les concernían.

30. La investigación de las ciencias sociales con objeto de combatir el racismo era un aspecto al que se había prestado escasa atención. Sin embargo, cabía señalar que en un país existía un comité sobre enseñanza de ciencias sociales, conjuntamente con el hecho de que había recomendado la preparación de material sobre relaciones raciales y étnicas.

31. La promoción de los conocimientos acerca de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas se llevaba a cabo por lo general dentro del marco del programa de enseñanza o en oportunidad de la celebración de días internacionales.

32. Era digno de señalar, que se hablara infinitamente más de la enseñanza y la educación que de la cultura, la información y la investigación en ciencias sociales. Se debería añadir, además, que la información sobre las diversas categorías mencionadas no se suministraba de manera sistemática en todos los informes. Por lo tanto, sería aconsejable suministrar a los Estados partes en la Convención un marco general que contuviera cierto número de temas sobre los cuales podrían basar sus informes. La UNESCO estaba estudiando la cuestión y se proponía presentar propuestas al Comité en su próximo período de sesiones.

33. Finalmente, el representante de la UNESCO hizo referencia a las experiencias de su organización sobre la aplicación de instrumentos internacionales y el problema de los cuestionarios. Al supervisar la aplicación de instrumentos tales como la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General el 14 de diciembre de 1960, la UNESCO había recurrido frecuentemente al uso de cuestionarios. Esta técnica se había utilizado también para la aplicación de la Recomendación relativa a la situación del personal docente elaborada por un Comité Mixto OIT/UNESCO sobre la aplicación de dicha recomendación. En respuesta a la invitación del Comité, contenida en su decisión 2 (XIX), de que se le transmitiera información sobre la experiencia de la UNESCO en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, el representante de la UNESCO declaró que su organización recomendaba al Comité el uso de dicha técnica, a fin de ayudar a los Estados partes en la aplicación del artículo 7 de la Convención.

34. Varios miembros del Comité encomiaron las "Reflexiones preliminares" de la UNESCO, que consideraban como una importante contribución a la cooperación entre dicha organización y el Comité, y que proporcionaba informaciones útiles sobre las explicaciones dadas por los Estados partes sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención. El Sr. Valencia Rodríguez declaró que el análisis que se hacía en el documento de la UNESCO sobre los principales argumentos aducidos por los Estados partes para explicar el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 7 de la Convención ayudarían a los miembros del Comité a analizar mejor los informes de los Estados partes y a formular sus preguntas. A pesar de que se

había llevado a cabo muy poco trabajo científico sobre la aplicación del artículo 7, no se podía afirmar que este artículo fuera menos importante que otros artículos de la Convención. El Sr. Ténékidès declaró que mejor era prevenir que curar y que, según su opinión, el artículo 7 era más importante que otras obligaciones relacionadas con la eliminación de la discriminación racial donde ésta existía. El Sr. Goundiam consideraba que el artículo 7 era el elemento más importante de la Convención porque las actitudes futuras dependían de que se la aplicara. El Sr. Valencia Rodríguez señaló que, del mismo modo que todos los instrumentos internacionales, la Convención dependía de la buena fe de los Estados partes para su aplicación, pero que incumbía al Comité, como custodio de la Convención, hacer lo posible para que fuera aplicada.

35. En cuanto a la cuestión del acceso a la educación, el Sr. Valencia Rodríguez declaró que debía hacerse una distinción entre los artículos 5 y 7. El derecho y el acceso a la educación y a la capacitación estaban previstos en el apartado v) del inciso e) del artículo 5 de la Convención, pero, para aplicar el artículo 7, el Comité debía proporcionar directrices respecto del tipo de educación requerido para combatir ideas racistas y estimular la tolerancia y la amistad.

36. Algunos miembros del Comité mencionaron la importancia de las publicaciones de la UNESCO sobre la cultura y la historia de diferentes países. El Sr. Valencia Rodríguez se manifestó complacido por la importancia que se asignaba en el documento de la UNESCO a la revisión de los textos de historia y estimaba que debía señalarse a la atención de los Estados la necesidad de una revisión de esa índole. El Sr. Goundiam también consideraba que había necesidad de revisar los textos, en particular los textos de historia; y el Sr. Ténékidès declaró que era necesario estudiar las causas de la agresividad, porque si bien se habían escrito muchos libros sobre los prejuicios raciales, no se había prestado suficiente atención a los sentimientos de agresión subyacentes. La Sra. Sadiq Ali declaró que las publicaciones de la UNESCO eran demasiado caras para ser utilizadas en grado considerable en los países en desarrollo y que se necesitaban libros bien preparados y poco costosos. Subrayó que estos textos serían útiles no sólo a los países en desarrollo sino también a los países industrializados, cuya población no tenía gran conocimiento de la cultura y la historia de las naciones en desarrollo. El Sr. Dechezelles también declaró que si bien no se podían modificar los hechos históricos, muchos libros de historia contenían errores de interpretación que debían eliminarse. Observó que algunos Estados habían mantenido que la educación sobre la discriminación racial introduciría el concepto de los prejuicios raciales donde éstos no existían, y manifestó que podía ser peligroso tratar el problema en edad temprana en el caso de niños que no tuvieran contacto con personas de otras nacionalidades.

37. La Sra. Sadiq Ali y el Sr. Valencia Rodríguez mencionaron la importancia que la UNESCO atribuía a la capacitación de maestros. La Sra. Sadiq Ali, en particular, señaló que en los países en desarrollo había escasez de maestros capacitados en los métodos para combatir la discriminación racial y que la UNESCO podría prestar asistencia en la preparación de programas apropiados para la capacitación de maestros.

38. Varios miembros del Comité se refirieron a la aplicación del artículo 7 a nivel universitario. El Sr. Valencia Rodríguez se inclinaba a favor de centros de estudios sobre ciencias sociales que podrían llevar al establecimiento de mecanismos consultivos y a la promoción de ideas de tolerancia y comprensión. El Sr. Ténékidès, apoyado por el Sr. Dechezelles, observó que a nivel universitario, los intercambios de estudiantes y los cursos y seminarios de verano habían contribuido al objetivo del Comité de que se lo conociera mejor. El Sr. Partsch expresó la opinión de que la aplicación del artículo 7 planteaba problemas especiales en el sentido de que una gran proporción de los trabajos relacionados con las disposiciones de este artículo eran llevados a cabo por organizaciones no gubernamentales y no por autoridades gubernamentales. El documento de la UNESCO no mencionaba la labor de comisiones nacionales, aunque los derechos humanos habían sido el tema de una reunión reciente de esas comisiones. Además, la literatura mencionada en el documento se limitaba a trabajos en inglés y en francés, aunque también existía material pertinente en otros idiomas. La Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas y varias asociaciones nacionales pro Naciones Unidas habían preparado programas escolares relativos a los derechos humanos y la discriminación racial. El Comité necesitaba obtener información sobre organizaciones no gubernamentales pero no tenía acceso a esos materiales. En consecuencia, la UNESCO podría prestar asistencia transmitiendo dicha información al Comité.

39. Los Sres. Valencia Rodríguez y Dechezelles se refirieron a la cuestión de la información pública e indicaron que en muchos países los órganos de información pública no se encontraban bajo control gubernamental específico y a menudo seguían su propio código de conducta. El gobierno no podía obligarlos a publicar tipos determinados de información, pero debía poner a disposición de los medios de difusión informaciones de toda índole. El Estado también tenía una función que cumplir en la radio y la televisión. Aunque la cuestión de sus relaciones con la prensa era más complicada, el Estado podía obligar a la prensa a seguir un código ético y a participar en la lucha contra la discriminación racial.

40. En su exposición final, el Presidente subrayó que el objeto del debate era determinar si podía prepararse una recomendación general a los Estados partes respecto del artículo 7 de la Convención. No creía posible llegar a una decisión al respecto en el presente período de sesiones, atendiendo a que sólo se había recibido el documento de la UNESCO en un idioma de trabajo y a que, a la luz del debate, se podrían necesitar informaciones adicionales.

41. A propuesta del Sr. Lamptey, el Comité pidió a la Secretaría que asegurara que el documento de la UNESCO se reproduciría en todos los idiomas de trabajo antes de agosto de 1980 y convino en incluir el tema de la aplicación del artículo 7 de la Convención en el programa de su 23.^o período de sesiones, que se celebrará en la primavera de 1981. El Presidente expresó también la esperanza de que la UNESCO estaría en condiciones de aportar a tiempo para su 23.^o período de sesiones información adicional a la luz del debate desarrollado en el seno del Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes
por los Estados Partes 6/

Informes recibidos por el Comité

42. Desde la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 22º período de sesiones (22 de agosto de 1980), el Comité debía recibir, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención un total de 443 informes de los Estados partes, de la siguiente manera: 104 informes iniciales, 95 segundos informes periódicos, 84 terceros informes periódicos, 74 cuartos informes periódicos, 50 quintos informes periódicos y 36 sextos informes periódicos.

43. Hacia el fin del 22º período de sesiones, el Comité había recibido un total de 378 informes, de la siguiente manera: 98 informes iniciales, 87 segundos informes periódicos, 73 terceros informes periódicos, 59 cuartos informes periódicos y 22 sextos informes periódicos.

44. Además, se recibieron de los Estados partes 61 informes complementarios que contenían información adicional, presentados a iniciativa de los Estados partes interesados o en cumplimiento de una solicitud del Comité formulada durante su examen de los respectivos informes iniciales o periódicos con arreglo a la Convención.

45. Durante el año que se examina (es decir, entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 20º y 22º) el Comité recibió 45 informes, de la siguiente manera: cinco informes iniciales, tres segundos informes periódicos, cuatro terceros informes periódicos, cinco cuartos informes periódicos, seis quintos informes periódicos y 22 sextos informes periódicos. Además, se recibieron dos informes complementarios durante el año, todos ellos presentados por iniciativa de los Estados partes interesados.

46. La información pertinente acerca de todos los informes recibidos durante el año figura en el cuadro 1, que figura a continuación.

6/ En el anexo II, infra, figuran las fechas en que debían presentarse o se presentaron todos los informes (iniciales y periódicos e información suplementaria) en el año que se examina, así como las fechas en que se enviaron recordatorios a los Estados partes de conformidad con el artículo 66 del reglamento provisional.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el año que se examina

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
Burundi	Informes iniciales	26 noviembre 1978	19 octubre 1979	2
Israel	"	2 febrero 1980	5 febrero 1980	-
Luxemburgo	"	1º junio 1979	13 junio 1980	1
Nicaragua	"	17 marzo 1979	16 junio 1980	3
República de Corea	"	4 enero 1980	24 junio 1980	1
Etiopía	Segundos informes periódicos	25 julio 1979	24 septiembre 1979	-
Costa de Marfil	"	4 febrero 1976	21 julio 1980	8
Zaire	"	21 mayo 1979	20 marzo 1980	1
Costa de Marfil	Terceros informes periódicos	4 febrero 1978	21 julio 1980	4
México	"	22 marzo 1980	16 mayo 1980	1
Trinidad y Tabago	"	4 noviembre 1978	21 agosto 1979	1
República Unida de Tanzania	"	26 noviembre 1977	29 enero 1980	4
República Democrática Alemana	Cuartos informes periódicos	26 abril 1980	24 junio 1980	-
Costa de Marfil	"	4 febrero 1980	21 julio 1980	1
Jamaica	"	5 julio 1978	31 julio 1979	2
Senegal	"	18 mayo 1979	26 junio 1980	1
República Unida de Tanzania	"	26 noviembre 1979	29 enero 1980	-

Cuadro 1 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
	Quintos informes periódicos			
Finlandia	"	16 agosto 1979	12 noviembre 1979	1
Mongolia	"	4 septiembre 1978	5 noviembre 1979	2
Marruecos	"	17 enero 1980	23 enero 1980	-
Noruega	"	6 septiembre 1979	19 diciembre 1979	-
Rumanía	"	14 octubre 1979	16 noviembre 1979	-
Venezuela	"	5-enero 1978	27 noviembre 1979	3
	Sextos informes periódicos			
Argentina	"	5 enero 1980	12 diciembre 1979	-
Brasil	"	5 enero 1980	17 julio 1979	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	"	7 mayo 1980	12 mayo 1980	-
Chipre	"	5 enero 1980	17 diciembre 1979	-
Checoslovaquia	"	5 enero 1980	22 enero 1980	-
Egipto	"	5 enero 1980	19 diciembre 1979	-
Hungría	"	5 enero 1980	4 febrero 1980	-
Islandia	"	5 enero 1980	4 enero 1980	-
Irán	"	5 enero 1980	28 diciembre 1979	-
Kuwait	"	5 enero 1980	4 julio 1980	1
Madagascar	"	8 marzo 1980	20 junio 1980	1
Pakistán	"	5 enero 1980	27 febrero 1980	-

Cuadro 1 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
Filipinas	Sextos informes periódicos	5 enero 1980	21 marzo 1980 26 mayo 1980	-
Polonia	"	5 enero 1980	2 mayo 1980	1
España	"	5 enero 1980	2 mayo 1980	1
República Árabe Siria	"	20 mayo 1980	3 julio 1980	-
Túnez	"	5 enero 1980	13 marzo 1980	-
República Socialista Soviética de Ucrania	"	5 abril 1980	25 abril 1980	-
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	"	5 marzo 1980	14 abril 1980	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	"	5 abril 1980	5 abril 1980 4 agosto 1980	-
Uruguay	"	5 enero 1980	13 junio 1980	1
Venezuela	"	5 enero 1980	27 noviembre 1979	-

47. Como se desprende del cuadro 1, sólo siete de los 45 informes recibidos durante el año fueron presentados dentro del plazo fijado en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. El resto fue presentado con demoras, que oscilaron de unos pocos días a cuatro años y medio. En relación con los 21 informes recibidos durante el año, se habían enviado de uno a ocho recordatorios a los Estados partes interesados antes de que se presentara el informe respectivo.

Informes que aún no ha recibido el Comité

48. A la fecha de clausura del 22º período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 68 informes que se esperaban de 43 Estados partes, incluidos informes iniciales, 8 segundos informes periódicos, 11 terceros informes periódicos, 15 cuartos informes periódicos, 11 quintos informes periódicos, 14 sextos informes periódicos y 3 informes complementarios solicitados por el Comité. En el siguiente cuadro 2 se consigna la información pertinente acerca de esos informes:

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del 22º período de sesiones, pero que no se han recibido aún

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios enviados
Togo	Informe inicial	1.º octubre 1973	11
	Segundo informe	1.º octubre 1975	7
	Tercer informe	1.º octubre 1977	3
	Cuarto informe	1.º octubre 1979	1
Líbano	Segundo informe	12 diciembre 1974	6
	Tercer informe	12 diciembre 1976	4
	Cuarto informe	12 diciembre 1978	2
	Complementario	29 marzo 1976	-
Zambia	Segundo informe	5 marzo 1975	9
	Tercer informe	5 marzo 1977	5
	Cuarto informe	5 marzo 1979	3
Costa Rica	Cuarto informe	5 enero 1976	8
	Quinto informe	5 enero 1978	4
	Sexto informe	5 enero 1980	1
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	7
	Quinto informe	5 enero 1978	3
	Sexto informe	5 enero 1980	1
	Complementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	8
	Quinto informe	6 mayo 1978	4
	Sexto informe	6 mayo 1980	-
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	5
	Segundo informe	5 diciembre 1979	1
Barbados	Tercer informe	10 diciembre 1977	4
	Cuarto informe	10 diciembre 1979	1
Haití	Tercer informe	18 enero 1978	5
	Cuarto informe	18 enero 1980	1
Nepal	Cuarto informe	1.º marzo 1978	5
	Quinto informe	1.º marzo 1980	1

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios enviados
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	5
	Segundo informe	17 marzo 1980	1
República Centrafricana	Cuarto informe	14 abril 1978	4
	Quinto informe	14 abril 1980	-
Sudán	Informe inicial	20 abril 1978	4
	Segundo informe	20 abril 1980	-
Santa Sede	Quinto informe	1.º junio 1978	4
	Sexto informe	1.º junio 1980	-
Malta	Cuarto informe	26 junio 1978	4
	Quinto informe	26 junio 1980	-
Somalia	Segundo informe	27 septiembre 1978	3
Tonga	Cuarto informe	17 marzo 1979	3
Botswana	Tercer informe	22 marzo 1979	3
República Democrática Popular Lao	Tercer informe	24 marzo 1979	3
Mauricio	Cuarto informe	29 junio 1979	2
Jordania	Tercer informe	30 junio 1979	2
Alto Volta	Tercer informe	18 agosto 1979	1
Bolivia	Quinto informe	21 octubre 1979	1
Canadá	Quinto informe	12 noviembre 1979	-
Nueva Zelandia	Cuarto informe	22 diciembre 1979	-
Bulgaria	Sexto informe	5 enero 1980	1
Ecuador	Sexto informe	5 enero 1980	1
Ghana	Sexto informe	5 enero 1980	1

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios enviados
India	Sexto informe	5 enero 1980	1
Jamahiriya Arabe Libia	Sexto informe Complementario	5 enero 1980 30 julio 1979	1 -
Niger	Sexto informe	5 enero 1980	1
Nigeria	Sexto informe	5 enero 1980	1
Panamá	Sexto informe	5 enero 1980	1
Yugoslavia	Sexto informe	5 enero 1980	1
Fiji	Cuarto informe	11 enero 1980	1
Gambia	Informe inicial	28 enero 1980	1
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	-
Rwanda	Tercer informe	16 mayo 1980	-
Alemania, República Federal de	Sexto informe	14 junio 1980	-
Jamaica	Quinto informe	5 julio 1980	-
Bangladesh	Informe inicial	11 julio 1980	-
República Unida del Camerún	Quinto informe	24 julio 1980	-
Bahamas	Tercer informe	5 agosto 1980	-

Medidas adoptadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención

49. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento provisional, en su 21º período de sesiones (marzo/abril de 1980) el Comité pidió al Secretario General que enviara los recordatorios que correspondiera a 47 Estados partes cuyos informes debían presentarse antes de la fecha de clausura de ese período de sesiones pero que aún no se habían recibido y les pidiera que presentaran sus informes antes del 30 de junio de 1980.

50. En su 492a. sesión (22º período de sesiones), celebrada el 13 de agosto de 1980, teniendo en cuenta el número de recordatorios enviados previamente a cada uno de los respectivos Estados partes cuyos informes aún estaban pendientes y las fechas en que debían presentarse sus próximos informes periódicos, el Comité decidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 66 del reglamento provisional, el Secretario General enviara a los respectivos Estados partes los siguientes recordatorios:

a) Un duodécimo recordatorio al Gobierno del Togo a fin de solicitarle que presentara, en un documento único, su informe inicial y sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto antes del 31 de diciembre de 1980;

b) Un décimo recordatorio al Gobierno de Zambia para solicitarle que presentara, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980, sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto;

c) Novenos recordatorios a los Gobiernos de Costa Rica y Swazilandia para solicitarles que presentaran, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980, sus informes periódicos cuarto, quinto y sexto;

d) Un octavo recordatorio al Gobierno de Sierra Leona para solicitarle que presentara, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980, sus informes periódicos cuarto, quinto y sexto y que incluyera en dicho documento la información suplementaria solicitada previamente por el Comité;

e) Un séptimo recordatorio al Gobierno del Líbano a fin de solicitarle que presentara sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto así como su quinto informe periódico, que debía entregarse el 12 de diciembre de 1980, en un documento único antes de dicha fecha, y que incluyera en dicho documento la información suplementaria solicitada previamente por el Comité;

f) Sextos recordatorios a los Gobiernos de Liberia y Guyana a fin de solicitarles que presentara, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980, los respectivos informes iniciales y sus segundos informes periódicos;

g) Un sexto recordatorio al Gobierno de Haití para solicitarle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980;

- h) Un sexto recordatorio al Gobierno de Nepal a fin de solicitarle que presentara, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980, sus informes periódicos cuarto y quinto;
- i) Un quinto recordatorio al Gobierno del Sudán a fin de solicitarle que presentara, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980, su informe inicial y su segundo informe periódico;
- j) Un quinto recordatorio al Gobierno de Barbados a fin de solicitarle que presentara, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980, sus informes periódicos tercero y cuarto;
- k) Quintos recordatorios a los Gobiernos de la República Centroafricana, y Malta para solicitarles que presentaran documentos únicos, antes del 31 de diciembre de 1980 en sus respectivos informes periódicos cuarto y quinto;
- l) Un quinto recordatorio al Gobierno de la Santa Sede a fin de solicitarle que presentara, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980, sus informes periódicos quinto y sexto;
- m) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Somalia para solicitarle que presentara, su segundo informe periódico junto con el tercer informe periódico, con fecha de entrega 27 de septiembre de 1980, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1980;
- n) Cuartos recordatorios a los Gobiernos de Botswana y la República Popular Lao para solicitarles que presentaran, antes del 31 de diciembre de 1980, sus terceros informes periódicos;
- o) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Tonga a fin de solicitarle que presentara, antes del 31 de diciembre de 1980, su cuarto informe periódico;
- p) Un tercer recordatorio al Gobierno de Jordania para solicitarle que presentara, antes del 31 de diciembre de 1980, su tercer informe periódico;
- q) Un tercer recordatorio al Gobierno de Mauricio para solicitarle que presentara, antes del 31 de diciembre de 1980, su cuarto informe periódico;
- r) Un segundo recordatorio al Gobierno de Gambia para solicitarle que presentara, su informe inicial antes del 31 de diciembre de 1980;
- s) Un segundo recordatorio al Gobierno del Alto Volta para solicitarle que presentara, su tercer informe periódico antes del 31 de diciembre de 1980;
- t) Un segundo recordatorio al Gobierno de Fiji para solicitarle que presentara su cuarto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1980;
- u) Un segundo recordatorio al Gobierno de Bolivia para solicitarle que presentara, su quinto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1980;

v) Segundos recordatorios a los Gobiernos del Ecuador, Ghana, India, Níger, Nigeria, Panamá y Yugoslavia para solicitarles que presentaran sus respectivos sextos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1980;

w) Un segundo recordatorio al Gobierno de la Jamahiriyá Árabe Libia para solicitarle que presentaran su sexto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1980 así como que incluyera en dicho documento la información suplementaria de interés directo para la labor del Comité, según lo solicitado por éste en su 19º período de sesiones;

x) Un primer recordatorio al Gobierno de Bangladesh para solicitarle que presentara su informe inicial antes del 31 de diciembre de 1980;

y) Un primer recordatorio al Gobierno de Guinea para solicitarle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1980;

z) Primeros recordatorios a los Gobiernos de Rwanda y Bahamas para solicitarles que presentaran sus terceros informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1980;

aa) Un primer recordatorio al Gobierno de Nueva Zelanda para solicitarle que presentara su cuarto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1980;

bb) Primeros recordatorios a los Gobiernos del Canadá, Jamaica y la República Unida del Camerún para solicitarles que presentaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1980.

51. Los Gobiernos de Bulgaria y la República Federal de Alemania informaron al Comité de que estaban preparando sus sextos informes periódicos, cuya fecha de entrega era el 5 de enero de 1980 y el 14 de junio de 1980 respectivamente, y que los presentarían a la mayor brevedad posible para su examen en el 23º período de sesiones del Comité. Por lo tanto, el Comité decidió no enviar recordatorios a los Gobiernos de Bulgaria y la República Federal de Alemania.

52. Como se recordará, en el artículo 66 del reglamento provisional del Comité se dispone lo siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aún después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General." 7/

7/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo II.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66 del reglamento, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra y en los párrafos precedentes.

53. Al respecto, el Comité desea reiterar la declaración que hizo en su primer período de sesiones, la que se comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye real importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención." 8/

8/ Ibid., anexo III, secc. A.

B. Examen de los informes 9/

54. En sus período de sesiones 21.º y 22.º, el Comité examinó los informes y la información complementaria presentados por 38 Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. A petición del Gobierno de España, el Comité decidió aplazar el examen del sexto informe periódico de ese país hasta su 23.º período de sesiones. En el anexo III infra figura una lista de los Estados partes cuyos informes e información complementaria examinó el Comité, junto con una indicación de las sesiones en que se procedió al examen.

55. El Comité dedicó 30 de las 44 sesiones que celebró en 1980 al desempeño de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Convención.

56. De conformidad con el artículo 64-A de su reglamento provisional, el Comité mantuvo la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que notificara a los Estados partes interesados las fechas en que habría de examinar sus respectivos informes. En los períodos de sesiones 21.º y 22.º, todos los Estados partes cuyos informes examinó el Comité enviaron representantes para que participaran en el respectivo examen. El Comité observó con satisfacción que varios Estados habían enviado calificados expertos para que participaran en la labor del Comité y en particular para que respondieran a las preguntas formuladas en el Comité en relación con los informes correspondientes.

57. En los siguientes párrafos, organizados por país según el orden seguido por el Comité al examinar en sus períodos de sesiones 21.º y 22.º los informes de los Estados partes, figura un resumen de las opiniones expresadas y las observaciones y preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con los informes de los Estados partes respectivos y de los elementos sustantivos de las respuestas dadas por los representantes de cada Estado parte presente en las sesiones.

Italia

58. El segundo informe periódico de Italia (CERD/C/46/Add.1 y Corr.1) fue examinado por el Comité junto con la información suministrada por los representantes del Estado informante en sus declaraciones introductorias.

59. El Comité elogió al Gobierno de Italia por la detallada y exhaustiva información suministrada. Algunos miembros consideraron el informe como un modelo que podrían utilizar los Estados partes que no habían cumplido todavía sus obligaciones en virtud del artículo 9 de la Convención. Se expresó especial satisfacción por el establecimiento en Italia de un Comité Interministerial de los Derechos Humanos, cuyo propósito era institucionalizar la cooperación entre los ministerios en la esfera de los derechos humanos y preparar informes de conformidad con los procedimientos de presentación de informes de los instrumentos internacionales en los que Italia era parte. Los miembros del Comité opinaron que el establecimiento de órganos análogos en otros Estados partes podría mejorar la calidad de sus informes.

9/ En la 483a. sesión del Comité tuvo lugar un debate preliminar sobre cuestiones de procedimiento en relación con el informe inicial de Israel, tras lo cual el Comité decidió aplazar el examen de dicho informe hasta su 23.º período de sesiones (véase el capítulo IV, secc. B, párrs. 330 a 334).

60. En relación con los grupos minoritarios étnicos y lingüísticos que viven en Italia, algunos miembros expresaron el deseo de recibir más información relativa, en especial, a las minorías de origen albanés y griego. Se preguntó si existían en Italia posibilidades de que las minorías estableciesen vínculos de cooperación con sus naciones de origen, y si existía alguna disposición sobre tal cooperación en los acuerdos bilaterales celebrados con países de que procedían originalmente las minorías étnicas. Con respecto a las medidas adoptadas para garantizar la protección de los grupos nómadas en el país, se pidió una mayor aclaración en cuanto a las dificultades que existían para integrar a los nómadas, debido en parte a la actitud de la comunidad. Se solicitó asimismo información sobre la composición étnica de las poblaciones nómadas que habían venido a Italia de los Balcanes después de la Primera Guerra Mundial o más recientemente.

61. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota con interés de la información sobre la actitud de Italia frente al apartheid; sin embargo, observaron que en el informe no existía información adecuada sobre las relaciones entre Italia y los regímenes racistas del Africa meridional, a pesar de las invitaciones a presentar tal información formuladas por el Comité en su recomendación general III y en su decisión 2 (XI).

62. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se observó que en el informe inicial y en el segundo informe de Italia se destacaba que la legislación italiana relativa a la discriminación racial era de carácter preventivo. Se observó a este respecto que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, la prevención tendría que ser apoyada por medidas de carácter punitivo y que hubiera sido conveniente contar con más información sobre el tema. Se preguntó, en especial, si la disposición relativa a la asistencia financiera a una organización racista, mencionada en el inciso a) del artículo 4 de la Convención, se consideraba delito en Italia; se observó también que la ley No. 654, del 13 de octubre de 1975, promulgada en relación con la ratificación de la Convención por Italia, no parecía prever medidas adecuadas respecto de las actividades de propaganda racista.

63. Los miembros del Comité formularon varias preguntas con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención. Se solicitó mayor información acerca de un reciente episodio de intolerancia racial mencionado en la sección 2 de la parte III del informe. Refiriéndose a la sección del informe que trata de los nómadas, un miembro observó que se mencionaba la eliminación de posibles prohibiciones de establecimiento y deseaba saber si existían tales prohibiciones y cuál era su base jurídica. Con respecto a la condición jurídica y al trato de los extranjeros no europeos en Italia, se preguntó si las personas procedentes de las ex colonias italianas tenían derecho a entrar libremente en el país y si les era posible tener doble nacionalidad. Se pidieron más detalles sobre la actitud de Italia con respecto al asilo político: si se aceptaba a los refugiados políticos sólo en forma temporal, si la ley preveía programas para absorberlos, especialmente si eran apátridas, y cuál era el origen nacional de los grupos de refugiados aceptados en Italia. En relación con la condición jurídica de los trabajadores extranjeros, se pidió más información sobre los extranjeros que trabajaban ilegalmente en el país y sobre la forma en que podían evitar el pago de aportes en materia de seguridad social; qué condición se otorgaba a los trabajadores migrantes legales, si podían afiliarse a los sindicatos italianos y si los trabajadores procedentes de países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea y los trabajadores procedentes de otros países recibían el mismo trato. Se solicitó también información acerca de la condición de los estudiantes extranjeros en las universidades italianas y se preguntó si su

condición difería de la de los estudiantes italianos. Además, se solicitó mayor información sobre los progresos realizados en la educación de los hijos de los trabajadores migrantes y los hijos de los grupos minoritarios y lingüísticos mencionados en el informe con respecto, en especial, al estudio de sus propios idiomas y culturas, así como sobre la ley que garantizaba el derecho de acceso a todo lugar o servicio destinado al uso del público general, como se especificaba en el inciso f) del artículo 5 de la Convención.

64. En cuanto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, algunos miembros observaron que, si bien la Convención se había convertido en parte integrante de la legislación italiana, no se había promulgado ninguna ley general para suprimir el racismo y deseaban recibir más información acerca de los dispositivos legislativos de que podía valerse un individuo si deseaba recurrir a un tribunal en relación con un acto de discriminación racial. A este respecto, se preguntó si se habían interpuesto ante los tribunales italianos demandas relacionadas con la discriminación racial.

65. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, se solicitó más información sobre las medidas educacionales tomadas de conformidad con las disposiciones de ese artículo y, en especial, acerca de si las obras de los escritores extranjeros, en especial las de autores africanos nacionales de Estados miembros de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, estaban protegidas con arreglo a la ley italiana y, de no ser así, cuál era la forma de esa protección.

66. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Italia por haber formulado la declaración que piden las disposiciones del artículo 14 de la Convención. A ese respecto, pidieron una aclaración sobre la reserva de Italia respecto de la presentación al Comité de comunicaciones ya examinadas, o en proceso de examen, por otros órganos investigadores o reguladores internacionales. Un miembro preguntó, en especial, si una persona víctima de la discriminación racial que no estaba satisfecha con la decisión adoptada por otro órgano internacional podía interponer su demanda ante el Comité.

67. Los representantes de Italia, respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité, suministraron alguna información adicional relativa a las minorías étnicas y declararon que las minorías que habían participado en el desarrollo de la historia italiana y las que se habían integrado después de la concertación de tratados de paz, estaban protegidas, en especial, por los estatutos de las regiones italianas.

68. En relación con el artículo 3 de la Convención, los representantes explicaron que, en cuanto a la cuestión de las relaciones con los regímenes racistas del Africa meridional, el Gobierno de Italia había tomado nota de las dos recomendaciones aprobadas por el Comité, pero consideraba que los Estados partes en la Convención no estaban obligados a suministrar al Comité información del tipo de la solicitada.

69. En respuesta a preguntas formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, los representantes declararon que, si bien la legislación italiana no contenía disposiciones generales que trataran de la discriminación racial, había varias disposiciones del Código Penal en virtud de las cuales podían adoptarse medidas, y suministraron información sobre esos artículos. Declararon también que no existía ninguna organización en Italia con el objetivo expreso de practicar la discriminación racial.

70. Refiriéndose a preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, los representantes proporcionaron información adicional relativa a los procedimientos penales interpuestos contra las personas recientemente acusadas en un episodio de intolerancia racial. Con referencia al trato de los apátridas, declararon que los hijos de esas personas eran de nacionalidad italiana si nacían en Italia. En cuanto a los extranjeros que trabajaban ilegalmente en el país, la situación se aclararía tras la adopción del proyecto de ley sobre la cuestión. En lo que se refiere a los trabajadores migrantes legales, la única diferencia entre los trabajadores extranjeros de países de la Comunidad Económica Europea o de otros países y los trabajadores italianos era la forma en que se preparaban los contratos de trabajo; una vez que se habían celebrado los contratos, todos tenían los mismos derechos y privilegios con respecto a la seguridad social, las actividades sindicales, etc. Se proporcionó información asimismo sobre el proyecto de legislación relativa a los programas escolares para los hijos de los miembros de las minorías étnicas y lingüísticas y sobre la legislación relativa al derecho de acceso a los establecimientos públicos.

71. En respuesta a preguntas formuladas en relación con el artículo 6 de la Convención, los representantes declararon que habría sido difícil hacer una recopilación de las decisiones de los tribunales y seleccionar las relacionadas con la discriminación racial; sin embargo, sería posible hacer averiguaciones si se preguntaba a un grupo de tribunales si había habido casos de discriminación racial entre los delitos que se les habían sometido, e incluir información al respecto en el informe siguiente.

72. Con respecto a la reserva hecha por Italia en relación con su declaración con arreglo al artículo 14, los representantes explicaron que tenía origen en una recomendación del Consejo de Europa y se refería a cuestiones presentadas a la Comisión Europea de Derechos Humanos y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Declararon que no se trataba de prohibir a un individuo que se abstuviera de presentar un pedido al Comité, pero que el propio Comité debía abstenerse de considerar una comunicación que ya estuviera examinando otro órgano internacional.

73. En su declaración final, el Presidente dijo que el Gobierno de Italia debía reconsiderar su posición sobre la recomendación general III del Comité.

Iraq

74. Los informes periódicos cuarto y quinto del Iraq, presentados en un solo documento (CERD/C/50/Add.1), fueron examinados junto con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado que presentaba el informe.

75. Los miembros del Comité elogiaron el informe por su información detallada, especialmente respecto de la cuestión de las minorías étnicas, y tomaron nota con interés de los considerables esfuerzos hechos por el Gobierno del Iraq por establecer un sistema en el cual todos tenían iguales derechos y deberes respecto de la unidad nacional.

76. El Comité prestó especial atención a la cuestión de las minorías étnicas. Los miembros del Comité se refirieron al artículo 5 de la Constitución Provisional de 1970 en la cual se declaraba que "el pueblo del Iraq está integrado por dos nacionalidades principales, a saber, los árabes y los kurdos". A este respecto

preguntaron cuál era la condición jurídica de los demás grupos étnicos mencionados en el informe. Además, en el informe se hacía referencia a la concesión de la autonomía a la zona del país cuyos habitantes eran en su mayoría kurdos. Los miembros del Comité preguntaron cómo se podía aplicar el criterio de la mayoría habida cuenta de que en otras partes del informe se declaraba que actualmente no había datos estadísticos separados disponibles sobre la distribución demográfica de la población minoritaria en el Iraq y que las leyes del Iraq no definían ni especificaban quién pertenecía a una minoría determinada. También se preguntó si la cifra de 12 millones de habitantes que figuraba en el informe incluía solamente a los iraquíes o también a extranjeros y, a este respecto, si se podía dar una aclaración sobre el uso de los términos "personas" y "ciudadanos" que aparecían en los textos legislativos mencionados en el informe y qué disposiciones regían la condición jurídica y los derechos de los extranjeros.

77. Respecto del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, un miembro expresó la opinión de que la cuestión del respeto de la "moral", mencionada en la Constitución y otros textos legislativos como un requisito previo para la libertad de las creencias y ceremonias religiosas parecía significar moral religiosa, porque el Islam era la religión del Estado. A este respecto, el orador deseaba saber si esa idea correspondía a los "objetivos del pueblo" del Iraq definidos en la Constitución y, como en el artículo 36 de la Constitución se prohibía toda actividad que se opusiera a los objetivos del pueblo, si esa prohibición estaba respaldada por disposiciones penales. Otro miembro preguntó qué procedimiento seguían los tribunales religiosos al juzgar un caso. Los miembros del Comité también expresaron interés en recibir información adicional sobre las medidas sociales, económicas y culturales adoptadas por el Gobierno del Iraq para aplicar el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, con especial referencia a la población que vivía en la región del Kurdistán. Se preguntó si había un sistema de planificación de la producción a largo plazo para esa región y si el Gobierno iraquí adoptaba medidas económicas para desarrollar otras regiones en la misma forma que el Kurdistán; si los impuestos y derechos recaudados en el Kurdistán, que según el informe era financieramente independiente, revertían a la región para su propio uso o si ese arreglo era incompatible con "la unidad financiera del Estado". Respecto de la información de que la Academia de Ciencias Kurda había sido incorporada recientemente a la Academia de Ciencias del Iraq, se preguntó qué forma había adoptado esa fusión y si las dos Academias estaban plenamente integradas. También se pidieron aclaraciones sobre los "idiomas regionales" que se enseñaban en las escuelas primarias de distintas zonas del país.

78. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que las disposiciones del Código Penal del Iraq mencionado en el informe no prohibían expresamente la discriminación racial y preguntaron si había otras disposiciones del Código Penal que satisficieran las exigencias del artículo 4 de la Convención.

79. Respecto del artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité opinaron que sería conveniente saber qué medidas concretas se habían tomado para asegurar la aplicación efectiva de ese artículo y, en particular, los incisos c), d) y e). Se señaló a este respecto que en virtud del artículo 30 (B) de la Constitución, la igualdad de oportunidades en la administración pública estaba salvaguardada por

la ley y se preguntó si se había promulgado una ley para asegurar la aplicación del artículo 30 (B) y si las disposiciones relativas al acceso a los cargos públicos contenidas en la resolución 288 del Consejo Revolucionario significaban preferencia de los kurdos sobre otros grupos étnicos en ciertas circunstancias.

80. En relación con el artículo 6 de la Convención, se solicitó información adicional sobre los procedimientos de recursos disponibles para un ciudadano que hubiera sido víctima de un acto de discriminación racial.

81. Respecto del artículo 7 de la Convención, se pidió información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno del Iraq para aplicar ese artículo, con especial referencia a la enseñanza de culturas no árabes y la educación de las minorías étnicas.

82. Contestando a preguntas hechas por miembros del Comité, el representante del Iraq proporcionó información adicional respecto de las medidas adoptadas por su Gobierno para garantizar el reconocimiento de los derechos de la población kurda y su autonomía dentro del contexto de la unidad nacional. Señaló, en particular, que, aun cuando no se disponía de datos estadísticos separados sobre la distribución demográfica de las minorías, era un hecho histórico que los tres departamentos septentrionales del Iraq tenían una mayoría kurda. Respecto de otras minorías étnicas no especificadas en la Constitución, sus derechos legítimos también estaban garantizados en otros instrumentos legislativos y administrativos. El orador declaró también que por lo menos un millón de árabes no iraquíes, la mayoría de los cuales eran egipcios, vivían en el Iraq y disfrutaban de los mismos derechos que los iraquíes. A este respecto el orador aclaró que cuando la Constitución se refería a "ciudadanos", la referencia era a todos los iraquíes, y cuando no se utilizaba esa palabra concreta, la disposición abarcaba a todas las personas.

83. Refiriéndose a preguntas hechas en relación con el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, el orador declaró que más del 94% de la población iraquí era musulmana y que tanto la legislación iraquí como la conducta general del pueblo se basaba en el Islam y su concepto de moralidad. En los artículos 393 a 404 del Código Penal se establecían penas para los delitos contra la moral pública. Respecto de los tribunales religiosos señaló que el estado civil estaba regido por leyes religiosas y se necesitaban tribunales religiosos para garantizar el respeto de las normas que rigen a cada religión. Respecto de las preguntas hechas en relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el representante del Iraq proporcionó información sobre la planificación económica nacional y el papel de los sindicatos y las organizaciones profesionales. En lo tocante a la autonomía financiera del Kurdistán, explicó que la región tenía su propio presupuesto dentro del presupuesto general del Estado y que sus recursos financieros estaban establecidos en el artículo 8 de la Ley 33 de 1974. Declaró asimismo que la Academia de Ciencias Kurda había sido incorporada a la Academia de Ciencias del Iraq, en virtud de una ley de 1978, para asegurar la mejor coordinación posible de sus actividades. La expresión "idiomas regionales", sugirió, debía ser reemplazada por la expresión "idiomas locales"; esos idiomas se enseñaban en las regiones donde los hablaba la mayoría de la población y no en clases donde una posible mayoría de los alumnos hablaba un idioma local determinado.

84. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante señaló que el artículo 200 del Código Penal prescribía varias penas para la violación del artículo 19 de la Constitución, que trataba de la discriminación racial, y que en varios otros artículos del Código Penal se complementaban esas disposiciones respecto de todas las formas de discriminación.

85. El representante proporcionó al Comité algunos detalles sobre la aplicación del artículo 30 de la Constitución que trataba de la igualdad de acceso a los cargos públicos y sobre la cuestión de los recursos disponibles para un ciudadano que fuera víctima de discriminación por una persona que ejercía un cargo público. También declaró que el programa de alfabetización establecido en su país tenía prioridad sobre la enseñanza de las culturas y civilizaciones de otros pueblos.

Austria

86. El cuarto informe periódico de Austria (CERD/C/48/Add.6) fue examinado por el Comité en presencia del representante del país informante.

87. El Comité elogió al Gobierno de Austria por su informe. Algunos miembros del Comité señalaron las medidas especiales adoptadas por el Gobierno de Austria para aplicar las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención y, en particular, las disposiciones de la ley federal del 7 de julio de 1976 (Ley sobre Grupos Étnicos) sobre la condición jurídica de los grupos étnicos en Austria que disponía, entre otras cosas, el establecimiento de varios Consejos Consultivos Étnicos. A ese respecto se señaló que solamente el grupo étnico húngaro había aceptado la creación de un Consejo Consultivo Étnico. Los miembros del Comité quisieron saber por qué no había sido posible establecer Consejos Consultivos para los grupos étnicos croata, checo y esloveno; por qué los miembros de esos Consejos habían de ser designados por el Gobierno Federal en vez de ser elegidos por los grupos étnicos pertinentes, y por qué, en vista del hecho de que los croatas, checos y eslovenos eran minorías étnicas y no religiosas, debían incluirse en los Consejos personas designadas por alguna iglesia o comunidad religiosa. Uno de los miembros opinó que las objeciones planteadas por otros grupos étnicos al establecimiento de los Consejos Consultivos se debían a que, a diferencia del Tratado Estatal de 1955, la ley disponía que el goce de derechos de un grupo étnico estaba condicionado a la fuerza numérica de dicho grupo, y a que, por ello, los grupos étnicos temían que su participación en los Consejos Consultivos se interpretara como una aceptación de tal restricción.

88. En conexión con el artículo 3 de la Convención y la recomendación general III del Comité, se pidió información adicional respecto de las relaciones entre Austria y el régimen racista de Sudáfrica.

89. Se observó que el informe no incluía nuevos datos sobre la aplicación del artículo 4 b) de la Convención y uno de los miembros del Comité se preguntó si la posición de Austria en cuanto a la interpretación de dicho artículo no habría sufrido cambios.

90. También se hizo notar la información adicional y las aclaraciones suministradas en el informe en conexión con la disposición de la nueva ley estatutaria promulgada el 18 de mayo de 1977 con miras a la aplicación del artículo 5 f) de la Convención, a la que ya se había hecho referencia en el tercer informe periódico

de Austria y que disponía que: "El que en público discriminare injustificadamente contra una persona, la pusiere en situación desventajosa o le impidiere el acceso a lugares o servicios destinados al uso público en general, exclusivamente por motivos de su raza, color, origen nacional o étnico o creencias religiosas, comete un delito punible por la Autoridad Administrativa de Distrito con una multa de hasta 3.000 chelines". A este respecto, algunos miembros del Comité se preguntaron si la utilización de la palabra "injustificadamente" sugeriría que los actos discriminatorios podrían justificarse en algunos casos. Con respecto a la palabra "exclusivamente", algunos miembros observaron que el uso de este término podría llevar a la conclusión de que actos de discriminación racial que involucraran otros factores, podrían no ser castigados. Algunos miembros se preguntaron asimismo por qué las faltas cometidas en relación con la ley estatutaria eran del resorte de las autoridades administrativas y no de las judiciales.

91. En conexión con el artículo 6 de la Convención, el Comité observó que el informe decía que podría exigirse al Estado el pago de daños por actos de discriminación racial cometidos por funcionarios públicos y preguntó si se había previsto también la reclamación de dichos daños a un particular que cometiera un acto de esa naturaleza. Observó asimismo que en Austria los funcionarios públicos que cometieran actos discriminatorios en el ejercicio de sus funciones, pero por propia iniciativa, no creaban responsabilidad para la institución que representaban, y preguntó quién pagaría los daños a la parte damnificada si el funcionario público de que se tratara fuese insolvente. Además, en vista de que la víctima de un acto de discriminación podía exigir indemnización fundando su demanda en el hecho de que el decreto ley que sentara las bases jurídicas para el acto discriminatorio fuera en sí mismo ilícito o inconstitucional, preguntó si se había presentado algún caso de discriminación racial al Tribunal Constitucional.

92. El representante de Austria, contestando a preguntas formuladas por miembros del Comité, explicó que aún no se habían establecido los Consejos Consultivos para los grupos étnicos eslovenos porque éstos no reconocían la validez de la Ley sobre Grupos Etnicos; en cambio, los croatas y los checos reconocían su validez, pero no podían ponerse de acuerdo sobre las personas que constituirían los Consejos. El Gobierno de Austria había establecido contactos con varios grupos y estaba tratando de resolver los problemas; la fuerza numérica de los grupos étnicos era sólo un aspecto del problema. El representante dijo además que se había considerado la posibilidad de adoptar el sistema de elecciones para integrar los Grupos Consultivos Etnicos, pero se había rechazado porque Austria propugnaba el principio de que nadie debía ser obligado a declararse miembro de un grupo étnico. Cabía observar asimismo que la Iglesia desempeñaba un importante papel en los grupos étnicos esloveno y croata y que, por consiguiente, se había juzgado apropiado que hubiera un representante de la Iglesia en los Consejos.

93. Con referencia a algunas preguntas formuladas en relación con el texto de la ley estatutaria promulgada para aplicar el artículo 5 de la Convención, el representante manifestó que la palabra "injustificadamente" significaba que en ciertos casos, como en el de la exención de las mujeres al servicio militar, se justificaba un tratamiento desigual: solamente cuando el tratamiento desigual era injustificado podía ser considerado discriminatorio. Por otra parte, la palabra "exclusivamente" quería decir que la imposición de la pena dependía de que el acto hubiese sido cometido solamente por razones raciales. Dijo, además que,

la disposición en el sentido de que los actos de discriminación racial debían ser tratados en primera instancia por autoridades administrativas se había incorporado porque los procedimientos de éstas eran generalmente más rápidos y simples que los de los tribunales.

94. En cuanto a la cuestión planteada en relación con el artículo 6 de la Convención, el representante explicó que siempre era posible iniciar un procedimiento en lo civil, con una demanda por indemnización, contra un particular que cometiera un acto de discriminación.

95. El representante de Austria aseguró a los miembros del Comité que las preguntas que no habían recibido respuesta serían contestadas por su Gobierno en el informe periódico siguiente.

Perú

96. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Perú (CERD/C/18/Add.7) junto con la declaración preliminar de la representante del Estado informante, quien informó al Comité de que se había aprobado una nueva Constitución en el Perú que entraría en vigor el 28 de julio de 1980, y que sus disposiciones electorales ya eran aplicables a las elecciones generales que se celebrarían el 18 de mayo de 1980. A este respecto, la representante del Perú proporcionó información detallada sobre los artículos de la nueva Constitución que contenían disposiciones que están en consonancia con las disposiciones de la Convención y declaró que, según la nueva Constitución, a las disposiciones de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en los que el Perú fuera parte se les daba el carácter de normas constitucionales. Informó también a la Comisión de que, de conformidad con la recomendación general III, el Perú no mantenía relaciones económicas, diplomáticas o de otra índole con los regímenes racistas del Africa meridional.

97. El Comité expresó su satisfacción por el informe presentado por el Gobierno del Perú y acogió complacido la información sobre la nueva Constitución proporcionada por su representante.

98. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que en el próximo informe del Perú se incluyera información sobre las medidas legislativas adoptadas y una selección de los textos legislativos aprobados para dar efecto a las disposiciones de la nueva Constitución y de la Convención, particularmente las contenidas en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención.

99. En relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité acogieron complacidos las medidas adoptadas por el Gobierno peruano para fomentar el desarrollo económico y proteger las poblaciones indígenas en las regiones de la Selva y la Ceja de la Selva, y se pidió información adicional sobre las "prioridades, facilidades y exenciones" concedidas a las poblaciones tribales de esas regiones de la Selva por el Decreto Legislativo No. 22175. Se preguntó cuál podría ser el efecto de los "distintos beneficios y medidas de promoción", concedidas en virtud del Decreto Legislativo No. 22178, a los que se asentaran en las regiones de la Selva, la Ceja de la Selva, la Sierra y la Costa en el desarrollo de las poblaciones indígenas de esas regiones, y si los incentivos fiscales podrían entrañar el riesgo de fomentar la explotación de la población indígena por los recién llegados.

100. Los miembros del Comité observaron con satisfacción que los artículos de la nueva Constitución peruana parecían estar en consonancia con las disposiciones del artículo 5 de la Convención. A este respecto, se pidió aclaración sobre el significado de la expresión "requisitos cívicos" que figuran en el artículo 65 de la nueva Constitución, ya que, según ese artículo, ya no se exigía saber leer y escribir como requisito para ejercer el derecho de voto. Con referencia al artículo 27 de la Constitución, que reconocía el derecho de las comunidades quechua y aymará y de otras comunidades indígenas a recibir la educación básica en su propio idioma o dialecto, se preguntó cómo se impartía esa educación en la práctica, dado que esas comunidades constituían la mayoría de la población y en gran parte eran analfabetas

101. En relación con el artículo 6 de la Convención, se pidió más información sobre el recurso de amparo y de habeas corpus previsto en la legislación peruana.

102. Algunos miembros del Comité también se interesaron en recibir información detallada sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención.

103. Respondiendo a las observaciones y preguntas de los miembros del Comité, la representante del Perú les aseguró que el texto de la nueva Constitución peruana se proporcionaría con el próximo informe y que se haría todo lo posible para incluir en ese informe información y una selección de las disposiciones legislativas y administrativas de interés para el Comité que se hubieran promulgado en cumplimiento de la Constitución. La representante señaló también que las disposiciones relativas a las regiones de la Selva mencionadas en el informe concernían no solamente a la población indígena sino también a otros grupos de la población; se estaban haciendo esfuerzos para alentar a la población a emigrar a las zonas remotas y asentarse allí a fin de fortalecer a las comunidades campesinas.

Emiratos Arabes Unidos

104. El Comité examinó el tercer informe periódico de los Emiratos Arabes Unidos (CERD/C/47/Add.2) en presencia del representante del Estado informante.

105. Los miembros del Comité observaron que el tercer informe periódico, como los anteriores, expresaba ideas generales sin dar detalles. El informe mencionaba la Constitución pero no las disposiciones promulgadas para llevarla a la práctica. Además, las cuestiones planteadas por el Comité en su examen del segundo informe periódico de los Emiratos Arabes Unidos habían quedado sin contestar. Los miembros del Comité convinieron en que debería proporcionarse información concreta sobre las medidas adoptadas para aplicar los artículos de la Convención y expresaron la esperanza de que en el siguiente informe se diera esa información.

106. Además, algunos miembros desearon recibir detalles sobre la composición demográfica de la población del país. El Comité pidió también más información sobre el estatuto de la gran cantidad de extranjeros, especialmente indios y pakistaníes, que vivían en el territorio de los Emiratos Arabes Unidos y que contribuían al desarrollo del país. Se pidió información, en particular, sobre las condiciones que regían sus contratos de empleo.

107. El representante de los Emiratos Arabes Unidos declaró que comunicaría a su Gobierno las observaciones hechas y las cuestiones planteadas por los miembros del Comité con miras a proporcionar información complementaria, de conformidad con las disposiciones de la Convención, en el siguiente informe periódico.

108. El Presidente expresó la esperanza de que el siguiente informe, además de la información sobre todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, contuvieran información acerca de las medidas económicas, sociales y culturales, a las que el Comité concedía gran importancia.

Islandia

109. El sexto informe periódico de Islandia (CERD/C/66/Add.7) fue examinado por el Comité conjuntamente con la declaración preliminar del representante del Estado informante.

110. Varios miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Islandia por su satisfactorio informe en el que se daba respuesta a todas las preguntas hechas al examinarse el quinto informe periódico de Islandia. El informe fue considerado una excelente ilustración del diálogo entre los Estados Partes y el Comité.

111. No obstante, uno de los miembros opinó que debía proporcionarse más información sobre las actividades emprendidas a todos los niveles, desde el Gobierno hasta las autoridades locales y organizaciones públicas, con objeto de dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Convención. En particular, se pidió información con respecto a la situación de un pequeño grupo de residentes que no tenía el mismo origen racial que el resto de la población islandesa, y con respecto a relaciones entre Islandia y el régimen racista de Sudáfrica. También se pidieron más aclaraciones sobre las medidas tomadas para aplicar los incisos b) y c) del artículo 4 de la Convención.

112. Se fijó especialmente la atención en la información sobre las medidas para aplicar las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Convención. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el Comité tomó nota con interés de un cargo recién establecido en el Ministerio de Justicia de Islandia, las responsabilidades de cuyo titular comprenderían el suministro de orientación al público en asuntos de la competencia del poder judicial y de las autoridades de policía y prisiones. El Gobierno de Islandia consideraba la creación de este nuevo cargo un primer paso para establecer una oficina del Ombudsman del Althing (Parlamento). A este respecto, se preguntó si el nuevo funcionario estaba facultado para recibir denuncias de particulares y si podía obtener información de funcionarios ejecutivos; cuáles eran sus facultades si encontraba que había habido una violación de la ley; cuál era la razón para establecer el nuevo cargo solamente con carácter experimental y si era posible incluir información sobre los resultados del experimento en el informe periódico siguiente.

113. Con referencia a la información relativa a la aplicación del artículo 7 de la Convención, diversos miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Islandia por sus programas de enseñanza en lo tocante al tratamiento de la discriminación racial y a la propagación de las actividades de las Naciones Unidas, especialmente en lo relativo a los programas preparados para el sistema de enseñanza obligatoria.

Se hizo constar que las medidas educacionales que se describían en el informe eran notablemente progresistas y bien podían servir de modelo a otros Estados Partes en la Convención. A este respecto, varios miembros del Comité expresaron el deseo de recibir los programas de enseñanza pertinentes al artículo 7, así como más información sobre la perspectiva desde la que se estudian los países en desarrollo, sobre el material que se utiliza como fuente para impartir enseñanza acerca de los países en desarrollo y sobre la forma de preparar ese material, sobre las últimas etapas del programa de enseñanza en lo tocante a cuestiones de discriminación racial y sobre la preparación de un estudio especial sobre la materia a que se hacía referencia en el informe. Uno de los miembros preguntó si algunos de los temas que figuraban en los programas de enseñanza todavía estaban pendientes de aprobación o si formaban parte provisionalmente del programa. Otro miembro señaló que el artículo 7 de la Convención no atañía exclusivamente a programas escolares, y que debía proporcionarse más información sobre cualesquiera actividades culturales y educacionales más amplias relativas a discriminación racial. Con respecto al curso sobre el desarrollo de la sociedad humana, que verseaba, entre otras cosas, sobre ciertas sociedades primitivas, uno de los miembros expresó la opinión de que la palabra "primitivas" debía ponerse entre comillas o sustituirse por la expresión "llamadas sociedades primitivas" y que la expresión "desarrollo de la sociedad humana" podía dar la impresión de que las sociedades industrializadas eran superiores a las no industrializadas.

114. En respuesta a preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante de Islandia explicó que el nuevo cargo creado en el Ministerio de Justicia y a que se hacía referencia en el informe se había establecido por un año con carácter experimental con objeto de determinar el tipo de denuncias que podían presentarse; ya se habían recibido 80 solicitudes de consejo y orientación. El abogado que desempeñaba el cargo aconsejaba a título personal y no estaba obligado a obtener la autorización de los funcionarios del Ministerio; posteriormente, informaría directamente al Althing; se esperaba que de este experimento surgiera una imagen clara del tipo de institución que mejor respondería a las necesidades de Islandia.

115. Con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante proporcionó nuevos detalles concernientes a las medidas educacionales tomadas en Islandia sobre la cuestión de la discriminación racial y aclaró que con el término "sociedades primitivas" no había tenido la intención de reflejar un criterio peyorativo. Finalmente, aseguró a los miembros del Comité que transmitiría sus preguntas al Gobierno de Islandia con vistas a proporcionarles en el informe periódico siguiente una relación más detallada del sistema educativo islandés en lo relativo a la aplicación del artículo 7 de la Convención.

Yemen Democrático

116. Los informes periódicos tercero y cuarto del Yemen Democrático, presentados en un documento único (CERD/C/48/Add.7) fueron examinados conjuntamente con la exposición introductoria del representante del Estado que presentaba la información.

117. Los miembros del Comité expresaron la opinión de que el informe reflejaba un serio esfuerzo del Gobierno del Yemen Democrático para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, especialmente habida cuenta de las dificultades que enfrentaba el país desde su independencia. A este respecto se señaló que el Yemen Democrático había emprendido un importante programa de cambios sociales y económicos y se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico se presentara al Comité información sobre dichos cambios, así como sobre medidas administrativas y de otra índole que tenían relación directa con el cumplimiento de la Convención.

118. Respecto del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que las disposiciones legislativas mencionadas en el informe, tales como los artículos 99 y 121 del Código Penal del Yemen Democrático, no se ajustaban a los requisitos establecidos en la Convención y que todos los Estados partes debían promulgar leyes para combatir, específicamente, la discriminación racial en todas sus formas, prescindiendo de la existencia o la no existencia de problemas raciales en su territorio.

119. En relación con el capítulo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron los artículos 35 a 43 de la Constitución, en que se garantizaban diversos derechos civiles de conformidad con las disposiciones de la Convención, y el artículo 34 de la Constitución, en que se establecían los derechos y obligaciones fundamentales de los ciudadanos. A este respecto se observó que se subrayaban los derechos económicos y sociales, y se preguntó si no existía cierta jerarquía de derechos en el Yemen Democrático. Se observó asimismo que el segundo párrafo del artículo 34 de la Constitución constituía una grave limitación a los derechos de los ciudadanos. Refiriéndose en particular a la libertad de movimiento de los extranjeros, algunos miembros señalaron que aparentemente el problema persistía en algunas partes del país y preguntaron si se había adoptado alguna medida para mejorar la situación. Además, se preguntó si el derecho de salir del país estaba sujeto a condiciones; por ejemplo si se requerían visas de salida. Respecto del derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, se preguntó si estaba reglamentado el valor de la dote, si los futuros cónyuges de edad menor que la establecida debían obtener el consentimiento de sus padres para contraer matrimonio, si las posibles razones de divorcio se basaban en conceptos modernos o en consideraciones religiosas tradicionales y si la bigamia era considerada un delito. Se expresó la opinión de que el artículo 26 de la Constitución no garantizaba realmente el derecho a la elección del cónyuge. En cuanto a los derechos a ser propietario se advirtió que el artículo 20 de la Constitución prohibía a los extranjeros poseer bienes y se preguntó si los residentes extranjeros que habían permanecido en el Yemen Democrático después de la independencia, pero habían conservado su ciudadanía y nacionalidad anteriores, habían sido despojados de sus bienes, si los yemenitas del norte también eran considerados extranjeros y estaban sujetos a las restricciones previstas en el artículo 20 de la Constitución, y si dichas restricciones se referían a los bienes en general o solamente a los bienes raíces. En cuanto al derecho a heredar, se preguntó si ese derecho se basaba en la ley islámica o en legislación moderna, y cuál era la situación de la mujer a este respecto. En relación con el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse, se indicó que el artículo 63 de la Constitución no garantizaba en realidad ese derecho atendiendo a

que, al parecer, los sindicatos estaban estructurados por el Estado. Respecto del derecho a la educación, se observó que, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución, el Estado prestaba especial atención a la educación de las personas que anteriormente se habían visto privadas de la misma debido a su situación social, y se preguntó si aún existía esa privación y si se habían adoptado medidas concretas a ese respecto con arreglo al inciso 2) del artículo 2 de la Convención. En lo que se refiere al derecho de acceso a los lugares públicos, se pidió información sobre los castigos impuestos en los casos de violación de ese derecho.

120. Respecto del artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir el texto de los artículos 81 y 83 del Código de Procedimiento Penal que contenían las disposiciones concernientes a las reparaciones accesibles a una víctima de actos discriminatorios, así como información sobre el asesoramiento jurídico al alcance de las partes damnificadas. Se preguntó asimismo si el recurso de una solicitud ante los tribunales por daños estaba solamente al alcance de las personas cuyos derechos habían sido violados por medidas discriminatorias de funcionarios públicos o también podía utilizarse contra particulares que hubieran cometido tales violaciones. Además, se solicitó información adicional sobre la forma en que se aplicaban las disposiciones del Código Penal pertinentes al artículo 6 de la Convención en la práctica judicial y, a este respecto, se preguntó si los tribunales del Yemen Democrático interpretaban el artículo 99, que trataba de los delitos de lesa humanidad, a la luz de la Convención. Se señaló además que toda ley que promoviera la discriminación racial podía ser impugnada en el Yemen Democrático pero se observó que sería útil conocer el procedimiento que había de seguirse para impugnar tales leyes y quién tenía la facultad de declararlos inconstitucionales.

121. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se señaló que la información proporcionada en el informe se refería más al desarrollo social, a la cultura nacional y la herencia islámica del Yemen Democrático que a programas educacionales relacionados con otras culturas o herencias. En relación con la Ley No. 26 de 1972, referente al sistema de enseñanza se preguntó si la promoción del humanismo se relacionaba con el humanismo islámico y árabe o con otros humanismos universales.

122. Contestando a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Yemen Democrático hizo referencia a las disposiciones del artículo 4 de la Convención y dijo que compartía la opinión del Comité de que las leyes debían prevenir el posible surgimiento de la discriminación racial, y que ello sería tenido en cuenta al preparar el próximo informe periódico.

123. Por lo que se refiere al artículo 5 de la Convención, el representante aseguró al Comité de que la cuestión de las libertades individuales y políticas no estaba relegada en su país a una situación subordinada en relación con los derechos económicos y sociales. En particular respecto del derecho de salir del país, explicó que en el Yemen Democrático era necesario reglamentar la emigración porque el país tenía que preservar sus recursos humanos ante países vecinos que atraían enérgicamente su fuerza de trabajo. Afirmó además que la tradición de la dote se mantenía por razones puramente simbólicas, y que se habían sancionado leyes sobre el repudio que requerían la decisión de un tribunal, y que había reglamentaciones sobre la poligamia, que se permitía sólo en casos muy específicos. Además, de conformidad con la Constitución del Yemen Democrático, había sólo una nacionalidad yemenita y todos los yemenitas, procedieran del norte o del sur, tenían los mismos

derechos y obligaciones. El representante aportó a continuación algunos detalles sobre la estructura de los sindicatos y la situación en cuanto a la educación de los grupos de la población en situación más desventajosa, y aseguró a los miembros del Comité que sus preguntas serían tenidas en cuenta escrupulosamente en el próximo informe de su Gobierno.

Jamaica

124. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Jamaica (CERD/C/18/Add.8) junto con la declaración de introducción del representante del Estado informante en la que señaló, entre otras cosas, que la legislación promulgada para aplicar la Convención en Jamaica podría exigir que se enmendase la Constitución, y que el asunto estaba estudiándose en su país al más elevado nivel jurídico. Cualquier decisión que se tomara a ese respecto se comunicaría en el siguiente informe periódico.

125. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que el informe reflejaba el deseo del Gobierno de Jamaica de cumplir las obligaciones fundamentales en virtud de la Convención y de seguir dialogando con el Comité; sin embargo, consideraron que el informe en cierto modo revestía carácter provisional dado que el Gobierno de Jamaica estaba examinando su postura con respecto a la necesidad de promulgar leyes en la esfera de la discriminación racial, y manifestaron que esperaban que el próximo informe contuviera información sobre los resultados de este examen. Se dijo que dicha iniciativa obligaría a volver a considerar la reserva manifestada por Jamaica cuando ratificó la Convención. Con respecto a dicha reserva, un miembro preguntó si la Constitución de Jamaica no estipulaba que las convenciones ratificadas por el Gobierno debían convertirse en parte integrante del Derecho del país.

126. Algunos miembros del Comité acogieron con beneplácito las iniciativas tomadas por Jamaica de conformidad con el artículo 3 de la Convención. Se estimó, sin embargo, que se necesitaba más información sobre las medidas adoptadas para aplicar los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención y sobre la composición demográfica de la población.

127. El representante de Jamaica aseguró que el Gobierno de su país tendría en cuenta las observaciones de los miembros al preparar el siguiente informe periódico.

Trinidad y Tabago

128. El Comité examinó el tercer informe periódico de Trinidad y Tabago (CERD/C/17/Add.3) junto con la declaración de introducción del representante del Estado informante, en la que se refirió a algunos acontecimientos recientes con respecto a la aplicación de la Convención en su país, proporcionando más detalles sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que se habían adoptado para poner en práctica sus disposiciones, y respondió a las preguntas planteadas por miembros del Comité durante el examen del segundo informe de Trinidad y Tabago.

129. Algunos miembros del Comité encomiaron al Gobierno de Trinidad y Tabago por la información extensa y completa proporcionada en su informe, y por su representante en la detallada introducción del documento.

130. Algunos miembros se refirieron, en general, a las medidas para la aplicación de la Convención en Trinidad y Tabago y preguntaron si la Convención sería automáticamente aplicable o si las autoridades aplicaban leyes nacionales aprobadas para poner en práctica sus disposiciones, cuál era la condición del preámbulo de la Constitución en el que se enunciaban los principios relativos a los derechos económicos y sociales, y si el país tenía un Código de Trabajo.

131. Con respecto al artículo 2 de la Convención, se hizo referencia al inciso a) del párrafo 3 del informe que se refiere a la disposición constitucional que dispone la derogación de las leyes que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla, y se solicitó más información sobre cómo podría seguir siendo válida una ley en determinadas circunstancias si se oponía a principios de la Constitución. También se hizo referencia al inciso b) del párrafo 3 del informe que trata de las medidas que prohíben la discriminación racial mediante anuncios en los medios de comunicación, y se preguntó si se aplicarían sanciones legales en el caso de que algún medio de comunicación violara las normas en materia de anuncios, y si tales violaciones serían de la competencia del ombudsman o de otras autoridades judiciales. Además, se pidió más información sobre medidas encaminadas a fomentar las organizaciones y los movimientos multirraciales y sobre programas encaminados a permitir a la población india carib la participación en el desarrollo económico del país.

132. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 3, el Comité tomó nota con satisfacción de que el Gobierno de Trinidad y Tabago no se había limitado a condenar el apartheid sino que había adoptado también medidas económicas contra el régimen racista de Sudáfrica.

133. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el informe mencionó las disposiciones pertinentes de la Ordenanza sobre Sedición enmendada de Trinidad y Tabago. Algunos miembros del Comité opinaron que en las disposiciones del artículo 4 de la Convención, sobre todo en sus incisos a) y b) había elementos que no quedaban cubiertos por la Ordenanza sobre Sedición. Se observó, en particular, que en la redacción de dicha Ordenanza no se diferenciaba claramente la raza del origen étnico y que no se hacía referencia a los castigos impuestos por actos de violencia o por financiar actividades racistas. Se solicitó información sobre la forma en que se aplicaba la Ordenanza. Algunos miembros del Comité, sin embargo, señalaron con satisfacción que el Gobierno de Trinidad y Tabago estaba considerando de nuevo la necesidad de introducir leyes concretas que abarcaran todos los aspectos de los incisos a) y b) del artículo 4. Con respecto a las medidas para la aplicación del inciso c) del artículo 4, se expresó la opinión de que sería útil que en el próximo informe periódico se incluyeran los textos de las disposiciones pertinentes.

134. En relación con el artículo 6 de la Convención, el Comité tomó nota con interés de la información sobre las actividades del recientemente creado ombudsman al que hizo referencia el representante del Estado informante. A este respecto, el Comité deseaba conocer más detalles sobre las responsabilidades de dicho funcionario, saber, asimismo, si las visitas que había hecho a diversas partes del país habían sido en respuesta a denuncias recibidas y, en caso afirmativo, qué tipo de denuncias se habían recibido, dado que todavía no se habían presentado casos de discriminación racial ante los tribunales. Además, los miembros del Comité deseaban saber qué investigaciones se estaban llevando a cabo y qué procedimientos se utilizaban para oír denuncias, y si el ombudsman podía tomar alguna medida

aparte de informar al Parlamento una vez investigadas las denuncias. Se solicitó información sobre las disposiciones legislativas que garantizaran los derechos de las víctimas de discriminación racial a reclamar una indemnización justa y adecuada por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de tal discriminación.

135. Con respecto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información más detallada sobre las medidas educacionales adoptadas por el Gobierno de Trinidad y Tabago y sobre sus actividades para poner en práctica las disposiciones de dicho artículo.

136. El representante del Estado informante respondió brevemente a algunas de las preguntas planteadas por los miembros del Comité y les aseguró que en el próximo informe de su Gobierno se proporcionaría información detallada sobre sus preguntas.

Malí

137. El Comité examinó el tercer informe periódico de Malí (CERD/C/47/Add.1) junto con la información adicional presentada por el representante del Estado informante en su declaración introductoria.

138. El Comité agradeció al representante de Malí su interesante introducción y celebró su expreso deseo de intensificar el diálogo entre su Gobierno y el Comité.

139. Los miembros del Comité tomaron nota de que el informe hacía referencia a las disposiciones de la Constitución y a algunas medidas legislativas y judiciales pertinentes a la aplicación de las disposiciones de la Convención, y expresaron la esperanza de que el texto de la Constitución y los otros textos relacionados, especialmente, con la aplicación de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7, se presentarían al Comité.

140. En relación con el artículo 3 de la Convención, se observó que, mientras el informe indicaba que Malí condenaba vigorosamente el apartheid, no estaba claro qué ley podía servir de fundamento a las acusaciones contra un ciudadano de Malí que, por ejemplo, estableciera relaciones comerciales con Sudáfrica.

141. Con respecto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros hicieron notar que el artículo 6 de la Constitución disponía, entre otras cosas, que "cualquier propaganda regionalista que pueda menoscabar la seguridad del Estado ... será castigada por la ley". Se preguntó cuál era el significado exacto de la disposición y cuál la naturaleza del regionalismo en Malí. Se expresó la esperanza, en este particular, de que el Comité recibiría información precisa sobre la composición demográfica de la población, de conformidad con la recomendación general IV. Con referencia al artículo 55 del Código Penal de Malí, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información adicional sobre las penas prescritas en ese artículo contra la discriminación por razones de raza o de origen, particularmente con respecto a la prohibición de organizaciones que se ocupen de hacer propaganda racial. Sobre este particular se preguntó por el significado de la pena de "prohibición de residencia" señalada en ese artículo, y si un individuo perteneciente a una organización dedicada a las actividades a que se refiere el inciso b) del artículo 4 de la Convención estaría sujeto a las penas previstas en el artículo 55 del Código Penal, aún si no hubiese tomado parte directamente en

tales actividades. Algunos miembros opinaron que el artículo 55 del Código Penal no cubría enteramente todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención; en particular, los actos ilegales cometidos por un empleado público no se mencionaban en ese artículo.

142. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité hicieron notar que los derechos electorales se otorgaban en Malí a los nacionales de otros Estados africanos, y quisieron saber cómo resolvía Malí los problemas derivados de esa disposición, en especial, si el derecho al voto era ejercido, por ejemplo, por un ciudadano tunecino de origen francés residente en Malí y cuál era el significado de la expresión "nacionales de Estados africanos ... que tengan la condición de maliense" a que se hace referencia en el informe. Con respecto a la situación de los trabajadores, se preguntó si el Código del Trabajo, que fue preparado por Francia en 1952 y de cuyo ámbito se excluyeron a las personas que prestaban servicios tradicionales, estaba aún en vigencia en Malí, y cuáles eran los derechos acordados a los trabajadores, particularmente en el sector sindical. Se pidieron aclaraciones adicionales en lo referente al sector de la salud, particularmente con respecto a los beneficios de la seguridad social.

143. Con referencia al artículo 6 de la Convención se pidió información, en particular, sobre las oportunidades de un individuo para recurso ante una corte civil o criminal en casos de hostigamiento por parte de una dependencia o de un funcionario, y si los extranjeros podían recurrir ante las cortes en Malí y bajo qué condiciones.

144. Algunos miembros del Comité también pidieron información más detallada sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención.

145. Al responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Malí explicó que, si bien en su país no había legislación en relación con el apartheid, existían reglamentaciones administrativas que prohibían el comercio de productos sudafricanos. Proporcionó también información y explicaciones sobre el fenómeno del regionalismo, tal como existía antes de la independencia, y sobre la noción de región tal como se entendía después de la independencia. Hizo hincapié, en este particular en que el desarrollo de Malí estaba basado en un plan quinquenal, cuya formulación reflejaba un enfoque progresivo hacia una forma de autonomía regional, pero que en ninguna circunstancia ese regionalismo significaba racismo en su país. En cuanto a los grupos étnicos que vivían en Malí, expresó que había habido casos de fricción en el pasado, pero que los diversos grupos estaban comenzando a considerarse más y más como malienses. Seguidamente el representante dio información adicional referente a la situación de los extranjeros, a los derechos laborales, a la legislación laboral y a programas educacionales en su país y aseguró a los miembros del Comité que señalaría a la atención de su Gobierno sus preguntas y comentarios los cuales se tomarían en cuenta al preparar el próximo informe periódico.

Etiopía

146. El Comité examinó el segundo informe periódico de Etiopía (CERD/C/46/Add.3) junto con la información proporcionada por el representante del Estado informante en su exposición introductoria.

147. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de la información suministrada en el informe y por el representante de Etiopía, en particular, en relación con las medidas destinadas a poner en vigor las disposiciones del artículo 5 de la Convención. En lo tocante a la información suministrada en el informe inicial de Etiopía, algunos miembros preguntaron si el Gobierno de Etiopía había iniciado la redacción de la nueva Constitución que se había anunciado en 1974. Otro miembro deseaba que se aclarara la afirmación incluida en el informe de que "quedaron en vigor todas las leyes existentes que no eran contrarias a los sucesivos decretos del Gobierno militar provisional". Algunos miembros renovaron la solicitud de información sobre la composición demográfica de la población etíope, ya formulada cuando el Comité examinó el informe inicial de Etiopía.

148. En relación con el artículo 2 de la Convención, se preguntó qué progresos se habían realizado hacia el establecimiento de la autonomía regional en Etiopía.

149. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 3 de la Convención, se señaló especialmente el hecho de que Etiopía condenaba el apartheid y rechazaba cualquier tipo de relaciones con el régimen racista de Sudáfrica.

150. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité opinaron que en la legislación etíope sólo se aplicaban parcialmente las disposiciones de dicho artículo, y observaron que en el informe no se mencionaban las medidas adoptadas para aplicar, en particular, los párrafos b) y c) del artículo 4. Por consiguiente, deseaban reiterar la obligación de los Estados partes de promulgar leyes para combatir, específicamente, la discriminación racial, de conformidad con las disposiciones de la Convención e independientemente de la existencia de problemas raciales en su territorio.

151. Con respecto a la información suministrada sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros consideraron que las dos disposiciones del artículo 12 del Código Civil de Etiopía relativas al derecho a la libertad de residencia en el país eran contradictorias y solicitaron aclaraciones y más información sobre el modo en que se aplicaban. También se preguntó qué procedimientos se utilizaban cuando se creaban asociaciones de campesinos y de ciudadanos y qué función desempeñaba el Estado a ese respecto.

152. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité consideraron que los artículos 100 y 101 del Código Penal de Etiopía, citados en el informe, no suministraban suficiente protección a las víctimas de la discriminación racial, y expresaron la esperanza de que, en el próximo informe, el Gobierno de Etiopía prestara más atención a esa cuestión. En particular, se solicitó información sobre los recursos que podían interponer las víctimas de discriminación racial para obtener una indemnización justa y adecuada por los daños sufridos a consecuencia de los actos de discriminación racial.

153. Se pidió que en el próximo informe de Etiopía se suministrasen más detalles en relación con la aplicación del artículo 7 de la Convención, cuestión ésta que revestía particular importancia debido a las muchas nacionalidades que componían la población de ese país.

154. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Etiopía indicó que tanto en el informe inicial como en el segundo informe se exponían las razones por las cuales se había suspendido la Constitución y se proporcionaba información sobre el procedimiento que se seguiría para aprobar una nueva

Constitución. En relación con la solicitud de información demográfica, explicó que resultaba difícil obtener esos datos dado el actual nivel de desarrollo de Etiopía. En cuanto a la autonomía regional en el país, el representante de Etiopía dijo que la cuestión se relacionaba estrechamente con la forma que asumiría la nueva Constitución propuesta. También suministró información sobre la composición y las funciones de las organizaciones populares de Etiopía, sobre la legislación relativa a delitos de discriminación racial y sobre los programas educacionales, de conformidad con el artículo 7 de la Convención. El representante aseguró al Comité que en el próximo informe de su Gobierno se respondería detalladamente a las distintas preguntas formuladas.

Burundi

155. El informe inicial de Burundi (CERD/C/15/Add.3) fue presentado por el representante del Estado informante, quien comunicó al Comité que desde el momento de la presentación del informe habían ocurrido en el país varios acontecimientos importantes, a saber, la celebración del primer Congreso Nacional del Partido de Unión para el Progreso Nacional (UPRONA) y la implantación de una serie de medidas para garantizar la justicia social, incluida en particular la aprobación de un nuevo Código para los Individuos y la Familia que entraría en vigor el 1.º de abril de 1980. El primer Congreso Nacional del Partido UPRONA había redactado una Carta Nacional para el Desarrollo Económico y Social que había sustituido a la declaración mencionada en el informe. El Congreso había decidido preparar una Constitución basada en el principio del partido único, según el cual el dirigente máximo del partido sería también jefe del Estado; los órganos legislativo, ejecutivo y de control cumplirían funciones separadas; cada ciudadano de Burundi podría participar en la solución de los asuntos nacionales; la Constitución propuesta garantizaría el derecho a la propiedad, a la educación y al trabajo, así como la libertad religiosa y las libertades individuales dentro de los límites de la ley y respetando los derechos de los demás. A nivel internacional, Burundi había ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y ofrecía apoyo diplomático y material a los pueblos que luchan contra el colonialismo y la dominación extranjera o racista. Para concluir, el representante de Burundi declaró que el informe inicial debía considerarse como una introducción a un informe más detallado que su Gobierno tenía la intención de presentar lo antes posible.

156. Los miembros del Comité agradecieron al representante de Burundi su declaración, que completaba el informe escrito y observaron con satisfacción que el informe inicial era un documento interesante y útil que contenía información suficiente para mostrar que Burundi estaba tratando de iniciar un diálogo fructífero con el Comité y adoptar medidas que garantizaran el respeto de la Convención. Observaron que, pese a que el país todavía no tenía una constitución, los Códigos Civil y Penal parecían dar garantías suficientes de que se prevendrían los actos de discriminación racial.

157. El Comité observó con satisfacción que Burundi había roto todo tipo de relaciones con el régimen racista de Sudáfrica y felicitó al Gobierno de Burundi por hacer contribuciones financieras regulares a las actividades de los movimientos de liberación nacional.

158. En cuanto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité declararon que el texto del artículo 75 bis del Código Penal no correspondía exactamente a los requerimientos de la Convención, que era más amplia. Se necesitaba asimismo más información sobre la aplicación del párrafo b) del artículo 4.

159. A juicio del Comité, la información relativa a los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención era fragmentaria y debía completarse en el segundo informe periódico, en particular con respecto a la reforma agraria y a sus resultados, la composición demográfica y religiosa del país, y la situación y condición jurídica de los refugiados y los extranjeros en cuanto al disfrute de esos derechos. Cuando el Comité tuviera ante sí los textos de la Carta para el Desarrollo Económico y Social y la Constitución, estaría en mejor situación para examinar la aplicación de ese artículo. Varios miembros del Comité pidieron más información acerca del sistema de partido único que pensaba implantar Burundi. Preguntaron si este sistema crearía un equilibrio de poder; si se garantizaría la independencia del poder judicial; y si se toleraría que las personas con una actitud crítica hacia el partido en el poder formaran una asociación para oponerse a éste.

160. También se consideró incompleta la información relativa a la aplicación del artículo 6. Los miembros del Comité querían saber qué procedimientos en la esfera penal, administrativa y civil estaban a disposición de las personas que aseguraban ser víctimas de actos de discriminación racial, incluidos los actos de discriminación perpetrados por funcionarios públicos. Se mencionó el derecho a apelar contra los errores judiciales, ya que no estaba claro en el informe si las víctimas de la discriminación tenían derecho de recurso y derecho de reparación.

161. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se consideró que el informe ofrecía amplia información sobre la aplicación de este artículo. No obstante, los miembros del Comité querían saber cuántos estudiantes recibían enseñanza superior y querían conocer más detalles de la campaña del Gobierno para sensibilizar a la opinión pública sobre los problemas de la discriminación racial.

162. Respondiendo a preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Burundi declaró que en el caso de violación de las disposiciones de la Convención, los ciudadanos de Burundi tenían dos recursos prescritos por la ley: en primer lugar, podían presentar una denuncia contra los funcionarios que hubieran abusado del poder, y en segundo lugar, podían apelar contra el fallo inicial en virtud del sistema de doble instancia. Refiriéndose a la cuestión de las minorías, el representante de Burundi dijo que la sociedad de su país era multirracial, pero que era imposible obtener estadísticas sobre sus componentes étnicos, puesto que los diversos grupos étnicos no tenían rasgos distintivos: los grupos no vivían en zonas separadas y tenían el mismo idioma, religión, cultura, costumbres y apariencia física. Señaló asimismo que Burundi era un país de asilo y que recibía a muchos refugiados de países vecinos que se integraban en la sociedad de Burundi y disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos burundianos. Burundi había ratificado el Convenio de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre los refugiados.

163. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Burundi declaró que, aunque Burundi tenía un sistema de partido único, era un sistema democrático que permitía la crítica y la autocrítica. En cuanto a la reforma agraria, declaró que en el momento de la instauración de la Segunda República se había abolido el sistema de métayage, y el Gobierno actual estaba distribuyendo a los campesinos pobres las tierras que se habían apropiado los funcionarios del antiguo régimen.

164. El orador aseguró al Comité que el Gobierno de Burundi tomaría en consideración las observaciones muy pertinentes de los miembros del Comité al preparar el próximo informe, y presentaría la información adicional solicitada.

Brasil

165. El Comité consideró el sexto informe periódico del Brasil (CERD/C/66/Add.1), junto con la información suministrada por el representante del Estado informante en su discurso de presentación, quien se refirió a la información adicional solicitada por el Comité al examinar el quinto informe periódico, especialmente la legislación y las instituciones referentes a la protección de la población indígena.

166. Los miembros del Comité tomaron nota de que el Gobierno del Brasil había puesto empeño en preparar su sexto informe periódico, contestando a gran número de preguntas formuladas por los miembros del Comité cuando se examinó el informe anterior y presentando textos de la legislación pertinente.

167. Gran parte de las deliberaciones giró en torno a la política del Gobierno con respecto a la población indígena y de las medidas legislativas y prácticas encaminadas a asegurar la defensa y protección de los indios. Los miembros del Comité reconocieron que la principal dificultad con que tropezaba el Brasil para cumplir las exigencias de la Convención tenía su origen en la composición étnica del país y en sus comunidades indígenas. Aunque se reconoció que el Gobierno del Brasil había tomado medidas apropiadas para resolver los problemas de la población indígena, fijándose objetivos de carácter político, económico, social, cultural y educativo, los miembros del Comité señalaron que la información presentada al respecto no era suficiente. En el párrafo 4 de la parte III del informe, se indica que la Fundación Nacional del Indio (FUNAI), que ejerce funciones tutelares respecto de los indios, garantiza la "propiedad" de tierras, pero los miembros mostraron interés en saber si las tierras no pertenecían en realidad al Estado, tolerándose simplemente la presencia de los indios en ellas. Se preguntó también qué criterio se empleaba para determinar el carácter indígena de una persona; quién se encargaba de hacer esta determinación y qué consecuencias se derivaban de esto. Era necesario saber de qué derechos se privaba a los indios y en qué forma podían liberarse del tutelaje para disfrutar de todos los derechos inherentes a la ciudadanía. Algunos miembros del Comité preguntaron qué sentido tenía exactamente el tutelaje a que estaban sujetos los indios y comunidades aborígenes que todavía no se habían integrado en la sociedad nacional, y qué medidas se habían adoptado para poblar la región del Amazonas e integrar a los indios en la sociedad brasileña. Se consideró además importante saber qué derechos podían ser suspendidos en virtud del tutelaje legal a que los indios estaban sujetos, si era política oficial respecto de la población indígena concentrarla por la fuerza en ciertas regiones o si tal concentración era simplemente una posibilidad que se les ofrecía junto con la opción de salir de esas zonas; cómo podía efectuarse la integración de las comunidades indígenas si, según lo indica el informe, "la política adoptada por la FUNAI con relación a las comunidades aborígenes aisladas es no entrar en contacto con ellas de no ser necesario". Se formularon preguntas respecto a si la política de la FUNAI consistía en mantener aisladas a esas comunidades con el pretexto de evitar "contactos innecesarios de los indios con los blancos, ya que dichos contactos, en general, son perjudiciales para los indios"; y se preguntó lo que significaba la expresión "pacificación de los indios". Se

pidió que el próximo informe del Gobierno del Brasil suministrase información más detallada sobre las zonas reservadas a los indios, sobre los objetivos y métodos de la FUNAI y sobre los progresos que se hubiesen logrado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, desde que se adoptara el Estatuto Indio en 1973, y también sobre la composición demográfica del país, comprendidos los grupos aborígenes.

168. Con respecto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité expresaron la esperanza de que el próximo informe daría cuenta de las medidas concretas que el Brasil había tomado para combatir el apartheid, incluyendo una información completa sobre las relaciones del Brasil con el régimen racista de Sudáfrica.

169. Se señaló que las leyes Nos. 5250, 6015 y 6620, que se mencionan en el informe, tenían importancia, pero que no satisfacían enteramente las exigencias del artículo 4 de la Convención. El párrafo a) del artículo 4 de la Convención no dispone que deba haber "subversión del orden político y social" para que se declare punible la propaganda racista; la difusión de ideas racistas basta, conforme a la Convención, para que se impongan penas de esa índole. Un miembro del Comité preguntó qué ocurriría si una sociedad, cuyos objetivos declarados fuesen legítimos, se empeñase ulteriormente en actividades de otro tipo, especialmente actividades que incitan a la discriminación racial; era necesario saber si una asociación de este tipo estaría sujeta a una prohibición, a instancia de una autoridad o de personas particulares. El párrafo b) del artículo 4 de la Convención declara delito penado por la ley la "participación" en organizaciones que incitan a la discriminación racial, pero la ley No. 6015 no establece pena alguna para esa participación. Habría que saber cómo puede disolverse una asociación que, después de inscribirse en el registro correspondiente, demostrase intención de cometer actos delictuosos y si eran punibles la asistencia y la financiación de tales actividades. Se pidió también información sobre las recientes actividades del Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, así como una selección de casos decididos por los tribunales.

170. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se señaló que el informe contenía información más completa sobre el cumplimiento de sus disposiciones. Sin embargo, algunos miembros del Comité señalaron que las disposiciones pertinentes de la Constitución federal que, según el informe, daba una "protección completa" a los derechos civiles, económicos, sociales y culturales a que se hace referencia en los incisos d) y e) del artículo 5 de la Convención, no incluían los derechos enunciados en los apartados i), iii), iv), vi) y ix) del inciso d), o en los apartados iii), iv), v) y vi) del inciso e); y el derecho de libertad de movimiento, en particular, no se mencionaba en la Constitución. Con respecto al inciso f) del artículo 5, se preguntó si existían otras disposiciones legales que garantizaran el acceso a los establecimientos privados abiertos al público, tales como hoteles, restaurantes, cafés, etc. Con respecto al inciso c) de este artículo, se pidió información sobre el derecho al voto: si, por ejemplo, la capacidad de leer y escribir constituía un requisito. Un miembro del Comité expresó interés en saber lo que debía entenderse por la frase "ausencia de un conflicto de intereses", tal como la emplea el artículo 3 de la ley electoral del Brasil referente a las condiciones que una persona debe reunir para ocupar un cargo electivo.

171. En relación con el cumplimiento del artículo 6 de la Convención, se hizo referencia al artículo 159 del Código Civil del Brasil que prevé la obligación de reparar el daño causado por la comisión de actos ilícitos, y se preguntó si existía en el Brasil ayuda jurídica y la forma exacta en que se prestaba; y si la a que tiene derecho la víctima de actos de discriminación racial era de material o moral. Un miembro del Comité declaró que, en muchos casos, taban nuevas leyes para asegurar la protección y remedios eficaces contras de discriminación racial.

172. La mayoría de los miembros del Comité expresó general satisfacción con las medidas tomadas por el Gobierno del Brasil para aplicar el artículo 7 de la Convención. Se pidió información más detallada sobre las medidas que se han adoptado en los sectores de educación, especialmente sobre el contenido de los programas de estudio escolar, y sobre medidas para eliminar prejuicios de origen racial.

173. Contestando a las preguntas y comentarios de los miembros del Comité, el representante del Brasil manifestó que el objetivo de la política de limitar contactos con la población indígena no era evitar tales contactos sino limitarlos a los que fuesen absolutamente necesarios, pues esos contactos pueden resultar perjudiciales para los indígenas. En cuanto al reagrupamiento de los indígenas en zonas especiales o parques nacionales, el propósito no era apartarlos de la corriente principal de la vida nacional, sino permitirles llevar una vida conforme a sus tradiciones y preservar su identidad. Los indígenas tienen derecho a desplazarse libremente. En lo que respecta al término "pacificación", explicó que esa expresión se refería a las actividades mediante las cuales la FUNAI trataba por medios pacíficos de ponerse en contacto con los indígenas. Aun en el caso en que un grupo de indígenas recurría a actos de violencia, no significaba esto que se tomasen represalias contra ellos. El Gobierno del Brasil contestará en su próximo informe a las preguntas formuladas sobre el sistema de tutela.

174. Explicó también que el concepto de complicidad existía en el derecho brasileño. En cuanto a la posibilidad de ejercer un recurso contra actos del Gobierno que no estuviesen en conformidad con la ley, manifestó que se podía impugnar cualquier acto de la autoridad y, si las circunstancias lo justificaban, ese acto podía anularse por decisión judicial. Sin embargo, era necesario agotar todas las posibilidades de arreglo de un litigio por medios administrativos antes de que el asunto pudiera plantearse ante los tribunales. En cuanto a la frase "ausencia de un conflicto de intereses", que figura en el artículo 3 de la ley electoral, el representante explicó que se refería a casos en que una persona no podía ser candidato a un cargo electivo por existir intereses personales. La ley contenía todas las aclaraciones necesarias al respecto.

175. Respondiendo a la pregunta sobre los recursos de que disponen las personas que se consideran lesionadas en sus derechos, manifestó que existía ciertamente el recurso de plantear una queja ante los tribunales por conducto de la administración. La ley No. 6015 se refiere a todo tipo de sociedad organizada conforme a

la ley brasileña. Dio seguridades al Comité de que el Gobierno del Brasil haría todo lo posible por suministrar en su próximo informe periódico una contestación completa y cabal a los puntos planteados por el Comité.

Mongolia

176. El Comité examinó el quinto informe periódico de Mongolia (CERD/C/20/Add.37), junto con la declaración de presentación formulada por el representante del Estado informante.

177. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que el informe había sido cuidadosamente preparado conforme a las directrices establecidas por el Comité, que proporcionaba un cuadro muy completo de las medidas tomadas por Mongolia para aplicar la Convención y que representaba un importante esfuerzo por responder a las preguntas formuladas en relación con el cuarto informe periódico de Mongolia.

178. Algunos miembros señalaron a la atención una referencia que figura en el informe respecto del cumplimiento del párrafo 1 d) del artículo 2 de la Convención. Aunque tomaron nota de que la incitación a la hostilidad racial constituía un delito con arreglo al Código de Procedimientos Penales, pidieron una explicación del sentido de la palabra "nacionalismo" que figura en el artículo 83 de la Constitución de Mongolia y que parecía tener el sentido de chauvinismo. Esos miembros del Comité consideraron que la prohibición de preconizar el chauvinismo o nacionalismo estaba en contradicción con la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, en la que se menciona el derecho que tienen las personas a retener su propia identidad.

179. Con relación al artículo 3 de la Convención, algunos miembros expresaron satisfacción ante la actitud del Gobierno de Mongolia con respecto al régimen racista de Sudáfrica y manifestaron su agrado por el hecho de que Mongolia estuviese cumpliendo todas sus obligaciones emanadas de acuerdos internacionales referentes a la lucha contra el racismo y el apartheid.

180. Con respecto al cumplimiento del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité subrayaron que el artículo 83 de la Constitución de Mongolia no permitía ninguna propaganda organizada para promover o incitar la hostilidad racial y que el artículo 53 del Código de Procedimientos Penales de Mongolia disponía el castigo de diversos casos de violación de las disposiciones de ese artículo. Sin embargo, se señaló que había otras actividades que no parecían estar comprendidas en la prohibición, tales como la incitación a la discriminación racial, así como todos los actos de violencia o incitación a la comisión de tales actos y la prestación de cualquier tipo de asistencia a actividades racistas, incluso la financiación de las mismas. Algunos miembros se preguntaron si había en

Mongolia alguna ley por la que se prohibieran tales actos y pidieron el texto de los artículos 69 a 96 del Código de Procedimientos Penales relativos a los delitos contra la vida, la salud, la libertad y la dignidad de las personas, así como más información sobre medidas tomadas para aplicar el inciso b) del artículo 4 de la Convención.

181. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se tomó nota de que el informe contenía información más completa sobre el cumplimiento de sus disposiciones. Algunos miembros del Comité, sin embargo, pidieron aclaración sobre el derecho a entrar o salir del país, el derecho a la libertad de movimiento, el derecho a elegir el lugar de residencia, el derecho a contraer matrimonio y, en particular, la situación de las personas apátridas. Se pidió información sobre las condiciones, si las hubiere, exigidas por las autoridades para el ejercicio de esos derechos y sobre las razones que se alegasen para justificar la suspensión de esos derechos. Algunos miembros se plantearon la cuestión de cuál sería la posición de los ciudadanos de países que no habían firmado acuerdos de asistencia jurídica con Mongolia y que se encontrasen comprometidos en litigios de orden civil, familiar, o penal.

182. Un miembro del Comité, advirtiendo que el informe trataba del derecho al trabajo, preguntó si había libertad de elección de trabajo en Mongolia, o si la asignación a ocupaciones quedaba en gran parte encomendada a órganos del Estado. Se manifestó igualmente interesado en saber si los trabajadores tenían alguna posibilidad de pertenecer a más de un sindicato.

183. Refiriéndose al pasaje sobre el artículo 76 de la Constitución de Mongolia, algunos miembros preguntaron cómo podía conciliarse la libertad de propaganda antirreligiosa en ese país con la libertad de conciencia garantizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se dispone que ningún Estado, grupo o persona, puede emprender y desarrollar actividades ni realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Declaración y si es posible realizar libremente trabajos de proselitismo. Otros miembros se refirieron al hecho de que ciertas libertades estaban garantizadas exclusivamente para fortalecer el sistema socialista del Estado y preguntaron a quién correspondía la responsabilidad de decidir si esa condición se había cumplido. Se preguntó asimismo qué limitaciones a ciertos derechos podían basarse en la necesidad de mantener la seguridad pública y la moral.

184. Con respecto al problema de las minorías, algunos miembros pidieron al representante de Mongolia que diese más información sobre los kazajos, sobre su sistema educativo y si estaban concentrados en ciertas regiones del país. El Comité expresó interés en informarse de la medida en que los kazajos participaban en la administración del país y en los organismos representativos locales y centrales.

185. En lo que toca al cumplimiento del artículo 6 de la Convención, algunos miembros tomaron nota de que el informe contenía una descripción muy completa de las facultades del Procurador a cuyo cargo parece estar la protección efectiva

que se prescribe en la primera parte de ese artículo; sin embargo, declararon no haber visto ninguna referencia a disposiciones legales que asegurasen el derecho de una persona víctima de discriminación a pedir reparación adecuada por los daños causados. Se preguntó si una parte lesionada en su derecho, que hubiese sido víctima de una irregularidad cometida por la administración pública, podría ejercer algún recurso jurídico o plantear la cuestión ante tribunales civiles. Un miembro del Comité manifestó su interés en saber en qué forma se garantizaba la independencia de los jueces prevista en el artículo 71 de la Constitución, y qué procedimientos se seguían para el nombramiento de los magistrados.

186. El Comité estimó que el informe dejaba ver en claro que se estaban tomando medidas para dar cumplimiento al artículo 7 de la Convención. Se afirmó, sin embargo, que la información sobre la materia debía ampliarse en el próximo informe y que debía incluirse más información concreta.

187. El representante de Mongolia, respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, manifestó que en Mongolia se consideraba el chauvinismo como una forma extrema de nacionalismo y que ambos constituían un fenómeno reaccionario que tiende a la dominación de un país sobre otro.

188. Con respecto a la cuestión de las minorías, el representante de Mongolia declaró que su país estaba dividido en 28 regiones y que los kazajos habitaban una de esas regiones; que ocupaban puestos en muchos organismos estatales; que sus hijos recibían enseñanza escolar en su propio idioma y que tenían sus propios programas de radio y periódicos. En cuanto al derecho a entrar o salir del país, el representante manifestó que este derecho no estaba sujeto a ninguna restricción. Dentro del propio país, el derecho a la libertad de movimiento y el derecho a elegir el lugar de residencia no estaban sujetos a restricciones de ningún tipo. La condición jurídica de los extranjeros que residen permanente o temporalmente en Mongolia se basa en los mismos derechos y obligaciones de los ciudadanos, si bien el extranjero no puede votar en elecciones para cubrir cargos de los órganos del Estado, ni ejercer funciones de magistrado y no está sujeto al servicio militar. Con respecto a la cuestión de la libertad de expresión y de reunión, libertad de prensa y libertad religiosa, el representante reafirmó que todas estas libertades estaban garantizadas por la Constitución y que no había discriminación alguna al respecto. En cuanto a la propaganda religiosa, ninguna ley prohibía en Mongolia la propaganda religiosa o antirreligiosa. En lo que respecta a los recursos de que disponen las víctimas de discriminación, señaló que cualquier ciudadano que se consideraba lesionado en sus derechos podía hacer una denuncia ante los organismos judiciales, arbitrales o públicos. Los funcionarios que reciban estas denuncias estaban obligados a tomar una decisión dentro de una semana. Si se considerase necesario hacer una investigación, esa investigación debía completarse en un mes. Si los funcionarios mencionados dejasen de cumplir sus obligaciones, la denuncia podía plantearse ante el tribunal o el Procurador.

189. Por último, el representante manifestó que los comentarios formulados por los miembros del Comité serían tomados en cuenta cuando se preparase el próximo informe periódico de su Gobierno.

Finlandia

190. El Comité examinó el quinto informe periódico de Finlandia (CERD/C/50/Add.3), junto con la información presentada por el representante del Estado informante en su declaración de presentación y los textos presentados, atendiendo a la solicitud del Comité, de las dos decisiones judiciales que se habían expedido en casos de discriminación racial en 1975.

191. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción con el informe, al que consideraron sumamente completo e indicativo de las intenciones del Gobierno de Finlandia de cumplir todas las disposiciones de la Convención, demostrando la disposición de dicho Gobierno de mantener un diálogo constructivo con el Comité.

192. El Comité concentró su atención especialmente en la cuestión de las minorías étnicas de los lapones y gitanos. Tomó nota de que se había realizado considerable progreso en lo que respecta a la condición social de esos grupos y consideraron que el Gobierno de Finlandia había actuado de modo ejemplar al proceder a consultas directas con los grupos interesados. Sin embargo, los miembros del Comité pidieron más información estadística sobre la materia, sobre los programas escolares y los objetivos de la Universidad de Laponia, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad lapona y también con respecto a la influencia del medio sobre los programas de la Universidad. Un miembro del Comité preguntó si los lapones tenían un derecho consuetudinario y, en ese caso, si la Facultad de Derecho ofrecía cursos en ese derecho, como ocurre en algunas universidades norteamericanas que ofrecen cursos en derecho indígena. Respecto de los esfuerzos realizados para elevar la condición social de los lapones y gitanos, otros miembros del Comité preguntaron si los lapones, habiéndoselos concedido acceso a la enseñanza superior, podrían aspirar a nombramientos fuera de Laponia y a integrarse gradualmente en la vida nacional.

193. Algunos miembros del Comité celebraron la ley sobre los marineros de 1978, pues reflejaba una medida para aplicar el artículo 2 de la Convención. Pero un miembro del Comité opinó que, si había sido necesario promulgar una ley contra la discriminación racial concretamente para esa ocupación, cabía inferir la posibilidad de una discriminación similar en otras ocupaciones. Con respecto a la cuestión de los refugiados, los miembros pidieron aclaración con respecto a los derechos sociales y políticos de los mismos, acerca de sus condiciones de vida, así como estadísticas y otras informaciones disponibles que indicaran el número de estudiantes procedentes de Sudáfrica en Finlandia y cuántos estudiantes procedentes del Africa meridional habían recibido becas del Gobierno de Finlandia.

194. Con respecto al cumplimiento del artículo 3 de la Convención, el Comité celebró las medidas adoptadas por Finlandia conforme a la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad sobre el embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica y el hecho de que Finlandia contribuyese a los fondos instituidos por las Naciones Unidas para apoyar la lucha contra el apartheid. Algunos miembros del Comité pidieron más información sobre las relaciones con Sudáfrica y, en particular, sobre si Finlandia seguía representada en Pretoria por un encargado de negocios.

195. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se subrayó que el informe de Finlandia no contenía información suficiente sobre el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, el cual reviste importancia crítica, especialmente con respecto a la promulgación de leyes para aplicar los incisos d) ii) a d) vi) e inciso e) de ese artículo. Al respecto, se pidió más información en el próximo informe periódico.

196. Con respecto a los casos de discriminación racial a que se refiere el anexo 4 del informe, el Comité tomó nota complacido de que se había dado cumplimiento a las disposiciones penales pertinentes y que se había castigado a las personas culpables de actos discriminatorios. Sin embargo, un miembro del Comité señaló que en los dos casos mencionados en el presente informe, así como en los casos mencionados en el cuarto informe de Finlandia, los culpables habían sido condenados a pagar multas. Se preguntaba el miembro del Comité si esto reflejaba una tendencia a evitar la pena de prisión prevista en el Código Penal y expresó su interés en saber qué ocurriría si una persona condenada a pagar una multa no pudiese hacerlo y si las víctimas de actos de discriminación racial habían recibido indemnización.

197. El Comité tomó nota con satisfacción de que el Gobierno de Finlandia estaba adoptando medidas apropiadas para aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención, especialmente en lo que se refiere a la planificación de los programas de estudio de las escuelas de instrucción general. El Manual de Enseñanza Internacional, que figura agregado al informe, es un material que podría servir de modelo a otros Estados. Un miembro del Comité señaló que Finlandia parecía insistir especialmente en promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones en vez de combatir prejuicios que pudieran conducir a la discriminación racial y añadió que, a su juicio, los prejuicios debían combatirse en las escuelas y, consiguientemente, convendría tomar medidas contra la discriminación racial en el plano de la enseñanza.

198. El representante de Finlandia, refiriéndose a las preguntas sobre las minorías étnicas, manifestó que los lapones deseaban, más que los gitanos, preservar sus tradiciones, ya que habitaban una región homogénea que proporcionaba apoyo ecológico a su cultura, en tanto que los gitanos estaban más integrados en la sociedad y distribuidos ampliamente en regiones diferentes del país. La Universidad de Laponia tiene por objeto atender las necesidades de todo el territorio de Laponia, no solamente las necesidades de la población lapona.

199. Contestando a la pregunta sobre las relaciones con Sudáfrica, el representante dijo que el comercio con Sudáfrica representaba sólo un porcentaje muy reducido del comercio total de Finlandia y que el Gobierno no podía prohibir a compañías particulares mantener relaciones comerciales con Sudáfrica, ya que dichas compañías podían libremente establecer sus relaciones con quienes quisiesen. Señaló además que en una reunión celebrada en Helsinki, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países nórdicos habían ratificado su condena al régimen de apartheid, comprometiéndose a continuar su programa de acción contra Sudáfrica. Finlandia se opone firmemente al régimen de apartheid de Sudáfrica y el hecho de que tuviese un encargado de negocios en Pretoria no significaba aprobación del régimen.

200. Con respecto a la cuestión de las penas por actos de discriminación racial, manifestó que esas penas dependían de la gravedad del delito. Manifestó que, hasta el momento, no había habido reclamación alguna de indemnización en tales casos.

201. Con respecto a la nueva ley sobre los marineros de 1978, dijo que la tripulación de los buques finlandeses se contrataba en un plano ampliamente internacional y que, por lo tanto, planteaba problemas de posible trato discriminatorio que había que prevenir.

202. El representante declaró que, en su próximo informe, su Gobierno respondería a todas las preguntas que se habían formulado y que también suministraría la información solicitada por miembros del Comité sobre el ejercicio de los derechos proclamados en el artículo 5 de la Convención.

Venezuela

203. El Comité examinó el sexto informe periódico de Venezuela (CERD/C/66/Add.2) en presencia del representante del Estado informante.

204. Los miembros del Comité tomaron nota con interés de los datos históricos que se ofrecían en el informe en el que se establecían los orígenes étnicos y sociológicos del pueblo venezolano, analizaron la evolución del principio de igualdad en el país desde 1811 y explicaron las dificultades con las que Venezuela, como otros países latinoamericanos, tuvo que enfrentarse en relación con las diferencias sociales, basadas fundamentalmente en desigualdades económicas. No obstante, el Comité lamentó que el informe no describiese con suficiente detalle las medidas adoptadas para ejecutar las disposiciones que figuran en los artículos 2 a 7 de la Convención y manifestó su esperanza de que, en el próximo informe periódico de Venezuela, se incluyese más información acerca de la ejecución de esas disposiciones.

205. Con respecto a las disposiciones legislativas relacionadas con los pueblos indígenas, los miembros del Comité señalaron que del informe no se deducía con claridad si esos pueblos disfrutaban o no de los mismos derechos civiles que el resto de la población de Venezuela. En particular, indicaron que, en virtud del Decreto No. 250 de 27 de julio de 1951, se requería un permiso, expedido por el Ministerio de Justicia, para realizar viajes a las regiones indígenas y estimaron que ese requisito parecía ser una medida de segregación de los pueblos indígenas. Además, el informe no especificaba las medidas adoptadas, de haberse adoptado alguna, en aplicación del artículo 2 de la Convención, para integrar a los grupos indígenas en la sociedad moderna, proteger sus intereses y fomentar su desarrollo económico y cultural. Al respecto, un miembro se interesó por la composición étnica de los grupos de población indígena y quiso saber si esos grupos estaban organizados y en caso afirmativo, de qué manera. Otro miembro manifestó la opinión de que convendría que el Comité recibiese información acerca del papel desempeñado por los organismos privados interesados en los problemas de los grupos indígenas, sus principales actividades y las regulaciones que rigen estas actividades.

206. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el Comité manifestó su deseo de recibir información acerca de la actitud de Venezuela hacia Sudáfrica y de las medidas concretas adoptadas contra el apartheid.

207. El Comité observó con pesar que el informe no ofrecía ninguna información precisa acerca de las medidas legislativas para evitar o castigar la discriminación racial conforme a los requisitos del artículo 4 de la Convención y ello a pesar de las repetidas peticiones en ese sentido formuladas por el Comité con ocasión de su examen de los anteriores informes periódicos remitidos por Venezuela, e invitó de nuevo a Venezuela a que cumpliera sus obligaciones con arreglo a ese artículo, recordando que la legislación para combatir la discriminación específicamente racial debería ser aplicada por todos los Estados Partes, independientemente de si existían o no problemas raciales en su territorio. Al aludir al artículo 70 de la Constitución de Venezuela que se refiere al derecho de asociación, un miembro preguntó, si una asociación con objetivos racistas podría incurrir en las sanciones estipuladas por la ley y si podían prohibirse las manifestaciones de carácter racial. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de las disposiciones incluidas en la Constitución de Venezuela de 1961 así como de los datos que figuraban en el informe en relación con la aplicación de algunas de las disposiciones contenidas en ese artículo. No obstante, manifestaron su deseo de recibir información concreta acerca de la legislación electoral y de la condición de los negros y mulatos en comparación con las de las personas de origen español y de los criollos, en cuanto a la posibilidad de ocupar cargos oficiales y en lo referente a la participación en el proceso de adopción de decisiones. Por otra parte, un miembro pidió información acerca de la forma en que funcionan los artículos 1 y 35 de la Ley de Carrera Administrativa y sobre las sanciones aplicables por la no observancia de los artículos 7, 109 y 114 de la Ley del Trabajo. Refiriéndose al derecho a la enseñanza, señaló que no se mencionaba en el informe programa alguno para combatir el analfabetismo.

208. Los miembros del Comité sustentaron la opinión de que las disposiciones constitucionales y penales que se citaban en el informe no constituían una garantía de la ejecución del artículo 6 de la Convención y se pidió información acerca del tipo de compensación que se daba a las víctimas de la discriminación racial.

209. Al contestar a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Venezuela declaró que el decreto No. 250 del 27 de julio de 1951 no imponía restricciones a los grupos indígenas y que su única finalidad era regular las visitas a sus comunidades con objeto de respetar su deseo de preservar sus tradiciones y protegerlos contra los contactos que pudiesen resultar nocivos. También explicó que los organismos que trabajan entre los grupos indígenas son de índole no lucrativa y de carácter religioso o educativo. Al aludir a las cuestiones formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró que, en la medida en que la mayoría de la población era de raza mixta, era difícil saber exactamente cuántos negros o mulatos ocupaban cargos en la administración. Por último aseguró al Comité que su Gobierno haría todo lo necesario para suministrarle los detalles que había solicitado.

Rumania

210. El representante del Estado informante presentó el quinto informe periódico de Rumania (CERD/C/50/Add.4) y limitó sus observaciones a la cuestión de la legislación aplicada durante el período de examen y en relación tanto con la Convención como con los derechos de las minorías nacionales.

211. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que el informe de Rumania era serio y metódico y de que la información que en él se suministraba era de una calidad excepcionalmente elevada. Se congratularon de las medidas adoptadas para fomentar tanto el desarrollo social y cultural de las minorías nacionales en Rumania como su representación equitativa en los órganos políticos y culturales. Algunos miembros del Comité se interesaron por el grado en que las minorías nacionales podían desarrollar vínculos con sus respectivas regiones natales, particularmente en los sectores de la educación, la cultura y la publicación de libros. Se pidió información acerca de la actividad económica y cultural de los gitanos y acerca de si se había podido demostrar que era posible asentar a los gitanos y suministrarles empleo agrícola, fomentando su participación en los organismos locales. En vista de las relaciones mantenidas anteriormente por Grecia y Rumania, un miembro preguntó si aún existía una minoría griega en ese país.

212. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros señalaron que la información suministrada en el informe acerca del alcance del Código Penal mostraba que Rumania estaba cumpliendo las obligaciones que se estipulaban en ese artículo. Otros miembros estimaron que el Código Penal rumano no reflejaba suficientemente las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención y pidieron que en el próximo informe periódico se incluyeran los textos de los artículos 247 y 317 del Código así como otras disposiciones pertinentes. También se hizo referencia a la Ley de Prensa del 24 de marzo de 1974, y se declaró que, si bien la Ley prohibía varias actividades delictivas, no aclaraba el principio de autoridad en que se basaba la prohibición ni establecía sanción alguna. Además, el concepto de incitación al odio y a la discriminación raciales en modo alguno comprendía todas las manifestaciones de discriminación racial a las que se aludía en el artículo 4 de la Convención. Por lo tanto, existían dudas en cuanto a si se podía o no decir de la Ley de Prensa que se ajustaba plenamente a las disposiciones de dicho artículo.

213. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se señaló que las disposiciones pertinentes de la Constitución y otras leyes parecían concordar con los requisitos del presente artículo. No obstante, los miembros deseaban que se les informase del sistema de representación proporcional aplicado en la Gran Asamblea Nacional y en los Consejos populares; también querían que se les informase sobre si los criterios utilizados en ese sistema se determinaban mediante una ley electoral u otro instrumento y en qué forma funcionaba el sistema en la práctica. En relación con los artículos 105 a 110 de la Ley No. 28 que preveía la organización de unidades didácticas, los miembros deseaban saber también si las escuelas utilizaban únicamente el idioma nacional correspondiente, si eran bilingües o si utilizaban

fundamentalmente el idioma rumano, pero enseñaban el idioma nacional correspondiente. También se pidió más información acerca de la posición de Rumania en relación con la protección de la propiedad intelectual y en particular con los derechos de autor. Refiriéndose al artículo 2 de la ley No. 52/1945 en la que se reconocía el derecho de las personas que trabajan en la misma ocupación a formar parte de sindicatos sin necesidad de autorización previa, algunos miembros deseaban saber si ello significaba que podían formarse sindicatos fuera del marco de la Unión General de Sindicatos de Rumania. También se pidió información adicional acerca de la situación de los extranjeros en Rumania.

214. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que las víctimas de la discriminación racial podían proceder judicialmente por la vía civil para obtener daños y perjuicios y preguntaron si una persona agraviada podía solicitar reparaciones a título individual; si podía obtenerse compensación tanto para el perjuicio moral como para el material; si una persona agraviada tenía derecho a asistencia jurídica para salvaguardar los derechos que se consagran en la Convención; y, por último, si sería posible remitir los textos de las leyes en cuestión al Comité para permitirle evaluar el alcance de las disposiciones pertinentes.

215. En relación con el artículo 7 de la Convención, se estimó que el informe suministraba amplia información en relación con la aceptación de este artículo. Los miembros del Comité estimaron que convendría que el próximo informe ofreciese detalles sobre las medidas adoptadas para difundir los datos sobre las culturas de otros pueblos, los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y las medidas adoptadas para combatir la discriminación racial. Mostraron satisfacción especial por la importancia que se da en el informe a los aspectos culturales de la prevención de la discriminación racial, y añadieron que si bien la legislación era importante, lo era aún más eliminar las causas fundamentales de la discriminación y la manera de conseguirlo se basaba en la atención concedida a los medios culturales y educativos.

216. Al contestar la pregunta sobre la integración de los gitanos en la vida social y económica del país y acerca de sus condiciones de vida, el representante de Rumania señaló que se les había ofrecido una oportunidad de participar en la vida económica y se les había suministrado ayuda para construir viviendas. Se había concedido a los gitanos la condición de ciudadanos para que pudiesen disfrutar de las ventajas educativas, sanitarias y de asistencia social.

217. En relación con la manera en que Rumania aplicaba las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 6 de la Convención, señaló que el Código Penal había tomado en consideración el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución, en el que se prohibía cualquier asociación racista o antidemocrática, así como la propaganda y la organización de cualesquiera actividades que tuviesen que ver con la discriminación nacional o racial. También se establecían penas contra la difusión o el fomento de las ideas basadas en la superioridad de una nación o raza, así como contra la incitación a la persecución de cualquier nacionalidad o grupo racial.

218. El artículo 247 del Código Penal estipulaba que cualquier funcionario que resultase culpable de limitar el ejercicio de los derechos de cualquier ciudadano o de menoscabar su dignidad por razones de nacionalidad, raza, sexo o religión, podía incurrir en una condena de cárcel cuya duración podía variar entre seis meses y cinco años. La legislación rumana preveía la reparación por cualquier daño sufrido y también existía un sistema de asistencia jurídica. La parte perjudicada también podía recurrir a medidas judiciales civiles para obtener el pago de daños y perjuicios. Manifestó que el texto de las disposiciones pertinentes del Código Penal se presentaría al mismo tiempo que el próximo informe periódico.

219. En relación con la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Convención, el representante señaló, en particular, que en los sectores económicos y en las instituciones existían sindicatos y que todos ellos estaban representados en la Unión General de Sindicatos de Rumania. Sus diferentes actividades tenían la finalidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus miembros, y participaban activamente en la vida económica y social del país. En lo relativo a la información sobre los porcentajes en que estaban representadas las diferentes nacionalidades en la Gran Asamblea Nacional, dijo que no podía ofrecer cifras actualizadas porque en Rumania acababan de celebrarse elecciones. No obstante, todos los ciudadanos tenían derecho a votar y el número de representantes se calculaba con arreglo al número de habitantes. En relación con la legislación sobre la propiedad intelectual, explicó que Rumania contaba con legislación de ese tipo y que también había suscrito las convenciones internacionales sobre esa cuestión. Conforme al artículo 1 de la Ley No. 25 de 1979, los extranjeros disfrutaban en Rumania de los mismos derechos que los ciudadanos rumanos, salvo en lo relativo a los derechos políticos. En consecuencia, disfrutaban de todos los derechos civiles que se preveían tanto en la legislación como en los acuerdos internacionales suscritos por Rumania.

220. En relación con la aplicación del artículo 7, el representante declaró que en el sistema educacional de Rumania se enseñaban los elementos útiles y progresivos de otras culturas, y que también se utilizaban libros, obras de teatro y otros métodos para impartir estos conocimientos. Rumania participaba en intercambios culturales, científicos y técnicos y había firmado varios acuerdos internacionales en esas esferas. En lo relativo a la prestación de servicios educativos en los idiomas de las respectivas nacionalidades, dijo que éstos dependían del porcentaje de personas de esa nacionalidad que residiesen en una región determinada. El artículo 22 de la Constitución garantizaba a las nacionalidades coexistentes el derecho a la libre utilización de su idioma materno, así como el derecho a disponer de libros, periódicos, revistas, teatros y educación de toda clase en su propio idioma.

Noruega

221. El Comité examinó el quinto informe periódico de Noruega (CERD/C/50/Add.5) junto con la declaración de introducción del representante del Estado informante, que suministró al Comité información sobre las medidas introducidas durante el período que se está examinando y destacó las respuestas dadas por el Gobierno de Noruega a las preguntas anteriormente formuladas por el Comité en relación con la aplicación de algunos artículos de la Convención.

222. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción respecto del informe, en el que se suministró abundante información sobre distintas medidas adoptadas en relación con la aplicación de la Convención y que se consideró digno de mención tanto en su forma como en su contenido.

223. En relación con el artículo 2 de la Convención, el Comité señaló especialmente a la atención las cuestiones relativas a la población sami y a los gitanos. Se solicitaron más detalles sobre los resultados concretos de los cuatro años de actividades del Consejo de Educación de la Población Sami creado en 1976. Algunos miembros deseaban saber si las medidas educacionales adoptadas en favor de ese grupo de población se habían complementado mediante actividades destinadas a mejorar su situación económica, en particular mediante la oferta de empleo; cómo estaba constituida la junta directiva del periódico en idioma sami; cuáles eran las principales disposiciones de la nueva ley relativa a la cría de renos, sus efectos, la composición de los comités establecidos en virtud de esa ley, su competencia y la representación en dichos comités de la población sami. Se señaló que los esfuerzos de Noruega por establecer una forma escrita del idioma romaní eran altamente encomiables. Un miembro del Comité propuso que tal vez pudiera haber una iniciativa paneuropea para elaborar una forma escrita del romaní (término preferible al de "gitano"), lo cual se ajustaría al espíritu de la Declaración de Helsinki.

224. El Comité también llamó la atención sobre la cuestión de los inmigrantes y otros grupos de población extranjera. Se observó que las organizaciones de inmigrantes estaban representadas en el Consejo de Inmigración, que se ocupaba de la reunificación de la familia y de la educación de los jóvenes inmigrantes. A este respecto, el Comité solicitó nueva información acerca del mandato del Consejo y de las medidas que las autoridades tenían previsto adoptar en favor de los inmigrantes, como actividad complementaria de la labor del Consejo después de la expiración de su mandato. También se preguntó qué categorías de inmigrantes seguían admitiéndose en Noruega y por qué el Consejo Estatal de Extranjeros había permanecido inactivo en los últimos años. Además, un miembro deseaba saber si en Noruega se daba a los trabajadores inmigrantes y a sus hijos la oportunidad de estudiar su propia cultura y tradiciones.

225. El Comité tomó nota con satisfacción de que la posición expresada por Noruega en relación con el artículo 3 de la Convención era muy coherente y que las medidas unilaterales adoptadas eran encomiables. No obstante, los miembros deseaban saber qué cambios se habían producido en las relaciones comerciales de Noruega con Sudáfrica; qué otras medidas habían adoptado las autoridades contra el régimen racista de ese país, incluida la cuestión de las visas, la prohibición de que las empresas noruegas vendieran petróleo a Sudáfrica, y la ejecución del programa conjunto de los países nórdicos.

226. En relación con el artículo 4 de la Convención, se señaló a la atención de los miembros del Comité la sentencia No. 137 B/1978 del Tribunal Supremo, citada en el Anexo III del informe, que revestía gran interés por cuanto contraponía el derecho de libertad de expresión a la aplicación de las disposiciones del inciso a) del artículo 4 de la Convención. Algunos miembros observaron que los dos puntos de vista expuestos en esta sentencia, la opinión de la mayoría y la opinión de la minoría, eran significativos. Cabía destacar que, independientemente de cuál de las dos opiniones hubiesen defendido, todos los magistrados del Tribunal Supremo de Noruega se habían remitido no sólo al inciso a) del artículo 135 del Código Penal de Noruega, sino también a la propia Convención. Ya sea que hubiese estado de acuerdo o en desacuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo, el Comité observó que los noruegos, al remitirse a dichas sentencias, sabrían a que textos básicos recurrir en los casos de discriminación racial, casos que, de todos modos, eran aislados y excepcionales pues no existían problemas raciales graves en ese país. Un miembro señaló que la sentencia era una muestra de desacuerdo entre el tribunal inferior y el tribunal supremo, y que se trataba además, de una diferencia de opiniones entre los magistrados del propio Tribunal Supremo. El doble desacuerdo se explicaba en virtud del hecho de que un juez basaba su fallo no sólo en la legislación nacional sino también en su conciencia y en sus convicciones más profundas. El mismo miembro preguntó si la sentencia del Tribunal Supremo tendría carácter obligatorio sobre los tribunales superiores y expresó la esperanza de que el Gobierno noruego reconsiderara su posición sobre la interpretación del derecho de libertad de expresión, a la luz de las disposiciones de la Convención. Otro miembro agregó que la sentencia contrastaba vivamente con los fallos anteriores del Tribunal Supremo, según se describían en los anteriores informes periódicos del Gobierno de Noruega. A este respecto, el orador se mostró muy ansioso por saber ante qué tribunales, administrativos o de otra índole, podían presentarse las víctimas de publicaciones difamatorias de ese tipo en el futuro. No obstante, la mayoría de los miembros del Comité convinieron en que el Tribunal Supremo de Noruega nunca había afirmado que aplicaba la Convención directamente; había citado la Convención puesto que el inciso a) del artículo 135 del Código Penal se basaba en ésta. Se formuló la pregunta, aunque no se debatió detalladamente, de si el Comité estaba facultado para expresar una opinión sobre una sentencia del Tribunal Supremo de un Estado Parte.

227. La existencia de un Consejo de la Prensa que se ocupaba de las quejas relativas a los métodos y del Código de Etica para la prensa noruega eran una expresión del deseo del Gobierno de impedir el abuso de la libertad de la prensa mediante la imposición de límites a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, preciosos beneficios de los cuales, empero, no debía abusarse. En relación con la composición del Consejo de la Prensa de Noruega, un miembro preguntó si los dos miembros del Consejo que representaban al público también eran nombrados por el Comité Ejecutivo de la Asociación Noruega de la Prensa.

228. En lo tocante al artículo 5 de la Convención, se observó que los derechos establecidos en este artículo estaban garantizados, o bien por la Constitución, o por el derecho positivo, o mediante el principio de la legalidad. La única excepción se refería al sector privado: no existía una disposición penal que abarcara los actos de discriminación cometidos en la contratación de personal por empresas privadas. Algunos miembros solicitaron más información en relación con la aplicación de los derechos económicos y sociales y también preguntaron si los refugiados gozaban de los derechos establecidos en este artículo de la Convención.

229. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité consideraron que el respeto de los derechos humanos, que se enseñaba como parte del programa de formación profesional para la policía, era digno de mención. Se solicitó más información sobre las medidas adoptadas en las esferas de la enseñanza, la capacitación, la cultura y la información, en particular en relación con las medidas adoptadas para alentar al público a mostrar una actitud amistosa respecto de los extranjeros.

230. Los representantes de Noruega respondieron a una serie de preguntas formuladas por los miembros del Comité y suministraron información detallada en relación con la nueva ley relativa a la cría de renos, la composición y las funciones de los comités establecidos en virtud de dicha ley, las actividades del Consejo de Educación de la Población Sami, y las disposiciones de la Ley sobre extranjeros de 27 de julio de 1956 que reglamentaba la entrada y residencia de los extranjeros en Noruega. El Consejo de Inmigración había examinado recientemente varios problemas relativos a la unificación de la familia, el matrimonio con un menor y la situación de las personas que tenían más de un cónyuge. En relación con la inmigración de jóvenes con fines educacionales, el Consejo había formulado propuestas tendientes a la concesión de asistencia financiera y de otra índole a los estudiantes extranjeros.

231. En relación con el apartheid y la política de Noruega respecto de Sudáfrica, los representantes señalaron que se habían introducido requisitos en materia de visado y que Noruega seguía una política restrictiva al respecto. La política del Gobierno consistía en no vender petróleo a Sudáfrica; las relaciones comerciales en general no eran muy amplias; aún existía en Ciudad de El Cabo un Consulado General de Noruega, pero se estaba examinando la cuestión de su mantenimiento.

232. Los representantes también formularon observaciones en relación con la sentencia del Tribunal Supremo mencionada en el informe y destacaron que un principio firmemente establecido de la legislación noruega era que el poder judicial fuera totalmente independiente y que, por consiguiente, no sería apropiado adoptar una posición respecto de la sentencia. No obstante, las autoridades noruegas continuarían siguiendo atentamente los acontecimientos. También aclararon las disposiciones relativas al Consejo de la Prensa y a la iniciación de procedimientos judiciales. Se aseguró al Comité que el Gobierno de Noruega haría todos los esfuerzos posibles a fin de responder amplia y detalladamente a las preguntas formuladas por los miembros en el próximo informe periódico.

Chipre

233. El sexto informe periódico de Chipre (CERD/C/66/Add.3) fue examinado por el Comité junto con la declaración de introducción del representante del Estado informante, que complementó la información proporcionada en el informe.

234. El informe estaba compuesto por cinco secciones, las cuatro primeras de las cuales trataban, entre otras cosas, de la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención; la quinta sección trataba de la situación actual en Chipre, que impedía al Gobierno de dicho Estado Parte ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención sobre una sección de su territorio nacional, que no se encontraba bajo su control efectivo.

235. Algunos miembros hicieron hincapié en que, según el informe, la composición demográfica del país consistía en un 82% de grecochipriotas y un 18% de turcochipriotas. Se preguntaron por qué en el informe no se hacía referencia a otras minorías a quienes el representante de Chipre mencionó en la declaración de introducción, como los armenios y otros grupos minoritarios.

236. Con respecto a la cuestión de la remuneración equitativa y satisfactoria de conformidad con el artículo 5 de la Convención, miembros del Comité señalaron que la legislación chipriota contenía disposiciones que regulaban los salarios de los empleados de comercio y los oficinistas y manifestaron su deseo de saber por qué no había normas similares para otros grupos y si existía algún plan para poner en práctica dichas disposiciones. Con respecto al inciso f) del artículo 5 de la Convención, en particular, se preguntó si el Gobierno realmente había decidido promulgar leyes pertinentes. Se señaló que la Convención imponía a los Estados Partes la obligación de introducir leyes y sanciones para las infracciones contra éstas; no era suficiente con que la Constitución garantizara en general el disfrute de derechos y libertades: era necesario promulgar normas legales a las que se pudiera recurrir en caso de violación.

237. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité, señalando que según la sección A del informe estaba garantizado el acceso imparcial al empleo, señalaron que no se proporcionaba información sobre las penas aplicables en caso de que se violara dicho principio. Se señaló a la atención el inciso d) de la Sección B del informe, donde se indicaba que no se había planteado nunca ningún caso de discriminación racial ante los tribunales de Chipre. Se manifestó a este respecto que, en vista de la larga historia de choques entre los dos principales grupos raciales de Chipre, esta declaración resultaba en cierto modo sorprendente. Si se habían promulgado leyes en aplicación del artículo 6 de la Convención y los mecanismos jurídicos funcionaban normalmente en la práctica, deberían haberse planteado ante tribunales competentes casos de discriminación racial. Los miembros se preguntaban si las leyes promulgadas eran insuficientes o si la administración de justicia era ineficaz.

238. Con respecto al artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron con agrado la información proporcionada en el informe sobre el programa de educación y preguntaron en qué medida se enseñaba a los niños grecochipriotas la cultura de otras naciones y, en particular, la del pueblo de origen turco que vivía con ellos en la isla.

239. Al examinar la información proporcionada en el informe y complementada con la declaración de introducción del representante del Estado informante sobre la presente situación en Chipre, algunos miembros del comité expresaron su preocupación por el hecho de que la discriminación racial siguiera practicándose en Chipre en gran escala y de que una de las partes en dicha Convención fuera incapaz de cumplir las obligaciones en virtud de ésta en todo su territorio. Un miembro del Comité manifestó que Chipre nunca había disfrutado del derecho a la libre determinación. Como resultado de la invasión turca, se habían violado sistemáticamente determinados derechos básicos garantizados en la Convención. Con referencia a la reacción del Comité a dicha violación, declaró que en el pasado se había alegado que el Comité no podía adoptar decisiones porque no había oído la versión turca de los acontecimientos. Sin embargo, esto se debía al hecho lamentable de que Turquía no hubiera ratificado la Convención. En cualquier caso, el miembro del Comité hizo hincapié en que la Corte Internacional de Justicia había determinado que podían escucharse casos aun cuando una de las partes se hallara ausente

y convenía señalar que Turquía había sido oída en muchas ocasiones en organismos de las Naciones Unidas. Otros miembros señalaron que aunque el Comité no tenía competencia para tratar problemas políticos, parecía que en los territorios ocupados estaban tomándose determinadas medidas que constituían violaciones de la Convención. En consecuencia, el Comité debía reafirmar su preocupación ante la Asamblea General. Un miembro del Comité dijo que la Asamblea General y el propio Comité habían instado en repetidas ocasiones a los Estados a que ratificaran la Convención, y que era de esperar que Turquía respondiera a este llamamiento para que la población de los territorios ocupados quedara protegida por las disposiciones de la Convención.

240. En respuesta a las preguntas sobre la composición demográfica de Chipre, el representante de Chipre manifestó que comunidades tan pequeñas como las de los maronitas, los armenios y los latinos habían solicitado unánimemente y por escrito adherirse al grupo grecochipriota y habían sido aceptados en éste. Dichas minorías formaban parte del 82% de la población del país.

241. Con respecto a la disposición legislativa sobre los salarios de los empleados de comercio y oficinistas, el representante dijo que en general los sueldos y salarios se determinaban mediante negociación colectiva libre. Los empleados de comercio y oficinistas, muchos de ellos mujeres jóvenes, no estaban bien sindicados. A sugerencia de los mismos sindicatos se había promulgado una ley para proteger y fomentar los intereses de dichos empleados.

242. El representante de Chipre reiteró la opinión de su Gobierno de que no se necesitaban leyes para aplicar el inciso f) del Artículo 5 de la Convención, dado que nunca se habían oído quejas respecto a negativas de acceso a cualesquier lugares o servicios destinados al uso del público en general. Sin embargo, sugeriría a su Gobierno que examinara la posibilidad de promulgar nuevas leyes que garantizaran los derechos y libertades asegurados en la Constitución.

243. Volvió a confirmar que no se habían planteado casos de discriminación racial ante tribunales chipriotas. Sin embargo, se habían presentado casos relativos a la práctica de discriminación en el empleo contra determinados funcionarios públicos quienes habían podido presentar sus casos al Tribunal Supremo de Apelación y, en muchas ocasiones, habían sido justificados y habían conseguido reparaciones. En aras de la brevedad, sin embargo, no se incluían en el informe detalles sobre casos presentados a tribunales.

244. En su 473a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1980, el Comité examinó un proyecto de decisión preparado por su Relator, sobre información proporcionada por Chipre acerca de las condiciones en dicho país, y la aprobó por consenso con algunas enmiendas.

245. El texto de la decisión aprobada por el Comité figura más adelante como decisión 1 (XXI), en el Capítulo VIII.

Grecia

246. El quinto informe periódico de Grecia (CERD/C/50/Add.2) fue examinado por el Comité junto con la información proporcionada por el representante del Estado informante en su declaración de introducción. El informe contenía el texto de la Ley 927 relativa a la represión de actos o actividades que conduzcan a la discriminación racial, aprobada el 28 de junio de 1979.

247. El Comité señaló con satisfacción que el Gobierno de Grecia, atendiendo la sugerencia del Comité, había adoptado medidas para castigar actos de discriminación racial y lo alabó por haber aprobado la ley antes mencionada de conformidad con la Convención. Señaló que aunque la nueva ley estaba en armonía con los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención, se limitaba a declarar que los actos de discriminación racial debían ser considerados delitos punibles por la ley, sin concretar si dichos delitos deberían ser castigados de oficio, o partir de una queja presentada por una víctima de discriminación racial. Algunos miembros del Comité se preguntaron por qué la ley se refería al origen racial o nacional en vez de al origen por color o étnico, como el inciso a) del artículo 4 de la Convención y si la palabra "públicamente" de los artículos 1 y 2 de la ley significaba "en presencia de otros". Se señaló asimismo que en el inciso a) del artículo 1 de la ley no se declaraban ilegales ni se prohibían las organizaciones racistas, como exigía el inciso b) del artículo 4 de la Convención. Con respecto al artículo 4 de la ley, algunos miembros se preguntaron si el fiscal público podría presentar una queja en caso de delito contra la ley, o si dicho derecho sólo podría ser ejercido por particulares víctimas de tales delitos. Un miembro del Comité se preguntó asimismo si un individuo informado de la existencia de organizaciones racistas podía presentar una queja contra personas desconocidas o si tendría que presentarla contra una persona determinada. Otro miembro pidió que se le aclarara por qué la frase "por la sola razón" del inciso 1) del artículo 1 y del artículo 3 de la ley no figuraba en el artículo 2 y cómo debería interpretarse dicha discrepancia.

248. El Comité lamentó la falta de tiempo que había impedido al Gobierno de Grecia responder a todas las preguntas que se le habían planteado durante el examen de su cuarto informe. Se recordó que el Comité había solicitado información sobre la aplicación de los artículos 3 y 7 de la Convención. Un miembro del Comité manifestó que en ninguno de los informes presentados por el Gobierno de Grecia podía encontrar información concreta sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención, sobre todo del inciso e) y pidió información más detallada sobre las relaciones políticas, económicas, culturales, deportivas y de otra índole del Gobierno con Sudáfrica.

249. Se expresó la esperanza de que, en el próximo informe, el Gobierno de Grecia indicara si había adoptado medidas en beneficio de los marinos y si la marina griega contaba con muchos extranjeros en sus tripulaciones.

250. El representante de Grecia respondió a diversas preguntas planteadas por miembros del Comité. Con respecto a la Ley 927, manifestó que la expresión "origen nacional" del artículo 3 se refería también al origen étnico; el texto original de la ley contenía la palabra griega en la que se encuentra la raíz de la palabra "étnico". El inciso 1 del artículo 1 cubría actividades que implicaban discriminación racial, y el inciso 2) del artículo 1 trataba de las sanciones impuestas a organizaciones que llevaran a cabo actividades racistas. Con respecto

a las solicitudes de reparación en casos de violación de la Convención y de la Ley de 1979, dijo que las violaciones, tanto las cometidas por un particular como por el Estado, podían dar origen al pago de reparaciones. Los actos de violencia que tuvieran elementos de discriminación racial eran castigados en virtud de la ley de 1979 y del derecho penal. Con respecto a si las asociaciones ilegales podrían ser prohibidas con independencia de la Ley de 1979, dijo que por decisión del Parlamento podía ponerse fin a sus actividades inmediatamente. El artículo 192 del Código Penal preveía penas de encarcelamiento de hasta dos años por actividades que causaran perturbaciones, si otras leyes no impusieran penas más graves. En respuesta a otra pregunta, dijo que en virtud de la ley de 1979 podían presentarse quejas contra desconocidos.

251. El representante aclaró asimismo que en barcos de bandera griega navegaban 28.000 marinos extranjeros sujetos a las mismas convenciones que los marinos griegos.

252. Por último aseguró al Comité que en el siguiente informe periódico de su Gobierno se ofrecían respuestas completas a otras preguntas planteadas por los miembros del Comité.

Irán

253. El sexto informe periódico del Irán (CERD/C/66/Add.5) fue examinado por el Comité, junto con el texto de la nueva Constitución de la República Islámica, aprobado por el pueblo en el referéndum del 2 al 3 de diciembre de 1979 y proporcionado al Comité por el representante del Estado informante, quien presentó el informe. Habló brevemente de los principios pertinentes de la nueva Constitución y declaró que, según una decisión del Gobierno provisional, todas las leyes existentes relativas a la discriminación racial mencionadas en informes anteriores permanecían en vigor hasta que la Asamblea Nacional decidiera al respecto.

254. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito el deseo del nuevo Gobierno del Irán de restablecer un diálogo con el Comité en el espíritu descrito por su representante y tomaron nota de que, según el Gobierno del Irán, el Islam, que constituye el fundamento de su política, reconocía que todos los seres humanos eran iguales y excluía toda discriminación. Asimismo el Gobierno había demostrado su firme adhesión a los principios de la Convención.

255. El Comité hizo hincapié en que sería preferible esperar la promulgación de las leyes que diesen efecto a los principios de la nueva Constitución; entre tanto, se pediría al nuevo Parlamento que tuviese en cuenta las disposiciones de la Convención al elaborar dicha legislación. Algunos miembros del Comité añadieron que sería útil que el próximo informe periódico del Irán contuviese información detallada sobre la aplicación de los principios de la nueva Constitución, particularmente los relativos a los artículos 2, 4, 6 y 7 de la Convención. Un miembro del Comité pidió información sobre la situación de los principios generales del derecho internacional y, particularmente, de los acuerdos internacionales en el contexto constitucional del Irán.

256. Respecto del inciso 2) del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité dijeron que el Comité debía estar informado de las medidas que el Parlamento y el Gobierno del Irán tuviesen la intención de adoptar a favor de la minoría nacional curda y debía recibir información actualizada sobre la composición étnica de la población iraní. Algunos miembros deseaban saber si el disfrute de derechos iguales por todo el pueblo del Irán sin distinción por motivos de raza, color, idioma, etc., como se establece en el principio 19 de la nueva Constitución, abarcaba también a los extranjeros, y cuál era la condición jurídica de las personas que no practicaban la religión islámica. Se pidió también que en el siguiente informe periódico del Irán se dedicara una sección a los trabajadores extranjeros.

257. Con referencia al artículo 3 de la Convención, el Comité señaló que la posición definida adoptada por el Gobierno del Irán al romper relaciones con Sudáfrica e interrumpir todos los suministros de petróleo a Sudáfrica, lo cual ciertamente había significado sacrificios, era digna de elogio.

258. Algunos miembros solicitaron informes sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 7 de la Convención, en particular con miras a impartir enseñanza sobre los males del racismo y el apartheid.

259. En respuesta a las preguntas relativas a la situación de las minorías, el representante del Irán dijo que la población de su país era homogénea desde el punto de vista de la raza y el color. Las minorías eran principalmente religiosas y estaban bien integradas en el resto de la población. Las relaciones sociales en el Irán estaban regidas por los principios del Islam, que prescribían el respeto a otras religiones. En el principio 14 de la nueva Constitución se afirmaba el respeto debido a las minorías religiosas y el principio 64 garantizaba la representación parlamentaria para las minorías religiosas no musulmanas. La ley de 22 de julio de 1932 aseguraba que se respetase la identidad cultural de las minorías no shiitas. El representante declaró que el Gobierno del Irán esperaba llegar pronto a una solución negociada de la cuestión curda. Aseguró al Comité que se transmitirían al Gobierno del Irán todas sus sugerencias, de modo que las pudiese tener en cuenta al preparar su próximo informe.

Egipto

260. El sexto informe periódico de Egipto (CERD/C/66/Add.4), dedicado principalmente a dar respuesta a las preguntas que había formulado el Comité durante su examen del quinto informe, fue complementado con la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien se refirió en particular a la Ley No. 36 de 1979, que modifica la ley de 1977 sobre Partidos Políticos, la cual prohibía las organizaciones con tendencias racistas.

261. Algunos miembros del Comité deseaban saber cuál era la presente composición demográfica del país, cuáles eran las estadísticas relativas a los nacionales extranjeros, en particular de las naciones de países vecinos con los que Egipto había concertado tratados de cooperación, cuál era la condición jurídica y social de dichos grupos y en qué medida se les aplicaban las disposiciones de los artículos 2 y 5 de la Convención.

262. Refiriéndose a la Ley No. 32 de 1964, relativa a la reglamentación de sociedades y asociaciones privadas, algunos miembros del Comité preguntaron qué sucedería si se crease sin autorización una organización ilegal. También deseaban saber si las disposiciones de dicha Ley se harían aplicables a organizaciones religiosas extremistas y si, en caso necesario, se adoptarían medidas para prohibir dichas organizaciones. Un miembro del Comité se preguntaba qué ley se invocaría en caso de que una organización que, aunque establecida con fines legales, se dedicase a practicar posteriormente la discriminación racial. En relación con los partidos políticos, se preguntó si había algún partido político, además del partido en el poder, que no estuviese incluido en las disposiciones del inciso 3) del artículo 4 de la Ley No. 36, y quién decidía que dichas disposiciones se aplicaban a un partido político en particular.

263. Con respecto a la Ley No. 37 de 1972, en virtud de la cual el Presidente de la República podría, en ciertos casos, declarar un estado de emergencia que entrañaría restricciones de la libertad de asociación, circulación, residencia y tránsito, se preguntó si esas restricciones se aplicarían a todos los habitantes del país. Un miembro del Comité dijo que, si bien el artículo 56 de la Constitución egipcia reconocía en principio el derecho a formar sindicatos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención debería darse efecto a dicho principio por medio de un decreto o una ley. Pidió también que se proporcionase el texto orgánico que establece las funciones del procurador encargado de imponer sanciones a los funcionarios públicos que violan la ley.

264. Un miembro del Comité hizo hincapié en que, debido al carácter muy variado de la población egipcia, Egipto estaba en condiciones de dar pleno efecto al artículo 7 - al que podría calificarse de puntal de la Convención - y sería conveniente contar con cierta información al respecto. En relación con la Decisión Presidencial No. 157 por la que se invitaba al pueblo a expresar su opinión sobre la adopción de una Declaración de Derechos Humanos para los Egipcios, se preguntó si la Declaración había sido redactada y publicada.

265. En respuesta a algunas de las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Egipto dijo que la libertad de creencia era un derecho, pero que si una organización defendía el odio racial, pertenecería a la categoría de organizaciones ilegales a que se refería la Ley No. 32 de 1964 y, por consiguiente, quedaría prohibida; además del partido en el poder, existían en Egipto otros cuatro partidos políticos y había un dirigente de la oposición reconocido oficialmente en el Parlamento; un Comité integrado por representantes del poder ejecutivo, el poder judicial y la administración, estudiaba todas las solicitudes de formación de nuevos partidos políticos, a fin de asegurarse de que respondiesen a las disposiciones legislativas sobre el tema.

266. En respuesta a la pregunta relativa a la Ley No. 37 de 1972, el representante dijo que, en virtud del artículo 40 de la Constitución, todos los ciudadanos eran iguales ante la ley y por consiguiente cualquier restricción a la libertad sería aplicable universalmente. Respecto del artículo 56 de la Constitución, había leyes que garantizaban los derechos de los sindicatos y regían su formación.

267. En conclusión el representante de Egipto aseguró al Comité que, en su próximo informe periódico, su Gobierno trataría de responder a todas las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

Argentina

268. El sexto informe periódico de la Argentina (CERD/C/66/Add.6) fue presentado por la representante del Estado informante, quien señaló que el informe se refería en particular a tres asuntos que previamente habían atraído la atención del Comité: las medidas especiales adoptadas por el Gobierno argentino respecto de la población indígena que vive en el país, las novedades acerca de la aplicación del artículo 4 de la Convención con especial referencia a la reforma del Código Penal argentino y las medidas relativas al problema de los trabajadores migrantes o de temporada.

269. El Comité elogió al Gobierno de la Argentina por su informe, que mostraba que el Gobierno seguía tratando de cooperar con el Comité, y tomó nota con especial interés de la información que en él se proporcionaba sobre muchas medidas prácticas y programas relativos a la situación real y los derechos de los diversos grupos étnicos del país. Sin embargo, algunos miembros del Comité consideraron que en el informe faltaba un resumen en que se diera un panorama general de los resultados de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno y, a este respecto, expresaron el deseo de disponer de una visión global del efecto de esas medidas gubernamentales, así como una descripción de todos los grupos indígenas, designados por su nombre étnico, en que se dieran detalles de su tamaño y ubicación. En particular se preguntó si se podía disponer de información más concreta, como el ingreso medio per cápita, la tasa de alfabetización, la tasa de mortalidad y la esperanza media de vida de los pueblos indígenas para que el Comité pudiera evaluar los progresos realizados por el Gobierno en la tarea de asistir a esos pueblos. También se observó que, si bien en diversas constituciones provinciales había disposiciones relativas a la situación y los derechos de los diversos grupos étnicos, el informe no contenía información sobre disposiciones similares que se aplicaran en el plano nacional y, a este respecto, se preguntó si los representantes de los grupos étnicos podían participar en los niveles nacional o local en la formulación de las políticas que afectaban su vida y su trabajo y si había cierto grado de autonomía, gobierno propio u otro mecanismo para tratar los problemas internos en el plano local. En relación con el artículo 71 de la Constitución de la Provincia de Chubut, que se refiere a la legislación especial que se dictaría para defensa del aborígena, un miembro preguntó si de hecho se había promulgado esa legislación.

270. Refiriéndose, en particular, a la información proporcionada por el Gobierno de la Argentina sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que en las actividades de la Coordinación de Área de Promoción Comunitaria se daba prioridad a las comunidades aborígenes y a las asentadas en las zonas de frontera y preguntaron si había normas y disposiciones que guiaran a las autoridades en la asignación de prioridades o si la cuestión quedaba a discreción de las autoridades competentes, si había algún tipo de participación de las personas directamente interesadas en el trabajo de la Coordinación de Área y si los proyectos del Sector de Asuntos Indígenas tramitados en 1979 debían considerarse proyectos aislados. Observando que uno de los objetivos de la creación de fuentes primarias de trabajo consistía en evitar el éxodo de la población en busca de mejores oportunidades laborales, se preguntó si había alguna ley que prohibiera que una persona o un grupo de personas emigrara de una zona si así lo deseaba. Los miembros del Comité también se refirieron a la información relativa a la legislación que regula el sistema de tenencia de la

tierra y las disposiciones de las distintas provincias. A este respecto, se observó que se había intentado garantizar a las poblaciones indígenas de la Argentina la propiedad de la tierra que ocupaban y se preguntó si ese intento había tenido éxito; además, se observó que existían diferencias en las leyes relativas a la propiedad de la tierra de las diversas provincias y se pidieron aclaraciones respecto de los criterios en que se basaban esas diferencias legislativas, la posibilidad de que los aborígenes tuvieran derecho a las regalías derivadas de la explotación de minerales de tercera categoría encontrados en las reservas y la política de Gobierno en cuanto a la cantidad de tierra concedida a cada persona. A este respecto, se pidió información sobre el número de reservas que existían en la Argentina y su población total. Algunos miembros del Comité también destacaron la importancia de proteger las culturas y lenguas de los grupos étnicos que viven en la Argentina y preguntaron si había organizaciones culturales o de otro tipo para los distintos grupos étnicos.

271. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se pidió información sobre las relaciones entre la Argentina y el régimen racista de Sudáfrica.

272. El Comité consideró que las disposiciones de los Códigos Civil y Penal de la Argentina a que se hacía referencia en el informe no satisfacían los requisitos del artículo 4 de la Convención, en particular del párrafo b) de este artículo y expresó la esperanza de que la Comisión establecida para reformar el Código Penal tuviera plenamente en cuenta los requisitos de la Convención antes de terminar su labor. Algunos miembros preguntaron, en particular, si había en el Código Penal disposiciones que protegieran a los grupos étnicos, cuál era el significado de la expresión "asociación ilícita" empleada en el artículo 210 del Código Penal existente y si el nuevo Código Penal proporcionaría una nueva definición.

273. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron mayor información sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores de temporada y los trabajadores migratorios no calificados, en particular datos estadísticos, desglosados por zonas y regiones, que permitieran ver en qué medida sus salarios habían registrado aumentos que los elevaran a los niveles prevalecientes en el país. Se preguntó si había alguna ley que prohibiera a las personas abandonar una región para buscar mejores oportunidades de trabajo. Algunos miembros también preguntaron si en la Argentina había disposiciones legales relativas al enjuiciamiento en caso de violación de la ley No. 22105 de 15 de noviembre de 1979 sobre Asociación Gremiales, en particular de su artículo 7 relativo a la discriminación en su constitución, y cuál era el significado y el objetivo del artículo que disponía que "los sindicatos no podrán constituirse en razón de ideologías políticas". Además, se pidió información sobre las responsabilidades del Gobierno y los empleadores en lo que se refiere a asegurar condiciones de vida adecuadas, servicios básicos y bienestar a los trabajadores migratorios y lo que ocurría en la práctica a ese respecto; sobre la observación en la Argentina del Convenio de la OIT relativo a los trabajadores migrantes y sobre las garantías relativas al derecho de acceso a los lugares y servicios destinados al uso público de conformidad con el párrafo f) del artículo 5 de la Convención.

274. Con respecto al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si se había establecido algún mecanismo o recurso para las posibles víctimas de la discriminación racial. También se observó que parecía que en el

plano administrativo, en la Argentina, una víctima de discriminación por parte de un organismo oficial no tenía medios expeditivos de salvaguardar sus derechos.

275. El Comité tomó nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno argentino sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 7 de la Convención. Sin embargo, pidió mayores detalles, en particular, en relación con los programas escolares, las medidas para difundir información en las escuelas sobre los males del apartheid y las medidas para enseñar la tolerancia y promover el reconocimiento de la existencia y los valores de otras religiones a fin de liberalizar las actitudes respecto de los no cristianos.

276. La representante de la Argentina, respondiendo a preguntas planteadas por miembros del Comité se refirió a la información ya proporcionada en los informes de su Gobierno y explicó que la población de su país incluía muchas personas de ascendencia mixta y que su Gobierno no podía proporcionar cifras exactas sobre la cantidad de indígenas. También explicó que los proyectos destinados a promover el desarrollo integrado de las comunidades indígenas diferían considerablemente de una provincia, a otra según las necesidades de los diversos grupos indígenas, y proporcionó detalles sobre los criterios que rigen la distribución de la tierra. Además, la representante dijo que, aun cuando cada provincia tenía su propia política, había coordinación a nivel nacional para asegurar que se respetaran ciertas normas en los resultados obtenidos.

277. En cuanto a las relaciones con Sudáfrica, la representante destacó los compromisos internacionales adquiridos por la Argentina contra la política del apartheid y, en lo que se refiere a las medidas para la aplicación del artículo 4 de la Convención, dio mayor información sobre la aplicación de las disposiciones penales existentes y sobre los trabajos pertinentes de la Comisión establecida para reformar el Código Penal argentino que, según dijo, trataría de los actos de violencia motivados por el odio racial.

278. Refiriéndose a algunas de las preguntas planteadas en relación con el artículo 5 de la Convención, la representante explicó que el objetivo del artículo 7 de la Ley No. 22105 sobre Asociaciones Gremiales era asegurar que no se impidiera a nadie ingresar a un sindicato en razón de su pertenencia a un partido político o sus convicciones políticas y prohibir el establecimiento de sindicatos que estuvieran abiertos exclusivamente a quienes suscribieran a la misma ideología política. También dijo que el derecho de acceso a los lugares y servicios destinados al uso público estaba plenamente protegido en la Argentina.

279. En lo que respecta a los recursos de que disponían las víctimas de la discriminación racial, la representante declaró que, lo mismo que las víctimas de cualquier delito, podían entablar demandas judiciales, aunque no se había establecido ningún mecanismo jurídico en relación con el artículo 6 de la Convención. El hecho de que hasta el momento no se hubieran interpuesto ante los tribunales demandas por discriminación racial tal vez podría explicarse por la eficacia con que los mecanismos sociales del país controlaban el prejuicio racial e inhibían la violencia racial.

280. Con referencia al artículo 7, la representante proporcionó algunos detalles relativos a la enseñanza de la tolerancia religiosa y racial en las escuelas primarias y aseguró a los miembros del Comité de que su Gobierno procuraría proporcionar la información solicitada en el siguiente informe periódico. En lo que respecta a la situación de los trabajadores migratorios, señaló que, a solicitud del Comité, se había proporcionado información detallada en los anexos del informe de la Argentina, los cuales, sin embargo, no se habían traducido.

Qatar

281. El segundo informe periódico de Qatar (CERD/C/46/Add.2) fue presentado por el representante del Estado que informaba, quien repitió las seguridades dadas en el informe de que la discriminación racial estaba prohibida por la Ley de Dios en toda sociedad islámica y por lo tanto no se consideraban necesarias otras disposiciones legales.

282. Aun cuando se reconoció que el Islam eran indudablemente un factor principal para inhibir la discriminación racial, varios miembros observaron que ninguna filosofía religiosa podía resolver todos los problemas de la vida moderna; que era difícil aceptar como improbable la existencia de discriminación racial en un país gobernado según los dogmas del Islam, y que ese país no tenía necesidad de legislación sobre esta cuestión. Se declaró, a este respecto, que los seres humanos, con sus imperfecciones, necesitaban legislación preparada por otros seres humanos para orientarlos en sus acciones.

283. Al examinar el informe, el Comité opinó, por lo tanto, que en Qatar había una cierta falta de disposiciones para combatir la discriminación racial y que en el informe se suministraba escasa información, especialmente respecto de las cuestiones que el Comité había planteado durante su examen del informe inicial. A este respecto, el Comité reiteró su pedido de información sobre la composición de la población de Qatar y, tomando nota de que la Constitución en vigencia en el país era todavía provisional, expresó la esperanza de que se le informara de cualquier cambio en la situación constitucional así como del reemplazo de la Constitución provisional enmendada por una definitiva. Un miembro señaló que, aun cuando convenía en que el trato diferente de nacionales y no nacionales no estaba prohibido por el artículo 1 de la Convención, sería útil para el Comité recibir información más concreta respecto de la naturaleza de ese trato diferente, practicado en Qatar.

284. El Comité señaló que no había una mención explícita de discriminación racial en las disposiciones legislativas mencionadas en el informe, excepto en el artículo 9 de la Constitución provisional enmendada, y recordó que Qatar, como todos los Estados Partes en la Convención, estaba claramente obligado, de conformidad con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención, a promulgar legislación que prohibiera la discriminación racial existiera o no esa discriminación en el país. A este respecto, los miembros del Comité opinaron que había una contradicción en el informe entre la declaración de que el Gobierno estaba tratando de combatir el concepto de discriminación racial tanto en el extranjero como en el país y la afirmación de que la discriminación racial era desconocida en Qatar; por lo tanto preguntaron que métodos usaba realmente el Gobierno para combatir la discriminación racial y cuáles eran las leyes que prohibían en particular el establecimiento de clubes, asociaciones o cualquier organización basada en criterios raciales.

285. El Comité esperaba también que el informe periódico siguiente contuviera información más detallada respecto de las medidas adoptadas para garantizar los derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención, respecto en particular, del ejercicio del derecho de tomar parte en elecciones y de la garantía de otros derechos civiles, económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a igual salario por trabajo igual, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse, y el derecho a participar en condiciones de igualdad en las actividades culturales. Los miembros del Comité opinaron que la política del Gobierno de proporcionar servicios públicos, enseñanza y cuidados médicos para los ciudadanos y no ciudadanos por igual era loable; deseaba, sin embargo, recibir información detallada sobre las disposiciones legales que rigen las relaciones entre empleadores y empleados contratados en el extranjero y, a este respecto, el texto completo de la Ley de Trabajo No. 3 de 1962. También se solicitó información sobre si los hijos de trabajadores inmigrantes eran educados en sus propios idiomas.

286. Con referencia al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que el informe no contenía ninguna información respecto de la protección y las reparaciones disponibles para las víctimas de discriminación racial, y preguntaron si esas víctimas podían iniciar un juicio en los tribunales y si los actos de discriminación racial eran perseguidos oficialmente. También preguntaron si los tribunales penales en Qatar estaban establecidos de conformidad con el derecho islámico y si desempeñaban alguna función para impedir la discriminación racial; si existían tribunales islámicos, los miembros deseaban saber si tenía jurisdicción sobre los trabajadores migrantes y los extranjeros en el país.

287. Finalmente el Comité opinó que el Gobierno de Qatar debía suministrar información adicional sobre las medidas que había adoptado para aplicar el artículo 7 de la Convención.

288. Contestando a preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante de Qatar declaró que su Gobierno se enfrentaba con graves dificultades relativas a los datos censales y la información demográfica, pero que estaba estableciendo instituciones para administrar los datos de censos y otros datos económicos y a este respecto, el orador proporcionó al Comité algunos detalles sobre la composición de la población estudiantil en su país. Respecto de la Constitución provisional, el orador declaró que el Comité sería informado de los acontecimientos legislativos a medida que se produjeran. Refiriéndose a las observaciones hechas por el Comité en relación con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención, el representante declaró que los pedidos del Comité de legislación adecuada para la aplicación de esos artículos serían transmitidos a su Gobierno. También aseguró a los miembros del Comité que sus preguntas serían contestadas detalladamente en el informe periódico siguiente.

Checoslovaquia

289. El sexto informe periódico de Checoslovaquia (CERD/C/66/Add.8) fue examinado por el Comité conjuntamente con la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien se refirió especialmente a la condición jurídica y social de algunos grupos étnicos de la población y a la situación de los trabajadores extranjeros en ese país.

290. Algunos miembros del Comité expresaron su satisfacción por el informe en el que se proporcionaba amplia información sobre diversas medidas adoptadas con miras a la aplicación de la Convención prestando la debida atención a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité con ocasión del examen del quinto informe periódico, y se daba una clara idea de la situación en cuanto a las relaciones entre las razas en Checoslovaquia.

291. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el Comité prestó especial atención a las cuestiones relativas a los derechos otorgados a las nacionalidades minoritarias y las medidas adoptadas por el Gobierno de Checoslovaquia respecto de la integración social de la población gitana. Algunos miembros del Comité pidieron más información detallada sobre la ley que garantizaba la protección de las nacionalidades y sus miembros en el caso de que alguna persona no respetara sus derechos. Se preguntó en particular si cada nacionalidad debía reunir un número mínimo de miembros para estar representada en la Asamblea Federal y en los Consejos nacionales checo y eslovaco; si las elecciones se realizaban con libertad y si era posible que alguien asegurara que se eligieran candidatos de algún grupo minoritario en particular. También se pidieron detalles acerca de la representación de las nacionalidades minoritarias entre los funcionarios elegidos como, por ejemplo, los jueces populares. Un miembro del Comité preguntó qué leyes regían los consejos y comités nacionales sobre minorías y cómo estaban éstos constituidos. También quiso saber si los miembros de los grupos nacionales minoritarios tenían contactos con las instituciones culturales, lingüísticas y análogas de sus países de origen étnico, y si existían acuerdos bilaterales que previeran el intercambio de información entre los miembros de grupos minoritarios e instituciones en sus países de origen.

292. El Comité observó que el Gobierno de Checoslovaquia había adoptado medidas positivas para integrar a la población gitana en el núcleo de la vida nacional. Se pidió más información sobre los nombres de los órganos que se ocupaban de los asuntos de los gitanos y la manera en que se constituían, y se preguntó qué mecanismos existían para lograr cambios socioeconómicos en la población gitana y si ese grupo de la población estaba representado en los órganos que se ocupaban de cuestiones que les atañían. En cuanto a su participación en el Gobierno nacional, se preguntó qué incentivos materiales o financieros se les ofrecían; qué medidas había adoptado el Gobierno para integrar a los gitanos en la sociedad sin privarlos de sus características especiales; si se aplicaban medidas obligatorias a fin de lograr su integración y qué disposiciones se habían adoptado para que la población gitana constituyera sus propias organizaciones culturales.

293. El Comité tomó nota de la información sobre trabajadores extranjeros proporcionada por el representante en su declaración introductoria. Pidió que se desglosara por nacionalidades la cifra de 13.000 trabajadores extranjeros y solicitó información respecto del tipo de trabajo a que éstos se dedicaban.

294. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el Comité observó que la posición adoptada por Checoslovaquia a nivel nacional concordaba plenamente con sus obligaciones internacionales y señaló que las medidas unilaterales adoptadas contra la discriminación racial, el apartheid y el régimen racista de Sudáfrica eran encomiables.

295. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité compartieron el interés del Gobierno de Checoslovaquia en que todos los Estados llegaran a ser partes en la Convención como jus cogens, y que las leyes internas de cada Estado no fueran un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados partes en virtud del artículo 4 de la Convención. Un miembro del Comité señaló, sin embargo, que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados algunos eminentes juristas se habían manifestado en desacuerdo respecto de la existencia del concepto de jus cogens en el derecho internacional. Se aceptara o no esa opinión había que, por lo menos, tener presente que algunas autoridades internacionales en la materia podían considerar que ese concepto no era aceptable. Otros miembros del Comité señalaron que la Corte Internacional de Justicia había opinado que la prohibición de la discriminación racial y la esclavitud era jus cogens, y que la mayoría de los participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados había estado de acuerdo en que el concepto de jus cogens formaba parte del derecho internacional. Varios miembros indicaron también que la declaración que se hacía en el informe en cuanto a que Checoslovaquia apoyaba "la posición del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que rechaza las reservas formuladas por algunos Estados a la Convención, especialmente al mencionado artículo 4" era incorrecta porque el Comité no había actuado de la manera que se reflejaba en el informe. A este respecto, los miembros señalaron que el acto de rechazar reservas rebasaba las atribuciones del Comité; que la Convención disponía que tal rechazo debía hacerse por dos tercios de los Estados partes, en cuyo caso el Estado que hubiese interpuesto las reservas no podría ser parte en la Convención; que si un Estado tenía reservas sustantivas respecto del artículo 4 resultaba difícil entender que pudiera llegar a ser parte en la Convención, en vista de la extrema importancia de dicho artículo. En relación con las disposiciones de las secciones 196 y 198 del Código Penal checoslovaco, un miembro del Comité expresó dudas de que esas disposiciones satisficieran todos los requisitos englobados en el artículo 4 de la Convención, ya que parecían referirse solamente al odio racial y a la difamación de una colectividad.

296. Al examinar la información sobre medidas adoptadas respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaración acerca de la manera en que podía apelarse contra una decisión administrativa; preguntaron si el apelante tenía derecho a representación legal y si existían tribunales administrativos independientes para oír tales casos. Con respecto al hecho de que las apelaciones sólo podían ser interpuestas por el Fiscal General, se preguntó qué pasaría si si éste no estuviera dispuesto a actuar y si, en el caso de que se negara a actuar, tenía obligación de explicar su decisión a las partes involucradas. Refiriéndose a una sección del informe sobre las medidas disciplinarias que se aplicaban a los funcionarios públicos, un miembro del Comité señaló que era sorprendente que se incluyera a los jueces entre otros funcionarios públicos, lo que sugería que los jueces tal vez no fueran completamente independientes; además, le resultaba difícil entender cómo se podían imponer medidas disciplinarias a los jueces por el hecho de aplicar la ley.

297. En relación con la aplicación del artículo 7 de la Convención, se señaló que en Checoslovaquia existía una amplia gama de medidas y programas en los campos educacional y cultural. El Comité esperaba que en el informe siguiente se dieran más detalles acerca de los programas para educar a la población con miras a combatir la discriminación racial.

298. El representante de Checoslovaquia contestó algunas de las preguntas formuladas por los miembros del Comité. Con respecto a los artículos 2 y 7 de la Convención, dijo que la política del Gobierno estaba orientada sobre todo por la ley constitucional número 144/1968 relativa al estatuto de los grupos étnicos en la que se sentaba una base firme para la inclusión de los derechos de las nacionalidades en las normas jurídicas así como para la aplicación directa de las disposiciones de la ley. Dio una lista de cifras estadísticas sobre los esfuerzos tendientes a suministrar enseñanza escolar en sus propios idiomas a los niños pertenecientes a minorías étnicas. Con referencia a la representación de las minorías étnicas en varios órganos nacionales y regionales, el representante dijo que, de conformidad con el artículo 2 de la ley constitucional No. 144/1968, la elección de los miembros de los órganos representativos se hacía por sufragio universal, directo y en pie de igualdad y por votación secreta. El Frente Nacional preparaba una lista de candidatos en que se tomaba en cuenta la composición numérica de las minorías nacionales. No se constituía ningún distrito electoral separado para las minorías nacionales y las elecciones se basaban en principios democráticos generales. La representación de las minorías nacionales en los diversos órganos representativos, incluidos el poder judicial, era adecuada.

299. Refiriéndose a la integración de los gitanos en la sociedad, el representante manifestó que el Gobierno adoptaba las medidas correspondientes con el asesoramiento de las comisiones o comités nacionales en las regiones habitadas por gitanos y con la participación de éstos en todos los niveles. Esas comisiones trataban de promover la integración voluntaria de los gitanos en la sociedad y a quienes habían optado por una forma civilizada de vida se les prestaba asistencia para obtener vivienda y colocar en guarderías a sus hijos en edad preescolar. A los jóvenes se les proporcionaba capacitación profesional y las familias de bajos ingresos recibían cupones para la adquisición de alimentos básicos de bajo costo. Existían, sin embargo, algunos individuos cuyo estilo de vida se oponían a los principios de una sociedad socialista.

300. Respecto a los 13.000 trabajadores extranjeros en Checoslovaquia, el representante dijo que casi la mitad de ellos procedía de Polonia y el resto sobre todo, de Viet Nam y Cuba; había también pequeños contingentes procedentes de Mongolia, Bulgaria, Hungría y Chipre. La mayor parte de los trabajadores ingresaban al país sobre la base de acuerdos intergubernamentales bilaterales y de conformidad con los principios de cooperación económica entre los Estados socialistas. Los trabajadores extranjeros estaban empleados en todos los sectores de la industria y la agricultura.

301. El representante aseguró al Comité que en su séptimo informe periódico el Gobierno de Checoslovaquia incluiría respuestas detalladas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

Marruecos

302. El Comité examinó el quinto informe periódico de Marruecos (CERD/C/65/Add.1) conjuntamente con la declaración preliminar introductoria formulada por el representante del Estado informante.

303. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el informe, pues consideraron que era muy completo y reflejaba los esfuerzos del Gobierno de Marruecos por aplicar la Convención en todos sus aspectos, así como su disposición para mantener un diálogo constructivo con el Comité.

304. En relación con el inciso 4) del artículo 1 y el inciso 2) del artículo 2 de la Convención, se solicitó información más detallada sobre los refugiados y su condición, sobre los requisitos que debían reunir para obtener la nacionalidad marroquí y sobre las restricciones civiles aplicables a los extranjeros. Se preguntó también cuántos de los judíos marroquíes que habían salido del país habrían aceptado la invitación del Rey para que regresaran a Marruecos, qué medidas se adoptarían respecto de la revisión de las leyes que afectaban a las comunidades judías, en qué forma se había procedido al desarrollo regional, especialmente en las zonas más atrasadas donde vivían los nómadas y bereberes, cuántos bereberes había en Marruecos y qué medidas se habían tomado para proteger su cultura.

305. El Comité señaló que, aunque la Convención había sido incorporada al derecho público interno de Marruecos y no se había informado de casos de violaciones de sus disposiciones, en todo caso Marruecos estaba obligado con arreglo a la Convención, en particular al artículo 4, a promulgar legislación nacional para dar efecto a sus disposiciones ya que la propia Convención no preveía sanción alguna en caso de que se transgredieran sus disposiciones, cuestión que estaba librada a los Estados Partes. Se preguntó si el preámbulo de la Constitución marroquí constituía una base jurídica suficiente para que un juez pudiera aplicar las disposiciones de la Convención si ambos instrumentos fueran incompatibles. Se pidió información detallada acerca de las penas que se imponían en Marruecos en caso de transgresiones de la Convención y acerca de las leyes sobre cuya base los tribunales podían fijar esas penas.

306. En cuanto a los artículos 5 y 7 de la Convención, se señaló que el informe indicaba que los cristianos y los judíos gozaban de libertad religiosa, pero no se mencionaba ninguna otra religión.

307. Se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico figuraran datos acerca de los aspectos procesales de los juicios políticos, en particular, el derecho a la defensa y los procedimientos de detención y juicio, así como del estatuto y la función que correspondían a las asociaciones de derechos humanos y las relaciones de éstas con el Gobierno.

308. El Comité expresó también la esperanza de que el próximo informe periódico de Marruecos incluyera más datos sobre las medidas adoptadas para aplicar todas las disposiciones de la Convención y fuera preparado de conformidad con las directrices revisadas que el Comité había elaborado a fin de que sirvieran de ayuda a los Estados Partes en la Convención en la preparación de sus informes.

309. El representante de Marruecos aseguró al Comité que transmitiría a su Gobierno todas las preguntas formuladas por los miembros.

República Unida de Tanzania

310. Los informes periódicos tercero y cuarto de la República Unida de Tanzania, presentados en un único documento (CERD/C/48/Add.8), se examinaron junto con la declaración introductoria hecha por la representante del Estado informante.

311. Los miembros del Comité opinaron que el informe carecía del tipo de información detallada que necesitaba el Comité y expresaron la esperanza de que, al preparar su próximo informe, el Gobierno de la República Unida de Tanzania se ceñiría a las directrices revisadas establecidas por el Comité para la preparación de informes. A este respecto, los miembros del Comité expresaron el deseo de informarse de las disposiciones pertinentes de la nueva Constitución que recientemente se había aprobado en Zanzíbar a fin de saber en qué forma consolidaba la unión entre Zanzíbar y el continente, y en qué medida las nuevas disposiciones constitucionales eran compatibles con las obligaciones asumidas por el Gobierno de Tanzania en virtud de la Convención. Desearon también informarse de la composición demográfica de la población y de qué manera el Gobierno lograba velar por la armonía entre los diversos grupos raciales y nacionalidades, incluidos los muchos indios que vivían en el país. Además se manifestó la esperanza de que en el siguiente informe periódico se enumerarían medidas administrativas que se hubiesen aprobado para poner en efecto las disposiciones de la Convención, de las que se había dado cuenta parcialmente en el segundo informe periódico.

312. Con referencia al párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, se solicitó mayor información sobre medidas para asegurar el adecuado progreso de personas o grupos que pudieran hallarse en situación económica desventajosa, tales como la formación de cooperativas con arreglo al sistema Ujamaa y la introducción de un programa en virtud del cual un 50% de los jóvenes eran enviados a trabajar en labores agrícolas en cuanto llegaban a cierta edad.

313. Con referencia al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité expresaron la opinión de que en el siguiente informe debería incluirse información sobre el importante papel que desempeñaba la República Unida de Tanzania en la lucha contra el racismo, la discriminación racial y el apartheid en el Africa meridional.

314. El Comité tomó nota con reconocimiento de los principios incorporados en la Declaración de Arusha en relación con el desarrollo social de la República Unida de Tanzania; no obstante, el Comité estimó que era necesario saber si dichos principios se habían incorporado a la legislación y si se habían aprobado medidas concretas, incluidas sanciones penales, para poner en efecto las disposiciones del artículo 4 de la Convención. A este respecto, se recordó que la promulgación de legislación para aplicar el artículo 4 era obligación de todo Estado parte, existiese o no el fenómeno de la discriminación racial en su país.

315. El Comité también deseaba saber en qué forma la legislación de la República Unida de Tanzania garantizaba los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención, con especial referencia a medidas encaminadas a proteger a los refugiados y su condición en el plano nacional e internacional. A este respecto se tomó nota de que el Gobierno de la República Unida de Tanzania había adoptado una política liberal frente a los refugiados, en especial los que provenían del Africa meridional, y se expresó el deseo de que se suministrase mayor información sobre

cualesquiera problemas que surgieran como resultado de esa política. Un miembro expresó el deseo de recibir información relativa a las garantías de los derechos políticos en el país. Otros miembros preguntaron acerca de las normas o acuerdos existentes que rigiesen la migración de trabajadores tanzanianos a los Estados del Golfo, o que rigiesen las condiciones de trabajo de los extranjeros, y de qué manera se organizaban sindicatos en el país.

316. En cuanto al artículo 6 de la Convención, se observó que en la República Unida de Tanzania la Comisión Permanente de Investigaciones tenía un mandato de recibir denuncias respecto de cualquier funcionario, con excepción del Presidente y del Vicepresidente, y a este respecto se preguntó si la Comisión estaba facultada para examinar denuncias contra personas que no fuesen funcionarios y, de no ser así, en qué instancia se podrían presentar dichas denuncias, como asimismo de qué recursos disponían los extranjeros si eran víctimas de discriminación racial. A juicio de los miembros del Comité sería de interés que el Comité recibiese más información en relación con las funciones de la Comisión, inclusive información sobre su capacidad de imponer sanciones, y supiese cómo funcionaba la Comisión, especialmente en zonas alejadas. Para este fin, también sería provechoso que el Comité recibiese informes anuales de la Comisión.

317. El Comité pidió también mayor información sobre medidas adoptadas por el Gobierno de la República Unida de Tanzania en cumplimiento del artículo 7 de la Convención.

318. En respuesta a preguntas planteadas por miembros del Comité, la representante de la República Unida de Tanzania declaró que, aunque en su país vivían muchas tribus, no existían grandes diferencias en costumbres entre ellas y, en particular, el idioma swahili era un factor de unificación. También dio algunas explicaciones en relación con el empleo de jóvenes en trabajos agrícolas y el sistema electoral del país. En lo que se refería a las funciones de la Comisión Permanente de Investigaciones, la representante declaró que la Comisión desempeñaba las funciones de un ombudsman, y que tenía competencia para atender denuncias de nacionales y extranjeros por igual en cualquier zona del país, inclusive zonas rurales alejadas. La Comisión trataba de arreglar conflictos entre particulares haciendo uso de la mediación, remitía denuncias referentes a delitos penales a la policía para una investigación o encausamiento ulteriores y presentaba sus conclusiones al Presidente, cuya decisión era definitiva. Finalmente, la representante aseguró al Comité que todas sus observaciones y preguntas se remitirían a su Gobierno.

Hungría

319. El Comité examinó el sexto informe periódico de Hungría (CERD/C/66/Add.9) junto con la información presentada por el representante del Estado informante en su exposición introductoria, quien mencionó, en particular, las disposiciones del nuevo artículo del Código Penal, según el cual era un delito cometer un acto prohibido por el derecho internacional con la intención de asegurar que un grupo racial obtuviese o mantuviese dominio sobre otro grupo racial o lo reprimiese sistemáticamente.

320. El Comité expresó su agradecimiento por el informe, al que consideró un esfuerzo valioso por mantener y realzar un diálogo constructivo entre el Estado informante y el Comité.

321. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité elogiaron las medidas adoptadas por el Gobierno de Hungría para proteger los intereses de los grupos étnicos y de diferentes nacionalidades que vivían en el país, en particular la población de gitanos, que no había creado en Hungría un foco de descontento como en otros países. Las medidas adoptadas para promover y fomentar la cultura gitana eran encomiables. Refiriéndose al informe, algunos miembros del Comité señalaron a la atención el marcado porcentaje de gitanos cuya lengua materna era el húngaro. Con respecto a los esfuerzos por eliminar la segregación residencial de los gitanos, se preguntó si sería posible hacer algo más, mediante la educación, para persuadir a quienes todavía vivían en la forma tradicional y en su propio medio étnico de que abandonaran su estilo de vida a favor de la integración. Otro miembro del Comité observó que esos intentos debían basarse siempre en la persuasión y la aceptación voluntaria de los interesados. Un miembro del Comité preguntó cómo definían el concepto "intereses colectivos" las asociaciones mencionadas en el párrafo 9 b), cuáles eran los efectos políticos y el significado jurídico de esas palabras, y si el Gobierno estaba obligado a tener en cuenta esos intereses colectivos.

322. Con referencia al artículo 3 de la Convención, se expresó satisfacción por la actitud del Gobierno de Hungría hacia el régimen racista de Sudáfrica y su constante oposición al racismo y al apartheid.

323. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, se mencionó el nuevo artículo 175 del Código Penal y se pidió una explicación sobre la frase "un acto prohibido por el derecho internacional" utilizada en ese artículo. También se observó que toda la legislación referente a la incitación al odio racial señalada a la atención del Comité se relacionaba con delitos en que participara un gran número de personas y no a actos individuales de discriminación, y se preguntó qué sanciones jurídicas podrían aplicarse contra una organización carente de personería jurídica, o contra las personas que constituyeran dicha organización.

324. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el Comité elogió el informe por proporcionar información sobre los recursos jurídicos disponibles en el caso de actos de discriminación cometidos por un funcionario público. Se preguntó qué medida podía adoptar la víctima de un acto de discriminación cuando dicho acto fuera cometido por un particular y no por un funcionario público. Algunos miembros

de la Comisión señalaron que, en virtud del párrafo 2 del artículo 349 del Código Civil húngaro, las reclamaciones por daños resultantes de actos de discriminación cometidos por un funcionario público debían formularse dentro del plazo de un año, y preguntaron, en consecuencia, si el público húngaro tenía conciencia de sus derechos al respecto. El informe no indicaba de qué recursos se disponía cuando un funcionario público cometía un acto de discriminación sin estar desempeñando funciones oficiales o cuando los delitos se debían a la irresponsabilidad o la mala conducta. El Comité pidió información adicional al respecto.

325. Las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 7 de la Convención satisficieron al Comité. Los miembros del Comité observaron que en Hungría se publicaban muchos trabajos de autores extranjeros y que en la Ley III de 1969 sobre derechos de autor se preveía la protección de los derechos de autor para obras del folklore, en virtud del artículo 15, inciso 3). Se pidió información adicional sobre los acuerdos oficiales que el Gobierno de Hungría hubiera concertado con Estados vecinos en la esfera de la instrucción y la enseñanza.

326. En respuesta a preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de la situación de la población de gitanos, el representante de Hungría manifestó que era importante comprender que se necesitaba tiempo para transformar condiciones de tan antigua data y llevarlas al nivel de las que gozaban otros grupos de población en Hungría. Con respecto a la cuestión de los "intereses colectivos" representados por las asociaciones, explicó que esas asociaciones podían acudir a las autoridades húngaras, por ejemplo, a fin de solicitar ayuda para mejorar las condiciones de vida o para organizar exposiciones culturales étnicas en otras áreas.

327. Con respecto a los recursos jurídicos frente a actos de discriminación, el representante de Hungría dijo que, según el concepto húngaro de derecho penal, no era posible sancionar a una institución o una organización; únicamente los individuos involucrados podían ser considerados delincuentes y castigados en consecuencia. Explicó también que las asociaciones que no tenían personería jurídica no podían considerarse como tales y, en consecuencia, no tenían los mismos derechos que las verdaderas asociaciones. También se requería que los estatutos de las asociaciones fueran compatibles con las disposiciones de la Constitución de Hungría.

328. Con respecto a los acuerdos con países vecinos en la esfera de la enseñanza, el representante de Hungría manifestó que, si bien no estaba en condiciones de citar ejemplos concretos, esos acuerdos realmente existían.

329. El representante aseguró a los miembros del Comité que sus observaciones y preguntas serían transmitidas al Gobierno de Hungría.

Israel

330. Antes de comenzar el examen del informe inicial de Israel (CERD/C/61/Add.1), tuvo lugar en el Comité un debate preliminar de procedimiento, basado en la intervención de uno de sus miembros, quien, en una moción de orden, pidió que el Comité dictaminara si determinados sectores de territorios árabes ocupados - a saber, la Ribera Occidental, Gaza, Sinaí, Golán y Jerusalén oriental - formaban parte de los territorios que abarcaba el Estado de Israel, como se daba a entender en el informe.

Ese miembro agregó que el examen del informe de Israel por el Comité no debía implicar el reconocimiento de la ocupación ilegal de tierras árabes y que sería necesario que el representante de Israel aceptara ese consenso del Comité.

331. Durante las deliberaciones, varios miembros expresaron la opinión de que el Comité debía proceder a su tarea de examinar el informe, y debía oír al representante del Estado informante, y que las opiniones del Comité al respecto se pondrían de manifiesto durante el debate ulterior. En cambio, algunos miembros opinaron que la falta de reconocimiento de los derechos del pueblo palestino por parte de Israel constituía una infracción de los principios establecidos en la Convención y que, en consecuencia, el Comité debía rechazar el informe y manifestar sus razones para hacerlo, en forma de una decisión dirigida a la Asamblea General. Un miembro sugirió que el representante de Israel indicase al Comité cuál era la zona geográfica que se intentaba abarcar en el informe. Otros miembros convinieron en que no correspondía que el Comité considerara la cuestión de la ocupación por Israel de algunos territorios árabes y que el examen del informe por el Comité debía basarse en el entendimiento de que el territorio del Estado de Israel estaba limitado por sus fronteras de 1967, reconocidas internacionalmente.

332. El Comité convino por consenso en que no debía interpretarse que su examen del informe de Israel significaba reconocer ningún derecho de Israel sobre los territorios ocupados.

333. El representante de Israel, a quien el Presidente invitó, sobre esta base, a participar en el examen del informe de su Gobierno, de conformidad con el artículo 64-A del reglamento provisional del Comité, manifestó que lamentaba que algunos miembros del Comité hubieran formulado observaciones de naturaleza marcadamente política y que, en consecuencia, no podía presentar el informe ni seguir participando en las actuaciones del Comité.

334. Tras una breve suspensión de la sesión, solicitada por un miembro de conformidad con el reglamento provisional, el Presidente anunció que el Comité había decidido por consenso aplazar el examen del informe inicial de Israel hasta su 23° período de sesiones.

Pakistán

335. El sexto informe periódico del Pakistán (CERD/C/66/Add.10) fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló que el informe contenía datos que respondían a cuestiones planteadas durante el examen del anterior informe periódico del Pakistán por el Comité, las disposiciones constitucionales que prohibían la discriminación racial en materia de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, y las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención con referencia especial a las enmiendas de algunas disposiciones del Código Penal.

336. Algunos miembros del Comité elogiaron la minuciosidad del informe, que era muestra de los continuos esfuerzos del Gobierno del Pakistán para mantener un diálogo fructífero con el Comité. No obstante, un miembro señaló que la legislación que se mencionaba en el informe se había redactado al menos dos años antes

y que, habida cuenta de la magnitud de los cambios que se habían producido en el país desde entonces, deseaba saber en qué medida el informe reflejaba la situación actual con respecto a las disposiciones constitucionales y al ejercicio de los diversos derechos que se mencionaban.

337. Con respecto a la estructura demográfica de la población, los miembros del Comité observaron que se habían suministrado datos únicamente sobre las lenguas que se hablaban y las religiones que se practicaban en el Pakistán, y manifestaron la esperanza de que ulteriormente se facilitase la información solicitada anteriormente sobre la composición étnica de la población. Refiriéndose a la información presentada, un miembro pidió que se aclarase la afirmación de que el urdu era el idioma nacional del Pakistán y preguntó acerca de la política oficial que se seguía en materia de idiomas, la relación entre el urdu y los idiomas regionales en el sistema de enseñanza y el nivel al que se había introducido el urdu. También preguntó si los exámenes de la administración pública se hacían también en las lenguas regionales, además de en urdu, y si se reconocían otros sistemas de escritura, aparte del árabe. Preguntó además si se podían facilitar cifras acerca de las sectas musulmanas existentes en el Pakistán, qué porcentaje de la población representaban los chiitas, si se había incluido a los sikhs entre los hindúes de casta o en la categoría de "otros". Otro miembro pidió información sobre la minoría ahmadí, sobre las medidas adoptadas para hacer efectivo el derecho de cada minoría a preservar su cultura, idioma y sistema de escritura y sobre la labor del Ministerio de Asuntos de las Minorías y otras instituciones públicas que se mencionaban en anteriores informes periódicos del Pakistán.

338. El Comité se ocupó especialmente de las disposiciones penales mediante las que se aplicaban en el Pakistán las disposiciones del artículo 4 de la Convención, en particular el artículo 505 enmendado del Código Penal, según el cual era legalmente punible la difusión de cualquier información, rumor o noticia que pudiese crear enemistad u odio entre diferentes razas o castas, con una salvedad relativa a los casos que no constituían delito. Algunos miembros del Comité preguntaron, a este respecto, qué autoridad juzgaba los casos comprendidos en la salvedad y qué criterios se utilizaban en tales decisiones, si se habían aplicado alguna vez las disposiciones enmendadas del artículo 505 y, en ese caso, qué interpretación habían dado los tribunales a las palabras "motivos suficientes" y "sin que concurra el elemento intencional", utilizadas en la mencionada salvedad. Un miembro opinó que en la aplicación del artículo 4 de la Convención no entraba en consideración la cuestión de la buena fe y el elemento intencional y, recordó a este respecto que, en el sexto párrafo del preámbulo de la Convención, los Estados partes se declaraban convencidos de que nada en la teoría o en la práctica permitía justificar, en ninguna parte, la discriminación racial. Otro miembro, observando que los tribunales ordinarios podían imponer, a su discreción, sanciones más graves que las previstas en el apartado 2) del artículo 505 y en el apartado a) del artículo 153 del Código Penal, preguntó cuál era el fundamento jurídico de esa facultad discrecional. En relación con el examen de las legislaciones nacionales a que se hacía referencia en el informe, se preguntó si las disposiciones del caso se aplicaban únicamente a los musulmanes o si tenían alguna repercusión en otras comunidades religiosas, cuál era la relación entre la ley del Estado y la ley religiosa, si se aplicaba la ley islámica o la legislación moderna a la represión de los delitos, si

todas las leyes entraban en la esfera de incumbencia de la Comisión Permanente de Reforma Legislativa, y si existía o no incompatibilidad entre las funciones del Consejo de Ideología Islámica y las de la Comisión Permanente de Reforma Legislativa. Con referencia a la aclaración que se daba en el informe en relación con la Ley de Seguridad del Pakistán de 1952, algunos miembros señalaron que la Ley no contenía definición alguna de seguridad, y manifestaron sus dudas de que pudiesen considerarse abarcadas las amenazas que involucraban actos de discriminación racial. Los miembros estimaron que interesaría al Comité conocer detalles de cualquier decisión judicial que sirviese de ejemplo de aplicación de la Ley en un caso relacionado con la discriminación racial.

339. El Comité solicitó más información acerca de las medidas y disposiciones legislativas adoptadas en el Pakistán para asegurar el ejercicio efectivo de los diversos derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención, con referencia especial a los derechos políticos, la participación de los diversos grupos religiosos o lingüísticos en los asuntos públicos, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la igualdad de oportunidades de empleo y el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse. A este respecto, se pidieron aclaraciones acerca de las restricciones al ejercicio de determinados derechos, mencionadas en los artículos 17 y 28 de la Constitución del Pakistán.

340. En relación con el artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca de qué recurso estaba al alcance de una persona víctima de un acto discriminatorio, en particular para reparar un agravio y, cuando procediese, para obtener indemnización por daños y perjuicios. A este respecto se señaló que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 24 de la Constitución, citado en el informe, no concordaban con el artículo 6 de la Convención, pues no se preveían disposiciones que permitiesen procurar reparación a toda persona que considerase que la indemnización no era suficiente. Además, las sanciones penales a que se hacía referencia en el informe parecían aplicarse únicamente en el caso de incitación contra grupos, pero no en el de cualquier difamación o calumnia de un individuo por razones de origen racial o étnico.

341. En relación con las medidas adoptadas para aplicar el artículo 7 de la Convención, se pidió información adicional sobre la enseñanza pedagógica y religiosa y sobre las medidas adoptadas en particular para difundir información acerca de los objetivos de la Convención y la labor del Comité entre todos los grupos de la población. También se preguntó si existían disposiciones para intercambiar información entre los diversos grupos religiosos con objeto de que se familiarizasen unos con otros.

342. Contestando a preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante del Pakistán dijo que los cambios que se habían producido en el Pakistán en los dos últimos años habían sido fundamentalmente políticos y no afectaban en modo alguno el alcance ni la existencia de garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos. También explicó que el idioma nacional del Pakistán era el urdu, pero que se seguían conservando y hablando las lenguas regionales; que se utilizaban las lenguas locales como medio de instrucción en las escuelas, pero que el urdu era una asignatura obligatoria. La población sikh se incluía en la categoría "otros" en el desglose de la población presentado en el informe; y los miembros

de la secta shiah, que eran musulmanes, figuraban en esta categoría. La situación de los grupos minoritarios seguía determinándose mediante medidas legislativas y permanecía bajo la supervisión y la protección del Ministerio de Asuntos de las Minorías; cuando se terminase el próximo censo se dispondría de nuevos datos sobre el tamaño de las minorías.

343. Con referencia a las preguntas formuladas acerca del artículo 4 de la Convención, el representante del Pakistán señaló que incumbía a los tribunales determinar cuándo correspondía aplicar la salvedad contenida en el Código Penal. Se presentaría más información acerca del papel y de las funciones del Consejo de Ideología Islámica, pero no existía conflicto de atribuciones entre el Consejo y la Comisión Permanente de Reforma Legislativa. En cuanto a la Ley de Seguridad del Pakistán, el representante convino en que no contenía una definición específica del término "seguridad"; no obstante, aseguró al Comité que la Ley se aplicaba de forma totalmente acorde con los objetivos de la Convención.

344. El representante declaró que la Constitución amparaba los derechos a que se hacía referencia en el artículo 5 de la Convención, con algunas limitaciones o restricciones justificables, no motivadas por factores relacionados con la discriminación racial.

345. Por otra parte, el derecho a reparación a que se refería el artículo 6 de la Convención era inherente al sistema judicial del Pakistán y no presentaba diferencias sustanciales en comparación con los sistemas vigentes en la mayoría de los otros países.

346. Refiriéndose a cuestiones planteadas en relación con el artículo 7 de la Convención, el representante informó al Comité de que los estudios islámicos eran obligatorios para todos los estudiantes musulmanes y manifestó que las propias enseñanzas islámicas consagraban el respeto de las otras religiones. Por último mencionó algunas iniciativas tomadas en el Pakistán para difundir información sobre los propósitos y objetivos de la Convención, y aseguró al Comité que en el próximo informe periódico su Gobierno aportaría respuestas más concretas y nueva información para atender a las solicitudes del Comité.

Túnez

347. El representante de Túnez presentó el sexto informe periódico de su país (CERD/C/66/Add.11) y señaló que la tradición de tolerancia de Túnez se reflejaba claramente en el hecho de que ese país hubiese ratificado todas las convenciones relativas a la eliminación de la discriminación racial y de que los instrumentos internacionales ratificados por Túnez prevalecieran automáticamente respecto de la legislación nacional. Asimismo, comunicó al Comité que Túnez había instituido un tribunal administrativo de dedicación exclusiva que, como órgano principal del Consejo de Estado, conocía de todas las controversias entre particulares y el Estado y que en 1977, se había establecido una Liga de Derechos Humanos para que actuara en representación de cualquier persona que solicitara su ayuda. Señaló además que en su país no había un cuadro persistente de discriminación racial y que el hecho de que viviera allí un pequeño número de extranjeros - alrededor del 2% de la población - quizá constituía más bien un reflejo de limitaciones económicas que un indicio de intolerancia.

348. El Comité tomó nota del hecho de que en Túnez los instrumentos internacionales prevalecían sobre la legislación interna y de que Túnez, como país islámico, prohibía cualquier tipo de discriminación racial. Sin embargo, el Comité observó que siempre había sostenido que los Estados parte debían promulgar leyes pertinentes, aunque no tuvieran problemas raciales, para cumplir con las disposiciones de la Convención, particularmente con el artículo 4. El Comité deploró que el Gobierno de Túnez no hubiese respondido las preguntas formuladas con ocasión de informes anteriores, salvo una relativa a la Ley No. 75-32, por la que se promulgó el Código de Prensa.

349. El Comité tomó nota además del hecho de que la mezcla de razas en Túnez podía constituir un efectivo impedimento al racismo. Sin embargo, uno de los miembros solicitó información acerca de la política del Gobierno respecto de los bereberes, las sectas musulmanas minoritarias y la reducida población judía que vivía en el país; otro miembro se preguntó si algunos pequeños grupos raciales no se habrían sustraído al proceso de mezcla racial y conservado su identidad individual. Pidió asimismo detalles acerca de la composición de la Liga de Derechos Humanos de Túnez, los ámbitos en que participaba y las actividades que efectuaba.

350. Con referencia al artículo 5 de la Convención, se pidió información sobre los cambios que experimentaban los derechos políticos de la población tunecina a medida que el país se desarrollaba; se preguntó si Túnez había recibido un número importante de refugiados y, en caso afirmativo, cuál era la política del Gobierno a ese respecto. Además, en vista del número de tunecinos que emigraban a Europa, los miembros del Comité querían obtener los textos de los reglamentos relativos a la libertad de circulación dentro del país. Se solicitó también información acerca de los derechos que tenían los estudiantes, como el de establecer sus propios organismos autónomos, si existía.

351. En respuesta a los comentarios y preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Túnez declaró que, al preparar sus informes periódicos, su Gobierno procuraba ser conciso; en todo caso, convino en que un informe conciso debería ser acompañado por los documentos de apoyo que fueran necesarios para que el Comité pudiera evaluar la información presentada. A este respecto, aseguró al Comité que incluso antes de que entrara en vigor la Convención, la legislación tunecina se encontraba al día en relación con la protección de los derechos y libertades, que no había habido justificación para enmendar las leyes vigentes o para promulgar nuevas leyes para prevenir la discriminación racial y que, en el futuro, los informes periódicos incluirían datos sobre leyes de esa índole.

352. El representante de Túnez señaló también que aproximadamente el 90% de la población de ese país era musulmana, si bien las religiones cristiana y judía también estaban representadas, y que los asuntos religiosos eran de la incumbencia del Departamento del Culto de la Oficina del Primer Ministro. Prácticamente no había chiitas. Según el censo levantado en 1975, la minoría judía no llegaba a 50.000 personas; no había leyes que restringieran la práctica de la religión judía y se protegían los lugares de culto judíos. En cuanto a la iglesia católica, el Gobierno no tomaba parte en la administración de sus asuntos y las propiedades de la iglesia se regían por un convenio entre la Santa Sede y Túnez.

353. El representante de Túnez informó al Comité de que la Liga de Derechos Humanos era una organización independiente no gubernamental que había abierto oficinas regionales en todo el país y desempeñaba actividades en el ámbito de los derechos humanos.

354. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 5 de la Convención, el representante de Túnez mencionó algunas importantes innovaciones en la condición social de la mujer, introducidas en Túnez a raíz de la promulgación del Código de Disposiciones sobre las Personas de 1956, e informó al Comité de que el Código Electoral de Túnez había sido enmendado antes de las elecciones legislativas más recientes, celebradas en noviembre de 1979. El principal cambio introducido en el procedimiento electoral consistió en que las organizaciones debían presentar un número de candidatos equivalente al doble de los escaños vacantes. En cuanto al problema de los refugiados, el representante de Túnez mencionó el artículo 17 de la Constitución de su país, que prohibía la extradición de refugiados, y afirmó que su Gobierno nunca había transigido con ese principio y aceptaba la validez de los documentos internacionales de viaje para refugiados y apátridas. Asimismo, la Constitución garantizaba la libertad de circulación y la única restricción en el otorgamiento de pasaportes se refería a los hombres menores de 30 años, quienes debían presentar un certificado de haber aplazado el servicio militar obligatorio o haberlo cumplido. El representante de Túnez proporcionó luego información sobre el problema de la representación democrática de los estudiantes en Túnez y señaló que las funciones de la Asociación General de Estudiantes Tunecinos, que había representado a los estudiantes del país durante 20 años, habían sido asumidas por consejos elegidos por cada una de las facultades de la universidad. Además, recientemente el partido gobernante en Túnez había decidido disolver su Oficina Nacional Estudiantil y establecer un comité encargado de preparar un congreso para resolver la cuestión de la representación estudiantil.

Filipinas

355. El sexto informe periódico de Filipinas constaba de dos documentos uno se refería principalmente a la política del Gobierno de Filipinas con respecto a la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Convención (CERD/C/66/Add.12), y el otro incluía la composición de la población filipina según el idioma materno (CERD/C/66/Add.19). Antes de que el Comité examinara el informe de Filipinas, el representante de ese país presentó un folleto sobre autonomía regional en la región meridional de Filipinas, destinado a complementar los datos que figuraban en el informe.

356. Los miembros del Comité tomaron nota con reconocimiento de la franqueza del informe, en que se señalaban los grandes problemas con que tropezaba el Gobierno de Filipinas y las medidas que se habían adoptado con respecto a todos los estratos de la sociedad. Se destacó también que en el informe se daba respuesta a la mayoría de las preguntas formuladas en el anterior período de sesiones del Comité y que ello reflejaba un positivo diálogo entre el Estado informante y el Comité.

357. Gran parte del debate giró en torno a la política y las medidas prácticas adoptadas por el Gobierno respecto de la aplicación del párrafo 4 del artículo 1, el párrafo 2 del artículo 2, el artículo 4 y el artículo 5 de la Convención en

relación con las minorías y otros grupos étnicos de la población. Algunos miembros del Comité observaron que la concesión de autonomía a la región meridional de Filipinas, la creación de la Oficina del Ayudante Presidencial de Minorías Nacionales y la fundación del Organismo para el Desarrollo y Bienestar de los Musulmanes eran medidas positivas en pro de la protección de los derechos de las minorías. No obstante, señalaron que en el informe no quedaba en claro la naturaleza exacta de las facultades de las asambleas autónomas regionales ni la relación entre éstas y el Gobierno central. En cuanto a la información de que las leyes nacionales prevalecían sobre las leyes regionales y de que el Presidente de Filipinas tenía poderes de fiscalización de las regiones autónomas, se observó que debería explicarse en más detalle la relación entre el Gobierno central y las regiones y, en particular, la forma en que esa relación afectaba los derechos políticos y civiles de los habitantes de la región. Se preguntó si la concesión de la autonomía redundaba en detrimento de los intereses de algún grupo, y si había alguna institución encargada exclusivamente de promover la armonía regional entre los diferentes grupos a fin de ayudar a que las minorías pasasen a ser parte integrante del país.

358. Se reconoció que el Decreto Presidencial No. 1083, de 4 de febrero de 1977 era digno de encomio, al establecer los derechos de los ciudadanos en armonía con la Convención. Se solicitaron mayores detalles acerca del Decreto, sus consecuencias precisas sobre los musulmanes, el puesto de Gran Muftí y ciertos tribunales religiosos.

359. Habida cuenta de que, según el informe, actualmente se invertían más fondos en proyectos de infraestructura en la región meridional de Filipinas que en otras regiones del país, se pidieron ejemplos concretos de esa afirmación. Asimismo, se pidieron más detalles respecto de programas similares y de las medidas adoptadas en Mindanao y otras islas meridionales para fomentar el bienestar económico y social de los habitantes y mejorar su nivel de vida.

360. En cuanto al cuadro relativo a la composición lingüística, un miembro del Comité observó que las cifras que incluía no concordaban con las consignadas en el cuarto informe periódico. Se preguntó cuál era la base de las últimas cifras y cómo definía el Gobierno a los grupos étnicos; se preguntó por ejemplo si un grupo considerado lingüístico disfrutaría de derechos políticos. Refiriéndose a los idiomas hablados por los grupos étnicos minoritarios, otro miembro del Comité preguntó si el negrito tenía forma escrita. De no ser así, era posible que la cultura autóctona estuviese condenada a la extinción.

361. Respecto de la aplicación del artículo 4 de la Convención, se pidió que se aclarara si la facultad del Presidente de Filipinas de expedir decretos presidenciales obligatorios para el poder legislativo era absoluta o estaba sujeta a alguna forma de control, y si se había incoado ante los tribunales alguna demanda por discriminación racial tras la promulgación del Decreto Presidencial No. 1350-A de 1978, por el que se declaraba ilícita toda violación de la Convención. También habría que indicar al Comité si las regiones autónomas podían promulgar leyes que no estuviesen sujetas a revisión o revocación del Presidente pues, de lo contrario, su autonomía parecía discutible.

362. Con referencia al párrafo 2 de la sección 3 del artículo XVII de la Constitución de 1973, se preguntó si la ley marcial aún estaba en vigor en Filipinas y, de ser así, qué disposiciones constitucionales estaban suspendidas. Ello tenía importancia respecto de la aplicación del artículo 5 de la Convención, por el que se garantizaba el derecho de toda persona a elegir y ser elegida. Se preguntó también si todos los ciudadanos filipinos tenían derecho en la práctica a participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos.

363. En cuanto a la sección 5 del artículo XIII de la Constitución, un miembro del Comité observó que la Asamblea Nacional Provisional habría de establecer un tribunal especial para entender en los casos de corrupción de funcionarios públicos u otros abusos que pudiesen tener su raíz en la discriminación o el prejuicio racial mientras que, en virtud de la sección 6 del mismo artículo, la Asamblea habría de establecer una oficina de un ombudsman para investigar las denuncias contra funcionarios públicos. El miembro del Comité preguntó si se habían establecido el tribunal y la oficina; si el tribunal había conocido de algún caso criminal o civil relacionado con la discriminación racial, y si el ombudsman había recibido alguna denuncia de discriminación racial de un funcionario público.

364. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité observaron que el sistema jurídico de Filipinas condenaba la discriminación racial de que pudiera ser objeto un ciudadano. Habida cuenta de que los tres casos de discriminación racial mencionados en el informe se relacionaban con empresas transnacionales, se preguntó si constaba algún caso en que el demandado hubiese sido natural de Filipinas.

365. En lo que se refería a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité observó complacido las medidas que se adoptaban en las esferas de la enseñanza, la cultura y la información para combatir los prejuicios que condujesen a la discriminación racial. El Comité pidió más detalles sobre programas referentes a la promoción de la comprensión y la tolerancia, en especial con relación a las culturas étnicas, y sobre programas de intercambio cultural dentro del país.

366. El representante del Estado informante respondió algunas de las preguntas formuladas por miembros del Comité. En cuanto a las preguntas relacionadas con la autonomía regional, el representante afirmó que había sido política invariable del Gobierno de Filipinas fomentar la autonomía regional en todo el país sobre la base de divisiones geográficas y no étnicas. El Estado se dividía en 12 regiones y la mayoría de los musulmanes estaban concentrados en las regiones 9 y 12, situadas al sur. Cada región tenía su propio consejo ejecutivo y una asamblea legislativa regional, pero el representante no podía indicar cuál era la posición de éstos respecto del Gobierno central. En cuanto al referéndum celebrado en abril de 1977 sobre la cuestión de la autonomía, el representante no pudo decir si se había organizado de tal modo de impedir la participación de un gran número de musulmanes, pero, en todo caso, la gran mayoría del electorado de las regiones 9 y 12 habían optado por la autonomía.

367. En cuanto a las preguntas formuladas sobre la ley marcial, el representante de Filipinas declaró que era errónea la creencia de que ese país estuviera bajo la ley marcial. El país se gobernaba con arreglo al estado de emergencia proclamado por

el Presidente en 1971 en virtud de las disposiciones de la Constitución de 1935, a la sazón en vigor. Si bien se habían establecido tribunales militares para conocer de ciertos delitos contra la paz y el Estado, no se había suspendido el Código Penal, y aún se reconocía que la autoridad civil tenía precedencia sobre la militar. El Presidente había suspendido las cámaras legislativas y había asumido los poderes ejecutivo y legislativo; sin embargo, cuatro años después se había establecido un nuevo órgano legislativo en la forma de la Asamblea Nacional Provisional, elegida en su mayoría por voto popular. En el ínterin, se había completado la redacción de una nueva constitución, que, tras haberse sometido a su aprobación popular en un referéndum, entró en vigor en enero de 1973. La libertad personal tenía vigencia en Filipinas al igual que los derechos civiles y políticos.

368. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el Decreto Presidencial No. 1350-A, el representante de Filipinas explicó que, en virtud de ese Decreto, las violaciones de la Convención constituían hechos ilícitos para los que se habían previsto sanciones. En relación con la condición jurídica de dicho decreto, se refirió al párrafo 2 de la sección 3 del artículo XVII de la Constitución de 1973, según el cual el Decreto Presidencial seguiría en vigor incluso después de la abolición del estado de emergencia hasta que se modificase o revocase.

369. Refiriéndose al tribunal especial y a la oficina del ombudsman, el representante de Filipinas señaló que ambos se habían creado para los casos de abusos cometidos por funcionarios públicos. Tal como funcionaba el sistema en la práctica, el ombudsman podía señalar a la atención del tribunal las denuncias sobre discriminación racial practicada por funcionarios públicos. El representante de Filipinas no estaba en condiciones de indicar si el tribunal había conocido en la práctica de casos de esa índole y señaló que ese dato se incluiría en el séptimo informe periódico. Asimismo, en el séptimo informe periódico figurarían los textos de las disposiciones pertinentes de la Constitución de 1973 y de los decretos presidenciales relacionados especialmente con la población musulmana, tales como los relacionados con el derecho musulmán de la persona y con la concesión de amnistía a los partidarios de la secesión.

Zaire

370. El Comité examinó el segundo informe periódico del Zaire (CERD/C/46/Add.4) junto con la información complementaria proporcionada por los representantes del Estado informante en sus declaraciones preliminares. Tanto en el informe como en las declaraciones se respondía a las preguntas y a las solicitudes de información adicional formuladas por el Comité durante el examen del informe inicial del Zaire efectuado en su séptimo período de sesiones 10/.

371. Algunos miembros del Comité observaron con satisfacción que el segundo informe periódico del Zaire era más completo que el informe inicial, que para la presentación organizada de la información se seguían las directrices dadas por el Comité y que se tenían asimismo en cuenta las observaciones y las peticiones que se habían hecho durante el examen del informe inicial.

372. Por lo que se refiere a la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, varios miembros del Comité vieron con agrado la política del Gobierno del Zaire en lo tocante a la concesión de asilo a refugiados, y observaron que el asentamiento de refugiados, incluidos los pertenecientes a la secta Lumpa, lejos de las fronteras de sus países de origen estaba en consonancia con lo establecido en la Convención de la Organización de la Unidad Africana, de 1969, sobre los problemas específicos de los refugiados en Africa. No obstante, señalaron algunos que se necesitaba más información acerca de la política del Zaire en cuanto a reasentamiento y repatriación de refugiados, de las leyes de extradición y del acuerdo tripartito recientemente concertado entre el Zaire, Angola y Zambia que se refería, entre otras cosas, a los exiliados políticos. Un miembro del Comité preguntó si se había levantado recientemente un censo de refugiados y si los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos que los nacionales en cuanto a educación. Se pidió asimismo más información acerca de las cuestiones de la naturalización, de la obligación impuesta a algunos extranjeros de depositar la cautio judicatum solvi, de la cuantía de ésta, del plazo durante el cual se la retenía y del momento en que se la reintegraba. Se expresó la opinión de que debían tomarse medidas especiales para asegurar el adecuado desarrollo de los grupos étnicos más desfavorecidos y de las regiones menos desarrolladas del país, y de que a tal respecto se debían tomar apropiadas disposiciones legislativas, administrativas o de otro carácter.

373. Se señaló a la atención la Constitución del Zaire, revisada en 1978. Algunos miembros del Comité manifestaron que éste podría comprobar mejor si las disposiciones de la Convención se reflejaban adecuadamente en la Constitución zairense si dispusiera del texto completo de esa Constitución y de otras leyes, especialmente de las que imponían restricciones al ejercicio de ciertos derechos. En cuanto a la ordenanza-ley 66/342, en virtud de la cual podía el Presidente de la República disolver ciertos círculos, asociaciones o grupos, algunos miembros del Comité indicaron que esas disposiciones no estaban totalmente en consonancia

10/ A/33/38, párrs. 154 a 162.

con el texto del apartado b) del artículo 4 de la Convención. Se pidió más información acerca de las acciones penales entabladas ante los tribunales con arreglo al artículo 75 bis del Código Penal, a que se hacía referencia en el informe.

374. En lo tocante a las disposiciones del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué garantías legislativas existían para el ejercicio de los derechos mencionados en el apartado c), en el inciso ii) del apartado d) y en los incisos i), ii) y iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención, y se pidieron más detalles acerca de la denegación de ciertos derechos a las personas naturalizadas y de la interpretación que debía darse a "restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad públicos". Respecto del inciso ii) del apartado e) del artículo 5 de la Convención, se preguntó, en particular, de qué modo controlaban los sindicatos a sus miembros y cuál era su relación con los empleadores y con el Estado. Se señaló asimismo que no se indicaba en el informe la duración del período de integración, ni tampoco se decía si las personas de otras razas que habían adquirido la nacionalidad zairense disfrutaban de los mismos derechos que las de origen zairense en lo tocante a educación y acceso a las funciones públicas. Se podía ver en el informe que el Zaire había adoptado un enfoque innovador, con arreglo al cual el Presidente del Consejo Judicial estaba facultado para controlar la forma en que se emitían las resoluciones judiciales. Se advirtió a éste respecto que tal vez eso constituyera una espada de dos filos que permitiera al Presidente del Consejo Judicial, nombrado probablemente por el Jefe de Gobierno, inmiscuirse en las actuaciones de los tribunales de justicia para asegurar la concordancia de los fallos judiciales con los conceptos e intereses del Gobierno. En cuanto al sistema judicial, un miembro del Comité manifestó el deseo de saber si había en el Zaire un sistema de ayuda legal que se extendiera a la Corte Suprema en los casos mencionados en el informe. También se desearía más información respecto de la revisión de la constitucionalidad de las leyes y de los criterios que regían la independencia de los jueces.

375. Advirtiéndose que en el Zaire había un solo partido político y se daba gran importancia a la doctrina de la "autenticidad", se preguntó si esa doctrina implicaba el rechazo de creencias religiosas importadas durante el período colonial; cuales eran los datos de que se disponía respecto del tamaño y las actividades de los diversos grupos religiosos; y por qué el Gobierno se había sentido obligado a reprimir las actividades de Simon Kimbangu y su secta y por qué esa secta era al parecer tan popular.

376. Refiriéndose al artículo 6 de la Convención, se preguntó cómo se establecía la reparación de que hablaba ese artículo, qué debía entenderse por "daño de carácter excepcional", quién había de tomar las medidas previstas en ese artículo y qué tipo de medidas se tomarían. Aludiendo al artículo 95 del Código de Procedimiento aplicable ante la Corte Suprema de Justicia, un miembro del Comité preguntó qué disposiciones protegían el derecho del individuo a recursos judiciales si el acto considerado por él perjudicial hubiera sido cometido por un particular y no por las autoridades de la República.

377. En lo relacionado con la aplicación del artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité advirtieron que, en general, se había respondido satisfactoriamente a las preguntas formuladas durante el examen del informe inicial. No obstante, algunos de ellos señalaron que las medidas tomadas para combatir los prejuicios que condujesen a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos no satisfacían las exigencias de ese artículo. Se indicó asimismo que faltaba información respecto de algunos casos que guardaban relación con el principio de la libertad individual garantizado por el artículo 15 de la Constitución del Zaire.

378. El representante del Estado informante respondió a algunas de las preguntas formuladas por los miembros del Comité, y dijo que el Gobierno del Zaire haría todo lo posible para proporcionar en informes subsiguientes la información pedida. Refiriéndose a la cuestión de los refugiados, dijo que éstos disfrutaban en el Zaire de un estatuto especial. No se les exigía un visado de entrada y se les prestaba la necesaria asistencia material. Dado que la concesión del derecho de asilo podía constituir una fuente de tensión entre Estados, el Zaire había ratificado la Convención africana de 1969 sobre los problemas específicos de los refugiados en Africa y había concertado acuerdos bilaterales con varios Estados vecinos. Se establecía en estos acuerdos que se instalaría a los refugiados a cierta distancia de la frontera de su país de origen y que les estaría prohibida toda actividad política que fuera en contra de su país de origen. El representante del Zaire manifestó asimismo que en su país no había "minorías"; lo que había era una multitud de grupos étnicos, cada uno de ellos con su propia cultura y su idioma propio. El Gobierno sabía que algunos de los nacionales del Zaire se hallaban en situación desventajosa, y estaba tratando de dar a todos los ciudadanos iguales oportunidades para trabajar para el Estado. Existía en el Zaire una comisión de reforma legislativa que estaba examinando las prácticas jurídicas de los diversos grupos étnicos y haciendo de todas ellas un solo sistema nacional. Respondiendo a las preguntas relativas a la naturalización, dijo que el Zaire no reconocía la doble nacionalidad. El extranjero que adquiría la nacionalidad zairense tenía que renunciar a su nacionalidad original, y viceversa el nacional zairense. Las extranjeras que se casaban con nacionales del Zaire podían optar por la nacionalidad zairense, pero tenían que hacerlo dentro de los seis meses posteriores a la celebración del matrimonio; si no, se consideraba que habían conservado su nacionalidad original. Por otra parte, los ciudadanos naturalizados disfrutaban de todos los derechos civiles garantizados por la Constitución.

379. En cuanto a las restricciones del ejercicio de derechos garantizados, el representante del Zaire manifestó que había algunas, pero que no eran cosa inusitada. La Constitución prohibía la esclavitud y el trabajo forzado. No obstante, en ciertas circunstancias podían los tribunales de justicia condenar a ciertos delincuentes a períodos de trabajo forzado. Dado que la educación era en el Zaire gratuita, se estimaba que los graduados tenían una deuda que pagar a su país. Si las circunstancias lo exigían, el Gobierno podía obligarlos a trabajar como maestros y a dar formación profesional a sus sucesores.

380. Pasando a la cuestión de la prerrogativa del Presidente del Consejo Judicial, dijo que este cargo había sido suprimido, pero que la prerrogativa se había mantenido y era el Ministro de Justicia quien actualmente la ejercía. Su objeto era garantizar mejor los derechos de la persona. Se necesitaba tal procedimiento

porque, como sucedía en otros países jóvenes, muchos de los habitantes del Zaire no estaban bien informados acerca de los procedimientos judiciales o de los derechos que les daba la ley. Este era el punto de vista desde el que había que considerar las facultades conferidas al Ministro de Justicia. Cuando se estimaba que un fallo judicial era incorrecto, no obstante el estatuto de limitaciones, el Ministro de Justicia podía pedir a la Corte Suprema que revisara el fallo de hecho o de derecho.

381. Respondiendo a las preguntas acerca de la religión, dijo el orador que se habían establecido sectas religiosas en forma de asociaciones sin fines de lucro. Como se les había concedido personería jurídica en virtud del decreto presidencial, se las podía abolir de la misma manera si desarrollaban actividades contrarias al orden público o a la moral. En cuanto a la secta fundada por Simon Kimbangu, señaló que no había sido proscrita por el Gobierno del Zaire independiente, sino por la antigua Potencia colonial que la había considerado una amenaza para la autoridad de la Iglesia católica tradicional.

382. Pasando a responder a las preguntas relativas a los sindicatos, dijo que en el Zaire sólo existía un sindicato, que era el Sindicato Nacional de Trabajadores del Zaire. Antes de su establecimiento existían en el país tres sindicatos, todos ellos afiliados a sindicatos belgas, que habían agitado y paralizado la economía del país. A causa de ello se los había disuelto y se había establecido el Sindicato Nacional como único sindicato del país. El Sindicato Nacional representaba a todos los trabajadores, sin distinción alguna por razones de nacionalidad, y desempeñaba un papel educativo despertando en los trabajadores la conciencia tanto de sus derechos como de sus deberes. Quienes elegían a los dirigentes del Sindicato Nacional eran los propios miembros de dicho sindicato, sin injerencia del Gobierno.

383. Por lo que se refiere al artículo 6 de la Convención, dijo que la noción de "daño de carácter excepcional", expresión utilizada en el artículo 95 del Código de Procedimiento aplicable ante la Corte Suprema, era en el Zaire una noción de derecho administrativo cuyo objeto era prever para los particulares reparación por daños no prevista en otras disposiciones legislativas. En cuanto al monto de la reparación, el querellante era quien debía exponer la magnitud del daño sufrido y el juez quien le asignaba un valor monetario.

384. Respecto de las medidas relativas a enseñanza, educación, cultura e información con miras a combatir prejuicios, indicó que las culturas de los diversos grupos étnicos eran compartidas por los otros grupos. Se había establecido una red de emisoras de radio para difundir información y programas de interés cultural en varios idiomas para todo el país. En el plano internacional, el Gobierno trataba de aplicar las medidas pertinentes invitando a autoridades extranjeras a difundir información acerca de sus países, esforzándose así por promover la comprensión internacional. Por lo tanto, los zairenses tenían oportunidades para aprender idiomas extranjeros, conocer la cultura extranjera y estar al tanto de los acontecimientos que se producían en otros países. En el sistema de educación del Zaire se hacía hincapié en la cultura africana, en particular, ya a partir del nivel de la segunda enseñanza. Así, pues, los zairenses estaban en contacto con otras culturas africanas y con otros idiomas africanos desde una edad temprana.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

385. El representante del Estado informante presentó el sexto informe periódico del Reino Unido (CERD/C/66/Add.13 y Add.24) y señaló que en la Ley de Relaciones Raciales de 1976, a la que se aludía en el informe como el principal instrumento para la aplicación de la Convención, el elemento básico era la Comisión de Igualdad Racial, cuyas principales obligaciones eran trabajar en pro de la eliminación de la discriminación, promover la igualdad de oportunidades y las buenas relaciones entre personas de grupos raciales diferentes, mantener en estudio los resultados prácticos de la Ley de 1976 y, a solicitud del Gobierno, elaborar y presentar a éste propuestas con miras a enmendar la Ley.

386. El Comité elogió al Gobierno del Reino Unido por lo bien organizado de su informe, que contenía respuestas a muchas de las preguntas formuladas en el curso del examen del informe anterior y aplaudió, en particular, la franqueza del informe, que mostraba que el Reino Unido se caracterizaba por la forma abierta y seria en que procuraba tratar y explicar todos los aspectos del problema de la discriminación racial, y que había hecho esfuerzos serios adoptando medidas para reducir el número y la gravedad de los casos de discriminación racial en ese país.

387. El Comité señaló particularmente a la atención las disposiciones de la Ley de Relaciones Raciales de 1976. Algunos miembros opinaban que las excepciones al principio de la no discriminación que se expresaban en la Ley eran muy vagas, permitían la existencia de ciertos tipos de discriminación racial y no satisfacían los requisitos de la Convención, especialmente el párrafo 4 de su artículo 1, y su artículo 2. En relación con las excepciones destinadas a proteger las relaciones personales e íntimas, se preguntó qué significaba exactamente "transacciones entre un individuo y otro" y si el párrafo 3) del artículo 21 de la Ley, en el que se eximía a un particular de la obligación de no discriminar en la enajenación de locales, a condición de que para esa enajenación no hiciera uso de publicidad ni de los servicios de un corredor de fincas, significaba que un vendedor podía negarse a vender su propiedad a una persona de distinta raza. En lo tocante a las excepciones encaminadas a evitar anomalías y absurdos manifiestos, se observó que el artículo 26 de la Ley podía dar la impresión de que las excepciones establecidas podían aprovecharse para proteger a la mayoría frente a grupos raciales o étnicos minoritarios, y que el artículo 25, que eximía a los pequeños clubs con menos de 25 miembros de las disposiciones de la Ley, por considerarse a dichas asociaciones de carácter doméstico, parecía la excepción más inadmisibles; a este respecto era importante adoptar medidas concretas a fin de impedir que organizaciones estructuradas, cualesquiera fuese su tamaño, practicaran discriminación racial. En lo tocante a las excepciones en relación con actos realizados con autorización legal, se observó que dichas excepciones parecían vagas y que sería interesante conocer los criterios que regían los actos realizados por ministros de la Corona en virtud del párrafo 2) del artículo 41 de la Ley y si dichos criterios garantizaban la protección adecuada de las minorías étnicas, qué tipo de casos podría incluirse en esta categoría y qué ministro se ocupaba de ellos. A este respecto se destacó que el Gobierno, en virtud del párrafo 1) del artículo 2 de la Ley de las Comunidades Europeas de 1972, estaba obligado a conceder trato preferencial en ciertos aspectos a nacionales de la Comunidad Económica Europea y se observó que dicha disposición no era coherente con el espíritu de la Convención; se

preguntó asimismo si los nacionales de los Estados de Africa, el Caribe y el Pacífico vinculados a la Comunidad Económica Europea gozaban de los mismos derechos que los ciudadanos de la Comunidad Europea. En relación con las excepciones en materia laboral, se preguntó si el párrafo 2) del artículo 5 de la Ley, que comprendía aquellos trabajos en los que el empleado prestaba servicios personales a miembros de un grupo racial en calidad de asistencia social, podía extenderse de modo de incluir a la policía, en particular en las regiones en las que predominaban minorías étnicas. También se pidió información sobre el porcentaje de minorías étnicas que integraban las fuerzas policiales. Algunos miembros opinaron que ciertas excepciones a la Ley de Relaciones Raciales de 1976 eran jurídicamente irrefutables, y que el Comité también debía tener presente la voluntad declarada de la legislatura de examinar y revisar toda excepción que pareciera, en la práctica, fomentar la discriminación racial. Por otra parte, otro miembro destacó que en el informe se hacía referencia al examen por el Gobierno del Reino Unido de la aplicación del artículo 11 de la Ley de Gobierno Local de 1966, y pidió que se diese más información sobre programas y actividades organizados por las autoridades locales a fin de ayudar a satisfacer las necesidades de los grupos étnicos de sus zonas, y sobre cualquier cambio de actitud de las autoridades locales, que, según el informe anterior, se mostraban renuentes a prestar atención a los problemas de las minorías étnicas.

388. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité lamentaron que el Gobierno del Reino Unido hubiese reiterado su posición de que no estaba obligado a informar sobre sus relaciones con Sudáfrica u otros países, y expresaron la esperanza de que se proporcionara información sobre el particular en el próximo informe periódico. Un miembro deseaba saber, en particular, si las empresas británicas en Sudáfrica acataban el Código Laboral del Reino Unido en lo tocante a salarios y condiciones de trabajo de los trabajadores empleados por ellas, y qué medidas había adoptado el Gobierno para persuadir a dichas empresas a que ajustaran sus prácticas a lo estipulado en el Código. Otros miembros subrayaron que los miembros del Comité no tenían una opinión unánime respecto de la interpretación de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 3 de la Convención.

389. Respecto de las medidas relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, se observó que parecía no haber en el Reino Unido garantías jurídicas en conformidad con las disposiciones de ese artículo, y que no era posible establecer, por ejemplo, si la legislación existente prohibía concretamente la propaganda verbal de ideas racistas o la asistencia financiera a organizaciones racistas. Se expresó la esperanza de que el Reino Unido revisará la reserva formulada en el momento de firmar la Convención a fin de que pudieran promulgarse garantías legislativas adecuadas de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Además, se observó que el ámbito de aplicación de la Ley de Relaciones Raciales de 1976 no se extendía a Irlanda del Norte; que no se hacía una presentación detallada en el informe de la legislación vigente en esa parte del país, y que, por consiguiente, no era posible determinar si la legislación vigente en Irlanda del Norte cumplía los requisitos de la Convención. A ese respecto, se expresó el deseo de que se facilitara al Comité el texto de dicha legislación, en particular el texto de la Ley de Prevención de la Incitación al Odio (Irlanda del Norte), de 1970. Algunos miembros acogieron complacidos la información de que

el Gobierno británico, estaba revisando la Ley de Orden Público de 1936 y la legislación conexas, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas por el Comité, con miras a hallar un equilibrio entre la libertad de expresión del individuo y las disposiciones del artículo 4 de la Convención. En relación con la función de la Comisión de Igualdad Racial que, de conformidad con la Ley de Relaciones Raciales de 1976, estaba facultada para realizar investigaciones formales para cualquier finalidad relacionada con sus obligaciones reglamentarias con miras a la eliminación de la discriminación y la promoción de la igualdad de oportunidades, un miembro tomó nota con satisfacción de que un 48% de los incidentes de discriminación racial examinados por la Comisión en 1978 se habían resuelto en procedimiento conciliatorio; otro miembro, tomando nota de que la Comisión estaba facultada para actuar con el fin de influir en la opinión pública, preguntó qué se estaba haciendo para mejorar las actitudes hacia los trabajadores migrantes.

390. En relación con el artículo 5 de la Convención, un miembro preguntó si el Gobierno del Reino Unido, en su calidad de signatario de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, había convenido en permitir que las disposiciones de dicha Convención se extendieran a los territorios dependientes bajo su jurisdicción. También tomó nota de que el país había acogido un gran número de refugiados vietnamitas, pero deseaba saber qué trato se daba a los refugiados de otras partes del mundo, por ejemplo del Africa meridional. Otro miembro observó que, al parecer, el informe no contenía información sobre las garantías efectivas de los derechos de la población no blanca. Algunos miembros señalaron particularmente a la atención las disposiciones jurídicas relativas a la inmigración y la nacionalidad en el Reino Unido. En lo tocante al Libro Blanco en que se esbozaban las propuestas del Gobierno sobre la revisión de la legislación sobre nacionalidad, se pidió información concreta respecto del modo en que los cambios afectarían a los ciudadanos británicos residentes en el exterior y se solicitó un desglose demográfico del millón y medio de personas que, según se calculaba, resultarían afectadas por esos cambios; también se dijo que sería útil para el Comité recibir información sobre el concepto de criterios de patria para la ciudadanía plena a fin de comprender las distintas categorías de ciudadanía y los derechos que conferían. A este respecto, se observó que desde la publicación del Libro Blanco se había manifestado considerable inquietud en el país, especialmente en las comunidades de inmigrantes, y se indicó que, si bien era alentador observar que el Gobierno había dado seguridades de que se tendría en cuenta para la legislación definitiva las preocupaciones de las comunidades de inmigrantes, debía lograrse que el Gobierno asegurara que no sólo el efecto sino también la intención de la nueva legislación no sería en modo alguno discriminatorio. En relación con el Reglamento de la Inmigración revisado, que entró en vigor el 1º de marzo de 1980, se destacó que éste había puesto fin al derecho automático de algunas mujeres asentadas en el Reino Unido a reunirse allí con sus maridos y prometidos, y se observó que dicha disposición parecía ser incompatible con la garantía del derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge. También se preguntó si las normas de inmigración cada vez más estrictas que se venían introduciendo en el Reino Unido desde 1971 habían traído aparejado, en realidad, un mejoramiento de las relaciones raciales y si, de hecho, habían tenido el efecto de garantizar los derechos humanos de las minorías étnicas. Por otra parte, la información suministrada

parecía indicar que había un grave problema de desempleo en el Reino Unido entre los grupos de minorías étnicas, que el desempleo entre los inmigrantes había aumentado y que había discriminación en la esfera del empleo contra las personas jóvenes; se solicitó información sobre las medidas que el Gobierno proyectaba introducir para resolver esos problemas y sobre las soluciones de corto y de largo plazo que proponía. En relación con las disposiciones de la Ley de Inmigración y del nuevo Reglamento de la Inmigración, se preguntó cómo se definía un inmigrante ilegal con arreglo a la ley, cuántos inmigrantes ilegales se habían detenido, cuántos se habían deportado, cuál era el desglose de sus nacionalidades y si se ejercía cierta discreción administrativa respecto de la deportación de los denominados inmigrantes ilegales.

391. También se hizo referencia a las nuevas normas para la inmigración en relación con el artículo 6 de la Convención: al parecer, con arreglo a la legislación del Reino Unido una persona podía ejercer su derecho de apelación sólo cuando su solicitud de ingreso al país fuera denegada fuera del Reino Unido; se preguntó cómo se pagaría, de tener éxito la apelación, la indemnización por concepto de perjuicios económicos producidos de resultas de la denegación original del permiso de ingreso. Algunos miembros del Comité se refirieron a las disposiciones de la Ley de Relaciones Raciales de 1976, en que se definía la discriminación como un agravio civil absoluto, y se observó al respecto que los procesos civiles podrían prolongarse extensamente y que, a fin de proporcionar una protección eficaz, se debía designar la discriminación por lo menos como delito penal. Se observó que sólo la Comisión de Igualdad Racial tenía derecho a entablar pleito por diversas infracciones de la Ley y se preguntó si esto excluía que la parte perjudicada o la organización de derechos civiles iniciara un pleito independientemente de la Comisión y cómo se garantizaba la independencia de la Comisión. Se pidió aclaración sobre la información de que no se disponía de asistencia jurídica para los recursos ante un tribunal industrial; más aún, se tomó nota de que una persona que deseara presentar su queja ante un tribunal industrial podía procurar ayuda profesional acudiendo a su sindicato, y se preguntó con qué tipo de asistencia contaban los trabajadores que no pertenecían a un sindicato y qué medios, fuera de un nuevo proceso y multa, se utilizaban para garantizar el cumplimiento del fallo de un tribunal industrial. Algunos miembros no quedaron plenamente satisfechos con las explicaciones proporcionadas en el informe en respuesta a las preguntas planteadas anteriormente por el Comité respecto de la posibilidad de una oposición entre el requisito de que el fiscal otorgase su consentimiento al proceso y el principio del acceso individual a los tribunales, y un miembro expresó la opinión de que dicho requisito podía negar a la persona el derecho de buscar reparación en los tribunales.

392. En relación con el artículo 7 de la Convención, se observó que la mayoría de las publicaciones relativas a la situación de las relaciones raciales en el Reino Unido, enumeradas en el informe anual correspondiente a 1978 de la Comisión de Igualdad Racial, parecían estar destinadas a los grupos étnicos minoritarios del país y no a la población no minoritaria, y se pidió información sobre las medidas que se hubiesen adoptado para educar a la población en general sobre las culturas y tradiciones de las comunidades de inmigrantes y minorías étnicas del Reino Unido, fomentar el conocimiento y la comprensión de las culturas extranjeras

y difundir información sobre la Convención por conducto de los medios de información. También se preguntó si había otras organizaciones en el Reino Unido, fuera de los consejos locales de relaciones de la comunidad, que se dedicaran a promover la comprensión, en particular entre los jóvenes.

393. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Reino Unido explicó que las excepciones a la Ley de Relaciones Raciales de 1976 parecían ser muy amplias, pero que en muchos casos se aplicaban únicamente a unas pocas personas y que muchas de las excepciones tenían por objeto proteger a miembros de las comunidades minoritarias. El representante del Reino Unido señaló que, si se producía discriminación racial en relación con excepciones destinadas a proteger las relaciones personales e íntimas, habría que revisar la ley; la presión de la opinión pública representaba una fuerza poderosa al respecto, y la Comisión de Igualdad Racial también estaba facultada para señalar incidentes a la atención del Gobierno. En cuanto a las excepciones que tenían por objeto impedir anomalías y absurdos manifiestos, el representante del Reino Unido señaló que las disposiciones que permitían el establecimiento de clubes o asociaciones que se basaran en la nacionalidad tenían por objeto proteger a los grupos minoritarios y que la ley indicaba claramente que el color no podía ser la base para la creación de un club. En cuanto a las excepciones por actos cometidos bajo autoridad legislativa, el representante del Reino Unido declaró que las excepciones en relación con los Ministros de la Corona, con arreglo a la sección 41 de la Ley de Relaciones Raciales, tenían que ser examinadas en virtud de la sección 75 de la Ley y que no había prueba alguna de abuso de dichas disposiciones, pues, de haber sido así, los abusos habrían sido dados a conocer por la Comisión de Igualdad Racial y los medios de información. Al respecto, el Gobierno del Reino Unido estimaba que el trato preferencial dado a los nacionales de la Comisión Económica Europea estaba de acuerdo con la Convención. En cuanto a las excepciones en el empleo, el representante del Reino Unido declaró que no había discriminación en la contratación de personal para las dependencias gubernamentales, e informó al Comité sobre las campañas de contratación realizadas por diversos sectores de la fuerza policial concretamente para contratar a policías que fueran inmigrantes o descendientes de inmigrantes y sobre el aumento de los contactos y las actividades de la policía destinados a mejorar las relaciones con las comunidades de inmigrantes. No se toleraba el comportamiento racista de ningún policía, y cuando se tenía conocimiento de algún caso de ese tipo, se resolvía con suma severidad. En cuanto a la actitud de las autoridades locales respecto de las necesidades de las minorías étnicas, el representante del Reino Unido declaró que no había pruebas generalizadas que indicaran que las autoridades locales dejaban de tomarlas en consideración.

394. Refiriéndose a las preguntas relativas a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante del Reino Unido declaró que en lo tocante a las relaciones con Sudáfrica, no había habido cambio alguno en la posición de su Gobierno: el asunto no caía en el ámbito de la Convención y había otros foros más apropiados en los que su Gobierno podría dejar sentada su oposición al apartheid.

395. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el representante del Reino Unido declaró que la incitación a la discriminación racial ya era considerada delito penal. El equilibrio entre el derecho a no ser objeto de discriminación racial y otras libertades era delicado y, en tanto que el Gobierno del Reino Unido tendría en cuenta las observaciones del Comité, éste a su vez debía tener en cuenta las tradiciones de su país. El representante del Reino Unido se refirió a las razones prácticas y constitucionales por las que la Ley de Relaciones Raciales de 1976 no se extendía a Irlanda del Norte, que ya se habían explicado en el informe, y aseguró al Comité que se le proporcionarían los textos de la legislación pertinente a esa parte del país. El representante del Reino Unido también deseaba aclarar que la Ley tenía vigencia en Escocia y en Gales.

396. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante del Reino Unido informó al Comité de que la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales se había extendido a los escasos territorios dependientes restantes con limitadas excepciones, por ejemplo, los territorios sin población permanente como la Antártida, los territorios del Océano Índico y Hong Kong, objeto de un estatuto especial, y que los casos de supuesta discriminación racial habían sido remitidos a la Comisión Europea de Derechos Humanos. En cuanto a la población no blanca, gozaba exactamente de los mismos derechos que todos los demás sectores de la población. Las personas que habían salido de Sudáfrica por razones políticas en muchos casos habían elegido ir al Reino Unido debido a la política flexible de dicho país respecto de los refugiados. El representante del Reino Unido proporcionó algunas cifras sobre la inmigración al Reino Unido y sobre casos de denegación de ingreso al país, y declaró que la imposición de controles a la inmigración había producido un clima de confianza y seguridad para la mayoría de la población. A ese respecto el representante del Reino Unido explicó que había demasiados casos de mujeres obligadas a contraer matrimonio con determinados hombres para posibilitar a éstos el ingreso al Reino Unido y que su Gobierno no se sentía obligado a permitir la inmigración primaria por conducto de matrimonios convenidos con tal fin. El Gobierno del Reino Unido estimaba que las nuevas normas para la inmigración no discriminaban por razones de raza o sexo y, en cuanto a las disposiciones y propuestas recientes sobre nacionalidad, se habían dado seguridades anteriormente de que no se trataba de alterar el estatuto de las personas que ya se habían radicado legalmente en Gran Bretaña.

397. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, el representante del Reino Unido hizo hincapié en que la incitación al odio racial ya constituía un delito penal, pero que en su actitud respecto de la discriminación racial, el Reino Unido prefería la conciliación a los castigos draconianos. Al respecto, se refirió a la información proporcionada sobre procesos civiles que se habían resuelto sin demora y, algunas veces, con la concesión de una sustancial indemnización. El representante del Reino Unido también explicó que en su país la asistencia jurídica significaba asistencia financiera para la representación jurídica y que en los casos de empleo, la persona podía comparecer con un representante o asistente, pero que no se proporcionaba asistencia financiera expresamente con miras a mantener un ambiente sin ceremonia que se consideraba conducente al arreglo de dichos casos. En cuanto al derecho de acceso de las personas a los tribunales, el representante del Reino Unido declaró que en virtud de la Ley de Relaciones

Raciales de 1976, no había necesidad alguna de que la persona que tuviese una denuncia que hacer la presentara al fiscal, quien se ocupaba de casos de incitación al odio racial como fenómeno general y no de la injusticia contra las personas. Sin embargo, una persona podía solicitar a título individual la ayuda de la Comisión de Igualdad Racial en la reparación de su agravio.

398. En lo tocante al artículo 7 de la Convención, el representante del Reino Unido señaló a la atención del Comité la información que aparecía en el informe anual de la Comisión de Igualdad Racial sobre los programas de estudios escolares y los esfuerzos de las autoridades locales y de diversas organizaciones, sobre todo en regiones con extensas poblaciones de inmigrantes, para fomentar la comprensión en la comunidad local.

399. Por último, el representante del Reino Unido dio seguridades al Comité de que el próximo informe periódico contendría información respecto de las preguntas que habían quedado sin responder.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

400. El Comité examinó el sexto informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CERD/C/66/Add.14) junto con la información adicional proporcionada por el representante del Estado informante, que explicó al Comité las disposiciones legislativas promulgadas en la Unión Soviética con posterioridad a la presentación del informe anterior y la marcha que seguían los acontecimientos. Las nuevas disposiciones de mayor importancia eran las siguientes: las nuevas Constituciones (Leyes Fundamentales) de 15 Repúblicas federadas y de 20 Repúblicas autónomas (1978), la nueva Ley de Ciudadanía de la URSS (1979), la Ley sobre Elecciones al Soviet Supremo de la URSS (1978), la Ley sobre la Condición de Diputado del Pueblo en la Unión Soviética (1979), la Decisión sobre las Comisiones Permanentes del Soviet de la Unión y del Soviet de las Nacionalidades del Soviet Supremo de la URSS (1979), la Ley sobre el Consejo de Ministros de la URSS (1978), la Ley sobre el Tribunal Supremo de la URSS, la Ley sobre el Ministerio Fiscal de la URSS y la Ley sobre el Ejercicio de la Abogacía en la URSS (1979). Tras la presentación del sexto informe periódico, el Presidium del Soviet Supremo de la URSS había dictado otras nuevas disposiciones legislativas encaminadas a asegurar la igualdad nacional y racial, entre ellas un decreto revisado relativo al procedimiento para el examen de las propuestas, declaraciones y quejas formuladas por los ciudadanos.

401. El representante de la URSS respondió asimismo a las preguntas que se habían hecho durante el examen del quinto informe periódico en el Comité. Respecto de la legislación para la aplicación del artículo 4 de la Convención manifestó que, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, la ley castiga toda restricción directa o indirecta de los derechos de los ciudadanos o el establecimiento de privilegios directos o indirectos por motivos de raza o nacionalidad, así como toda prédica de exclusivismo racial o nacional. La pena impuesta en los Códigos Penales de las Repúblicas federadas para tales delitos era de entre seis meses y tres años de prisión o de entre dos y cinco años de exilio. En el artículo 51 de la Constitución se declaraba que los ciudadanos soviéticos tenían derecho a asociarse en organizaciones públicas cuyos objetivos estuvieran en consonancia con la construcción del comunismo. No podían establecerse organizaciones que incitaran a la discriminación racial, ya que iban en contra de tal fin. Para que se les concediera la personería jurídica, las organizaciones tenían que inscribirse en un registro, y al hacerlo debían declarar sus fines, que debían estar en consonancia con la Constitución. En el artículo 64 de la Constitución se establecía que todo ciudadano tenía el deber de respetar la dignidad nacional de los demás ciudadanos y fortalecer la amistad de las naciones y etnias del Estado Soviético.

402. Por lo que atañe a la aplicación del artículo 6 de la Convención, el representante de la URSS indicó que con los cambios radicales de carácter político, económico y social y de otras índoles introducidos en la URSS se había eliminado la discriminación racial y nacional, de modo que la protección de las personas víctimas de discriminación racial no era cuestión que se planteara. No obstante, la legislación soviética contenía disposiciones relativas a la protección de los ciudadanos contra la discriminación racial. El artículo 5 de los Principios Fundamentales de Procedimiento Civil de la URSS y de las Repúblicas de la Unión establecía el derecho de todo individuo a recurrir a un tribunal de justicia si se lesionaban sus derechos o sus intereses, y el artículo 6 de la Ley de Principios Fundamentales del Derecho Civil de la URSS y las Repúblicas de la Unión brindaba protección por medio de un recurso administrativo y a través de los Tribunales de

Camaradas y de sindicatos y otras organizaciones públicas. Con arreglo al artículo 58 de la Constitución, los ciudadanos tenían derecho a presentar quejas contra las acciones de los funcionarios y de los órganos estatales y públicos, quejas que se examinarían por el procedimiento predeterminado y dentro del plazo establecido. Se podía recurrir ante un tribunal de justicia contra los actos de los funcionarios contrarios a la ley o de extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los que resultaran lesionados los derechos de los ciudadanos, y éstos tenían derecho a reparación por los daños resultantes de actos ilícitos del Estado o de las organizaciones públicas, de actos ilícitos cometidos por funcionarios en el desempeño de sus funciones. Los Códigos Penales de las Repúblicas de la Unión penaban los actos ilícitos cometidos por funcionarios.

403. Refiriéndose a la petición de información respecto de la situación de los extranjeros y de los apátridas ante la ley, el representante de la URSS dijo que el artículo 37 de la Constitución garantizaba a los ciudadanos de otros países y a los apátridas los derechos y las libertades previstos por la ley, incluido el derecho a recurrir a un tribunal de justicia y a otros órganos del Estado para la protección de sus bienes personales, de su familia y de sus derechos. La ley daba a las personas que no hablaban el idioma en que se desarrollaban las audiencias judiciales el derecho de dirigirse al tribunal en su idioma propio y el derecho de servicios de interpretación. En conformidad con el artículo 15 de la Ley de Ciudadanía de 1978, los ciudadanos extranjeros y los apátridas podían adquirir, previa solicitud, la ciudadanía soviética. Entre los derechos civiles y no civiles de que disfrutaban los extranjeros y los apátridas estaban el derecho a la protección que brindaba la ley y a la protección de sus bienes, así como el derecho a elegir por sí mismos su tipo de trabajo y su lugar de residencia. Había algunas excepciones a esta regla general. Un extranjero no podía ser miembro de la tripulación de un buque o de una aeronave, por ejemplo.

404. Respondiendo a una pregunta relativa a las contribuciones de la Unión Soviética a los fondos creados por las Naciones Unidas para apoyar la lucha contra los regímenes racistas del Africa meridional, manifestó el orador que, en muchos casos, la asistencia material soviética a los movimientos de liberación nacional era de mayor cuantía que las contribuciones de muchos Estados a diferentes fondos. La URSS aportaba contribuciones al Fondo Internacional de Defensa y de Ayuda, y la más reciente, de marzo de 1980, había sido de 10.000 dólares.

405. Algunos miembros del Comité aplaudieron los evidentes y loables esfuerzos que se estaban haciendo en la Unión Soviética para cumplir las obligaciones impuestas por la Convención. Se observó que la extensa información adicional proporcionada por el representante de la Unión Soviética y las disposiciones legislativas descritas en el informe eran de gran interés y habían ayudado a los miembros del Comité a comprender mejor la realidad soviética. Se expresó la opinión de que la Revolución de Octubre había inspirado a los pueblos en su lucha por la independencia y de que Lenin se había anticipado a la Convención instando a la adopción de medidas especiales encaminadas a resolver el problema de las nacionalidades. Se recordó que la Unión Soviética había desempeñado un papel esencial en la lucha contra una forma particular de racismo, esto es contra el nazismo. También se hizo hincapié en que el internacionalismo, los ideales democráticos y el humanismo constituían la base de la legislación soviética.

406. Algunos miembros del Comité observaron que en 1978 y 1979 se habían promulgado leyes para la aplicación de la nueva Constitución soviética (1977), entre ellas una Ley de ciudadanía y una Ley sobre Elecciones al Soviet Supremo. Por lo

que a esto atañe, algunos de los miembros del Comité dieron por supuesto que ya se había iniciado el proceso de revisión de la legislación nacional para ponerla en concordancia con la nueva Constitución y que en el siguiente informe se proporcionarían mayor información a ese respecto, y que también se proporcionarían más extensos extractos de los textos de leyes y de disposiciones sobre procedimiento civil y penal que permitirían al Comité apreciar si esas disposiciones legislativas satisfacían verdaderamente las exigencias de la Convención. Era importante comprender cómo se aplicaban los procedimientos jurídicos de un país. Un miembro del Comité manifestó el deseo de saber cómo afectaba la nueva Constitución al sistema existente de otras leyes.

407. El Comité vio con satisfacción la información proporcionada acerca de la distribución de la población de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por nacionalidades. Los resultados del censo de 1979 demostraban que la Unión Soviética era un Estado multinacional. Al examinar esta cuestión, varios miembros del Comité concentraron su atención en el estatuto de las nacionalidades, las pequeñas minorías y los grupos étnicos y en su relación con el Gobierno central, así como en el estatuto de los extranjeros y de los apátridas. Observaron que las Constituciones de las Repúblicas componentes de la Unión Soviética proclamaban el principio de la igualdad de trato para todos los grupos étnicos y todas las minorías. No obstante, preguntaron si las minorías no organizadas en repúblicas, regiones o zonas autónomas se hallaban en una situación jurídica menos favorable, por ejemplo durante los procesos ante los tribunales de justicia. Se pidieron más detalles respecto de la relación entre las regiones autónomas y el Gobierno central desde el punto de vista de las facultades delegadas en dichas regiones, se preguntó si tales facultades se extendían a cuestiones como las de educación y desarrollo económico y se solicitó también mayor información acerca de las medidas que se hubieran tomado para remediar la situación de las regiones comparativamente atrasadas y acerca de las políticas especiales que se hubieran adoptado en lo relacionado con su desarrollo. Algunos miembros del Comité observaron que el porcentaje de personas de algunas nacionalidades que consideraban el idioma de su nacionalidad como su idioma natal no era muy alto. Se preguntó a qué criterios obedecía una persona al decidir considerar el ruso como lengua materna, cómo afectaba la adopción del ruso a la situación de las lenguas regionales, si seguían salvaguardándose los idiomas distintos del ruso aun cuando fueran hablados solamente por pequeñas minorías, y qué política se aplicaba, en general, en cuanto al idioma en que se impartía la enseñanza. Un miembro del Comité señaló que, según los datos del censo de 1979, había disminuido el número de personas pertenecientes a la categoría de población alemana que declaraban que su lengua materna era el alemán. Pidió una explicación de tal disminución, manifestando su deseo de obtener información acerca de las disposiciones tomadas para la educación de la minoría alemana en la Unión Soviética. Otro miembro del Comité pidió aclaraciones respecto de la distribución de la población judía, preguntándose si había disminuido entre esa población la tasa de natalidad o si su reducción era debida a la libertad de emigración a otros países. También se preguntó si los extranjeros y los apátridas disfrutaban en la Unión Soviética de la totalidad de los derechos y en particular del derecho de asilo, cuáles eran las leyes que regían el matrimonio entre rusos y extranjeros y si las personas refugiadas en la Unión Soviética por razones políticas disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos soviéticos. Se preguntó asimismo si un ciudadano recientemente naturalizado disfrutaba en la Unión Soviética de todos los derechos políticos o si había alguna restricción a tal respecto.

408. Varios miembros del Comité reiteraron la petición ya formulada anteriormente de que se presentaran por escrito los textos de las disposiciones legislativas, reglamentarias y, en particular, penales y de procedimiento por las que se aplicaban los apartados a), b) y c) del artículo 4 de la Convención.

409. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, varios miembros del Comité estimaron loables los esfuerzos hechos por la Unión Soviética en todos los aspectos de la cuestión a que se refería dicho artículo. Otro dudó de que se respetaran en la Unión Soviética el derecho a circular libremente y el derecho a salir del país. Se pidieron explicaciones acerca de la movilidad en el empleo, de la libre elección del tipo de trabajo y de las bases legislativas para las expulsiones. Otro miembro del Comité pidió mayor información acerca de la cuestión tratada en el inciso ii) del apartado d) del mismo artículo de la Convención, y particularmente del número de personas que habían solicitado permisos de salida de la Unión Soviética como turistas o como emigrantes durante el período a que se hacía referencia el informe, del número de solicitudes a las que se había dado satisfacción y del número de las rechazadas, así como un desglose de las cifras por raza y nacionalidad. Preguntó asimismo si las personas no pertenecientes al Partido podían presentarse como candidatos en las elecciones para el Soviet Supremo o para los Soviets de las diversas Repúblicas y cuántas listas de candidatos se presentaban en cada una de las elecciones. Pidió también un desglose de los miembros del partido, del Soviet Supremo y de los Soviets de las distintas Repúblicas por nacionalidad, raza y origen étnico. Se pidió igualmente información sobre el grado de reconocimiento que se daba a las diversas religiones, preguntándose si, pese al concepto especial de la libertad de religión, recibían las instituciones religiosas asistencia del Estado y si las bodas celebradas como ceremonias sacramentales eran reconocidas por el Estado de la misma manera que los casamientos inscritos en el Registro Civil.

410. En lo relacionado con la aplicación del artículo 6 de la Convención, un miembro del Comité preguntó qué podía hacer una persona víctima de discriminación racial para obtener reparación o satisfacción por el daño sufrido. Si una persona cometía un acto de discriminación en contra de otra, ¿tenía esta última a su disposición algún recurso de reparación? Cuando el caso afectaba a un miembro de una minoría lingüística, ¿pagaba al intérprete el tribunal o esa persona misma?

411. En cuanto al artículo 7 de la Convención se tomó nota de que el derecho de los ciudadanos a la educación en su lengua materna estaba garantizado por las constituciones de las diversas Repúblicas, y se preguntó si se habían promulgado en el plano federal leyes concretas que dieran efectividad a tal derecho. Algunos se preguntaron si el artículo 4 de los Principios Fundamentales de Legislación de la URSS y de las Repúblicas de la Unión sobre educación pública servía verdaderamente para proporcionar a todos los ciudadanos educación en su lengua materna y hasta qué punto se utilizaban las escuelas para dar a conocer a los niños la gran diversidad de culturas existentes en su país. Por otra parte, se estimó loable el reglamento aprobado por el Soviet Supremo de la URSS que disponía que todas las leyes y decisiones y demás disposiciones legislativas se tradujesen a todos los idiomas de las Repúblicas de la Unión. Un miembro preguntó si existía una disposición análoga para la traducción de los acuerdos internacionales a esos idiomas.

412. El representante del Estado informante, respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, manifestó que en su país se prestaba gran atención a la cuestión de los idiomas natales y al desarrollo de las tradiciones

culturales de todos los grupos étnicos de la población. Después de la Revolución se habían creado sistemas de escritura para muchas nacionalidades cuyos idiomas eran solamente hablados. En algunas de las escuelas de cada República se utilizaba el ruso como idioma de enseñanza, mientras en otras se utilizaba el idioma de la República que se trataba; sin embargo, en todas las escuelas la totalidad de los niños aprendían el idioma nacional. Eran los padres y los niños quienes elegían las escuelas a que éstos habían de asistir. Los órganos rectores de las Repúblicas autónomas participaban en la preparación y aprobación del plan y presupuesto del Estado referente a la industria, la agricultura, las empresas de producción y otras instituciones.

413. Refiriéndose al papel desempeñado por el idioma ruso, dijo que el hecho de que durante el censo se hubiera registrado un aumento del número de personas que consideraban el ruso como su idioma natal hacía ver el papel sobresaliente desempeñado por el idioma ruso en la unificación de las nacionalidades y en las comunicaciones. De todos modos, la opción por uno u otro idioma era voluntaria y expresaba meramente las preferencias personales. La circulación de las personas entre unas Repúblicas y otras daba por resultado una pérdida gradual del idioma natal y su sustitución por el ruso, lo que ponía de manifiesto la creciente unidad cultural, política, económica y social de la Unión Soviética.

414. En cuanto a la enseñanza, dijo el orador que en muchas escuelas se impartían cursos en alemán, y que en algunas se dictaban en alemán todas las asignaturas, especialmente en regiones en las que había asentamientos de alemanes. En lo tocante al censo y a la población registrada como judía, manifestó que se registraba de ese modo a quienes indicaban su deseo de que así se hiciera. Algunas de esas personas practicaban la religión judía y otras no.

415. Respondiendo a una pregunta relativa al derecho de asilo, manifestó el orador que el artículo 38 de la Constitución concedía el derecho de asilo a los extranjeros que eran perseguidos por actuar en defensa de los intereses del pueblo trabajador y de la causa de la paz, por participar en movimientos revolucionarios y de liberación nacional, por sus actividades progresistas de carácter social, político o científico o por alguna otra clase de actividades progresistas creadoras.

416. En lo que respecta a la situación de los extranjeros y apátridas, declaró que esas personas gozaban de todos los derechos y libertades que la Constitución reconoce a los nativos, con la excepción de algunos derechos políticos. El ejercicio de los derechos y libertades estaba sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución, es decir, no debían usarse para poner en peligro la seguridad del Estado, el orden público, etc. Además, los extranjeros tenían la obligación de no injerirse en los asuntos internos de la Unión Soviética, respetar las costumbres y tradiciones nacionales y observar las leyes y el orden social. En la Unión Soviética se reconocían los matrimonios entre ciudadanos soviéticos y personas de nacionalidad extranjera. Desde la segunda guerra mundial, hasta 1978, aproximadamente 10.500 ciudadanos soviéticos habían contraído matrimonio con personas de otra nacionalidad y en muchos casos habían salido del país para establecerse en otros países.

417. En lo que respecta a las preguntas relativas a la necesidad de modificar la legislación a fin de dar cumplimiento a la nueva Constitución, el representante declaró que, con arreglo al plan anunciado por el Presidium del Soviet Supremo, sería necesario proceder a la revisión de un cierto número de leyes importantes. Muchas leyes soviéticas ya habían sido modificadas.

418. En lo que respecta a la pregunta relativa a las posibilidades de emigración de los ciudadanos soviéticos, dijo que la mayoría de los ciudadanos soviéticos que ejercían su derecho a emigrar habían dejado el país con el propósito de reunirse con sus familias en el extranjero. La Cruz Roja Soviética colaboraba con la Cruz Roja Internacional en los esfuerzos por ubicar a los miembros de familias que habían sido separadas. Se habían registrado más de dos millones de solicitudes de búsquedas y en más de 400.000 casos se habían encontrado parientes. Cientos de miles de las personas interesadas habían ingresado en la Unión Soviética para unirse a sus familias y habían obtenido la ciudadanía soviética. Otros habían salido del país sin dificultad alguna para reunirse con sus familias en el exterior. Desde el fin de la segunda guerra mundial y hasta septiembre de 1978, 168.000 personas de nacionalidad judía y 50.000 de origen alemán habían abandonado el país. Las autoridades consideraban con la mayor atención todas las solicitudes. Los rechazos, que ascendían al 1,6%, sólo eran temporarios. En algunos casos se trataba de personas involucradas en procedimientos judiciales o de familias que necesitaban tiempo para ordenar sus asuntos. Si un individuo participaba en tareas que afectaban a la seguridad nacional, debía transcurrir cierto tiempo hasta que dicho individuo pudiera trasladarse al extranjero.

419. En lo tocante a las preguntas relativas a las elecciones a los soviets, el representante declaró que en las elecciones más recientes (febrero de 1980) más de 176 millones de votantes habían elegido a 2.285.000 diputados a los soviets supremos de la Unión y de las Repúblicas autónomas, así como a los soviets locales. De los diputados, 56,8% no eran miembros del partido, aproximadamente la mitad eran mujeres y el 68,6% eran trabajadores de fábricas o rurales.

420. En lo que respecta a la situación de la religión y al registro de los matrimonios, el representante dijo que había plena libertad con arreglo a la Constitución de practicar cualquier religión o ninguna. La Iglesia y el Estado estaban totalmente separados e incumbía a la Iglesia proporcionar un estipendio a los sacerdotes. El Estado mantenía algunos edificios eclesiásticos en calidad de monumentos nacionales. Los matrimonios debían contraerse en la Oficina del Registro del Estado Civil (ZAGS). Nada impedía que las personas celebraran una ceremonia religiosa; los matrimonios religiosos contraídos con anterioridad a la Revolución gozaban de la misma condición jurídica que los realizados en la ZAGS.

421. En respuesta a la pregunta sobre el pago a los intérpretes en los procedimientos judiciales, dijo que, en virtud del Código de Procedimiento Civil, el pago de los testigos, peritos e intérpretes estaba a cargo del tribunal.

422. El representante dio seguridades al Comité de que otras preguntas se transmitirían a las autoridades competentes de su Gobierno, que las tendrían en cuenta al preparar el próximo informe periódico.

República Socialista Soviética de Ucrania

423. El Comité examinó el sexto informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania (CERD/C/66/Add.15), conjuntamente con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante.

424. Algunos miembros del Comité observaron que gran parte del informe estaba dedicado a responder a preguntas formuladas durante el debate sobre el quinto informe periódico, lo que demuestra que la RSS de Ucrania asigna importancia a la labor del Comité y al diálogo establecido entre el Comité y el Gobierno.

425. En lo concerniente a la composición nacional de la RSS de Ucrania, se formuló la pregunta de qué posibilidades existían para que los judíos, polacos, búlgaros e individuos de otras nacionalidades que residían en el país desarrollaran vínculos culturales, lingüísticos y de otra índole con las naciones de origen; se preguntó si existían, por ejemplo, intercambios de libros de textos y delegaciones culturales, y si los maestros que impartían instrucción en la lengua nativa de tales nacionalidades recibían formación en la nación de origen; si así ocurría, se preguntaba si tales intercambios estaban regidos por acuerdos internacionales o de otro tipo. Se solicitó también que se facilitaran al Comité las disposiciones concretas por las que se garantizaban los derechos de los extranjeros.

426. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros señalaron que la legislación del país no satisfacía por completo los requisitos de ese artículo. El artículo 66 del Código Penal no era satisfactorio a los efectos de la Convención, ya que hacía depender el castigo de la discriminación de las intenciones u objetivos del transgresor y no se ocupaba de las organizaciones prohibidas en virtud del inciso b) del artículo 4 de la Convención. Además, aunque no había disposiciones que abarcaran el inciso c) del artículo 4, sería necesario contar con el texto del Código Penal.

427. En lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que al parecer se aplicaban todos los derechos comprendidos en dicho artículo. Otros miembros indicaron, sin embargo, que les planteaban dificultades los derechos sociales y económicos ejemplificados por el derecho a la vivienda, según el artículo 42 de la Constitución. A su juicio, más que concederse derechos a los individuos se imponía una obligación al Estado, y no se proporcionaba protección alguna a la persona a quien se le negase el alojamiento solicitado con el falso pretexto de que no había ninguno disponible. En relación con los derechos políticos, el Comité solicitó el texto preciso de las leyes sobre elecciones, e información adicional sobre la composición étnica de los diversos soviets y la forma de selección de los candidatos, y preguntó asimismo si había miembros de los soviets que no fueran miembros del Partido. En cuanto al derecho a irse del país, se preguntó si su aplicación correspondía a la jurisdicción de la URSS o a la de la RSS de Ucrania, si una persona a la que se le había negado permiso a abandonar el país podía dirigirse a los tribunales o a funcionarios administrativos, y si era posible apelar de las decisiones de los funcionarios administrativos ante los tribunales.

428. En relación con el artículo 6 de la Convención, se observó que si bien el informe se refería a actos de discriminación cometidos por funcionarios públicos, el Comité necesitaba contar con las disposiciones jurídicas concretas por las cuales se hacía efectivo dicho derecho. No se había efectuado mención alguna de los actos de esa índole cometidos por un individuo contra otro individuo.

429. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado informante observó que los datos suministrados en el informe reflejaban la amplia composición étnica del Soviet Supremo y de los Soviets locales de la RSS de Ucrania. En el próximo informe de su país se acompañarían cifras concretas sobre ese tema. En cuanto a la pregunta sobre la forma en que se mantenían los vínculos culturales y de otra naturaleza entre las nacionalidades y sus naciones de origen, destacó la importancia de las actividades de la Sociedad ucrania para la amistad y las relaciones culturales con los países extranjeros y

sus diversas ramas, secciones y comisiones. Declaró que en la RSS de Ucrania se transmitían programas de radio en algunos idiomas nacionales, que se intercambiaban libros con países extranjeros y que muchos jóvenes representantes de las distintas nacionalidades de todo el mundo estudiaban efectivamente en los diversos establecimientos superiores de Ucrania. El hermanamiento entre ciudades desempeñaba un importante papel en el desarrollo de los intercambios culturales.

430. En lo que respecta a los derechos de los extranjeros en el territorio de la RSS de Ucrania, existían leyes especiales aplicables a los extranjeros que no tenían la ciudadanía ucraniana. El artículo 35 de la Constitución, descrito en el informe de su país, se refería a los derechos de los extranjeros. El derecho de asilo estaba garantizado por el artículo 36 de la Constitución. Afirmó que los extranjeros podían obtener la ciudadanía ucraniana, independientemente de su raza u origen nacional, con arreglo al artículo 15 de la Ley de ciudadanía. Señaló también que en virtud del artículo 565 del Código Civil ucraniano, los extranjeros residentes en la RSS de Ucrania tenían iguales derechos civiles que los ciudadanos soviéticos, salvo algunas excepciones.

431. En respuesta a la pregunta relativa a la aplicación al artículo 4 de la Convención, dijo que el informe abarcaba la prohibición de todas las actividades de los individuos, así como grupos y asociaciones, que violaran el principio de la igualdad de derechos de los ciudadanos de distintas razas y nacionalidades. La Constitución de la RSS de Ucrania y el Código Penal de la República establecían penas suficientes para las actividades que violaran los derechos de los ciudadanos. No hacía falta completar esas disposiciones, especialmente en vista de que, hasta ahora, no había ocurrido ninguna violación de ese tipo. Las disposiciones del artículo 66 del Código Penal satisfacían ya todos los requisitos del artículo 4 de la Convención. Señaló que los ciudadanos tenían el derecho de pertenecer sólo a aquellas organizaciones que se establecieran en consonancia con el objetivo de construir el comunismo. Por lo tanto, no podía establecerse ninguna asociación basada en la discriminación racial. Además, todas las organizaciones debían estar registradas y obtener permiso para realizar sus actividades y hacerlo en forma concordante con lo establecido en la Constitución.

432. Respondiendo a la pregunta relativa al derecho a la vivienda, el representante hizo notar el hecho de que en el año 1978 solamente se habían mejorado las condiciones de vivienda de 1,6 millones de personas en Ucrania. Si un ciudadano deseaba obtener vivienda u obtener una vivienda mejor, presentaba una solicitud a las autoridades locales, y se daba cumplimiento a dichas solicitudes en el orden en que se habían recibido.

433. En lo que respecta a los derechos de los individuos objeto de discriminación racial de acudir a los tribunales, observó que la legislación ucraniana contenía disposiciones para la protección de tales derechos.

434. En conclusión, dió seguridades a los miembros del Comité de que sus observaciones y preguntas se transmitirían a las organizaciones pertinentes en su país y se tendrían en cuenta para la preparación del próximo informe periódico.

Polonia

435. El Comité examinó el sexto informe periódico de Polonia (CERD/C/66/Add.17) junto con la declaración de introducción del representante del Estado informante, que reafirmó la consagración de su país a la eliminación de todas las manifestaciones de discriminación racial y mencionó algunas de las iniciativas adoptadas por su Gobierno a este respecto al nivel internacional, la más reciente de las cuales era la ratificación, en julio de 1980, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

436. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción con el informe, que contenía respuestas a preguntas planteadas durante el examen por el Comité del anterior informe de Polonia y que demostraban la buena voluntad del Gobierno de Polonia y su deseo de mantener un diálogo constructivo y positivo con el Comité.

437. Un miembro manifestó que, al igual que ocurría con otros informes de la misma región, le habían llamado la atención las consideraciones ideológicas y el análisis de las causas del racismo. Observó que, además del neocolonialismo, la desigualdad social también era fuente de racismo y que el surgimiento del racismo era posible en todos los países; en consecuencia resultaba necesario atacar desde la raíz al racismo con medidas sociales, económicas y educacionales. Otro miembro señaló a este respecto que en Polonia existía una amplia base jurídica para la erradicación de todo vestigio de prejuicio racial y que, a su juicio, todo el sistema social del país se encaminaba a la eliminación de los prejuicios de ese tipo. Expresó asimismo la opinión de que Polonia cumplía plenamente las obligaciones que le imponía la Convención. Algunos miembros pusieron de relieve los elementos históricos y culturales del pasado polaco que permitían a ese país combatir el racismo.

438. Algunos miembros, sin embargo, consideraron que si bien el artículo 4 de la Convención, quedaba abarcado en gran medida por la legislación polaca, no se aplicaba en su totalidad. Se señaló que el artículo 81 de la Constitución establecía una distinción digna de nota entre discriminación directa e indirecta, que se castigaba, y la incitación al odio y al desprecio, que simplemente se prohibía. Se señaló asimismo, a este respecto, que el artículo 272 del Código Penal manifestaba que el instigar públicamente a pendencias por motivos de, entre otras cosas, diferencias raciales era punible, pero se observó que no existía una disposición paralela en el Código Penal con respecto a la incitación al odio o al desprecio. Además, se señaló que el artículo 84 de la Constitución prohibía crear y participar en asociaciones cuyos objetivos menoscabaran el sistema sociopolítico o el orden jurídico de la República, y se preguntó qué leyes daban efecto a esa prohibición y con qué penas se castigaba la participación en asociaciones de ese tipo, y si había algún caso en que se hubiera aplicado el artículo 84 de la Constitución con respecto a asociaciones racistas. Aunque en el informe se manifestaba que en Polonia no había necesidad de tomar medidas preventivas especiales contra la creación de organizaciones basadas en los prejuicios raciales, algunos miembros del Comité consideraron que en el próximo informe periódico de Polonia debía proporcionarse información sobre la materia.

439. Algunos miembros del Comité consideraron asimismo que el presente informe, al igual que los anteriores, no daba suficiente información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de Polonia para aplicar las disposiciones del artículo 5 de la Convención, y se expresó en particular el deseo de que se entregase al Comité el texto original de la ley sobre los extranjeros residentes en Polonia,

extractos de la cual figuraban en el informe. Algunos miembros del Comité se refirieron especialmente a las disposiciones sobre expulsión de extranjeros. Se señaló que uno de los motivos de expulsión era la privación de la ciudadanía polaca después del 9 de mayo de 1945, y se preguntó si esa disposición todavía tenía importancia práctica, dado que en 1953 se había promulgado un decreto en el cual se manifestaba que todas las personas privadas de su ciudadanía en 1945 que hubieran permanecido en el país podían hacer una declaración para conseguir la rehabilitación y la devolución de todos los derechos de la ciudadanía. Se preguntó asimismo si era posible que a un residente en Polonia se le privara de su ciudadanía aunque no tuviera la de otro país y, en caso afirmativo, por qué razones y en virtud de qué atribuciones judiciales o administrativas se podía hacer; además, se preguntó si había un plazo límite para que los extranjeros expulsados salieran del país y si se podían revisar sus casos, si había un plazo límite para recurrir contra una decisión de expulsión y si ese plazo podía ampliarse. Se pidió información sobre si se limitaba el derecho de desplazamiento y, en caso afirmativo, qué restricciones se imponían; se preguntó si el derecho a la huelga estaba reconocido de jure como lo estaba de facto y qué salvaguardias se establecía la ley a este respecto.

440. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se solicitó información concreta sobre las posibilidades de los particulares de proteger sus derechos, comprendido el derecho a la nacionalidad; sobre textos relacionados con la responsabilidad civil y administrativa, por ejemplo, acerca del derecho de recurso contra el abuso del poder ejercido por funcionarios en cuestiones raciales; sobre cómo se podían iniciar los procedimientos en los casos administrativos y civiles, y sobre cómo podía un particular incoar procedimientos penales.

441. El representante de Polonia aseguró a los miembros del Comité que se transmitían a su Gobierno sus comentarios y preguntas y que en el próximo informe periódico se proporcionaría información más detallada con respecto a la aplicación de determinados artículos de la Convención.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

442. El representante del Estado informante presentó el sexto informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (CERD/C/66/Add.18) y dio información sobre las principales medidas legislativas introducidas durante el período que se examinaba con respecto a las disposiciones de la nueva Constitución (1978), incluida la Ley sobre las elecciones al Soviet Supremo y las elecciones a los soviets locales de diputados del pueblo, así como información sobre los resultados preliminares del censo de población de dicho país.

443. Algunos miembros del Comité señalaron que el informe era amplio e interesante y daba respuestas a preguntas planteadas durante las deliberaciones sobre el quinto informe periódico. Haciendo referencia al censo de población de la URSS, un miembro del Comité observó que sólo el 74% de los bielorrusos que vivían en la URSS declaraban que el bielorruso era su lengua materna. En vista de que este porcentaje había disminuído desde 1970, preguntó si la utilización cada vez más extendida del ruso se debía a la asimilación de la población autóctona.

444. Se expresaron dudas con respecto a la aplicación del inciso b) del artículo 4 de la Convención. Algunos miembros señalaron que el artículo 71 del Código Penal de la República Socialista Soviética de Bielorrusia no se ajustaba del todo a las disposiciones de dicho inciso, en el que se pide la prohibición de las

organizaciones que promovieran la discriminación racial. El Gobierno tenía que hacer algo más que introducir una norma en el Código Penal para castigar la propaganda encaminada a incitar al odio racial. Aunque en la República no hubiera organizaciones que promovieran la discriminación racial, la Convención obligaba a los Estados a prohibir efectivamente la creación de organizaciones de ese tipo.

445. Se solicitó información detallada sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención. Con respecto a la Ley sobre las elecciones al Soviet Supremo y la Ley sobre las elecciones a los soviets locales se dijo que el Comité necesitaba los textos de esas leyes para comprender los procedimientos utilizados, por ejemplo, en lo tocante a las condiciones que debían reunir los candidatos y la forma en que se seleccionaban, así como los detalles sobre las sanciones impuestas a quien impidiese a un ciudadano el libre ejercicio de su derecho a elegir y ser elegido. Un miembro del Comité pidió que se facilitaran, en particular, las disposiciones constitucionales que regían la participación de los ciudadanos bielorrusos de otras nacionalidades en el Soviet Supremo, y por los criterios utilizados para establecer el porcentaje de ciudadanos bielorrusos de otras nacionalidades. Con respecto al artículo 158 de la Constitución, que garantizaba a los ciudadanos el derecho de dirigirse al tribunal en su propio idioma, un miembro del Comité pidió detalles concretos sobre las disposiciones jurídicas relativas a ese derecho. ¿Podrían los ciudadanos dirigirse simplemente al tribunal en su propio idioma, o tenían también el derecho a que se les respondiera en ese mismo idioma? ¿Tenían los tribunales alguna obligación de proporcionar documentación oficial en ese idioma, y podían los ciudadanos recurrir al Tribunal Supremo en su propio idioma? Convendría mucho disponer de más detalles sobre las disposiciones constitucionales encaminadas a proteger los derechos de los extranjeros ante los tribunales.

446. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se señaló que en el informe faltaba parte de la información que necesitaba el Comité para el desempeño de sus obligaciones. Por ejemplo, el informe decía que los demandantes podrían recurrir contra la negativa a presentar un caso criminal al procurador pertinente o a un tribunal superior, pero no aclaraba por qué existía esa opción. También era necesario concretar los modos de obtener compensación.

447. El representante del Estado informante respondió a las preguntas formuladas por miembros del Comité y manifestó que la disminución del número de personas que señalaban que su idioma materno era el bielorruso era consecuencia de las opiniones expresadas personalmente, por los mismos ciudadanos. En la República Socialista Soviética de Bielorrusia los extranjeros tenían los mismos derechos que los ciudadanos soviéticos a pedir protección a los tribunales respecto de los derechos familiares, laborales y de otro tipo que la Constitución les reconoce.

448. Con respecto a la prohibición de las organizaciones que promueven la discriminación racial, el representante dijo que las disposiciones del artículo 71 del Código Penal eran aplicables por igual a personas físicas y a organizaciones. De conformidad con el Código Civil, ninguna organización podía obtener el reconocimiento jurídico si no estaba inscrita ante las autoridades competentes. Evidentemente iría en contra de la Constitución registrar cualquier entidad racista.

449. Con respecto a las elecciones a los soviets locales y al Soviet Supremo, manifestó que de conformidad con la Constitución se celebraban elecciones sobre la base del sufragio universal y por votación secreta. Toda limitación directa o indirecta de los derechos electorales estaba prohibida por la ley. Los candidatos a las elecciones a los soviets los designaban las organizaciones del Partido Comunista de la Unión Soviética, los sindicatos, la Liga de Juventudes Comunistas, las cooperativas y otras organizaciones públicas y las colectividades.

450. En cuanto al derecho de recurso, señaló que, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución, los ciudadanos tenían el derecho de presentar denuncias contra funcionarios del Estado y contra organismos públicos. El Código Penal establecía graves penas contra los funcionarios que abusaran de su autoridad o posición.

451. En respuesta a la pregunta sobre los idiomas en los que se desarrollaban los procedimientos ante los tribunales, dijo que el artículo 158 de la Constitución preveía que esos procedimientos se desarrollaran en los idiomas bielorruso o ruso o en los idiomas hablados por la mayoría de los habitantes de la localidad de que se tratara. Quienes no pudieran entender el idioma en el que se desarrollaban los procedimientos tenían derecho a los servicios de un intérprete durante ellos, y el de dirigirse al tribunal en su propio idioma.

452. Para terminar, el representante señaló que todas las preguntas formuladas por los miembros del Comité se analizarían y tendrían en cuenta en la preparación del siguiente informe.

México

453. El Comité examinó el tercer informe periódico de México (CERD/C/63/Add.1) junto con la declaración de presentación hecha por el representante del Estado informante.

454. Varios miembros del Comité expresaron su agradecimiento por la detallada información que figuraba en el informe y señalaron con interés que, en virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados de conformidad con la Constitución adquieren, al ser ratificados, el rango de Ley Suprema en toda la Unión. A este respecto un miembro, observando que la Convención era ipso facto la ley suprema, solicitó que se le aclarara si era necesario promulgar leyes especiales para aplicar los artículos sustantivos de la Convención, o si ya tenían fuerza de ley en México. Algunos miembros del Comité estimaron que, aunque la convención tuviera el carácter de ley suprema, para aplicar sus disposiciones era menester promulgar legislación adicional en la que, por ejemplo, se declararan punibles por ley los actos de discriminación racial y se impusieran las penas necesarias.

455. El Comité observó que resultaba difícil precisar por la información proporcionada en el informe si la legislación mexicana cumplía efectivamente los requisitos de los artículos 4 y 6 de la Convención, y se sugirió que en el siguiente informe periódico figuraran todas las disposiciones de la legislación mexicana aplicables a esos artículos, de modo que pudieran examinarse esas normas, como un todo, a la luz de las obligaciones que recaían sobre los Estados partes. Se recordó que la Convención no sólo se destinaba a combatir la discriminación racial donde existiera, sino también a prevenirla, y que el objetivo del artículo 4, en particular, era asegurar que los Estados partes introdujeran disposiciones en sus sistemas jurídicos para impedir cualquier estallido o resurgimiento de discriminación racial. A este respecto, se preguntó qué actos de discriminación racial constituían concretamente delito conforme al Código Penal, y se expresó el deseo de que se facilitaran al Comité los textos jurídicos pertinentes.

456. Se solicitó asimismo más información con respecto a la plena vigencia de los derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención. Un miembro preguntó concretamente si México había firmado el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

457. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el Comité expresó concretamente su agradecimiento por la detallada información proporcionada sobre la ley de amparo. A este respecto, se expresó la esperanza de que se proporcionara información sobre ejemplos concretos de decisiones judiciales que permitieran al Comité comprender mejor cómo se desarrollaban los procedimientos de amparo. Se señaló asimismo que si bien esos procedimientos eran admisibles con respecto a decisiones tomadas por las autoridades, no estaba claro qué recurso tenía un particular cuyos derechos hubieran violado otros particulares, a no ser que el Ministerio Público Federal presentara querrela criminal; se preguntó qué sucedía si el Ministerio Público Federal consideraba que, dadas las circunstancias, la querrela no podía prosperar, o si se negaba a presentar querrela porque el delito lo hubiera cometido un órgano estatal, y si alguna disposición de la legislación mexicana permitía a un particular presentar querrela por sí mismo. Con respecto a la importantísima función de revisión de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo para determinar si una ley era anticonstitucional, se preguntó qué sucedería si la Suprema Corte decidiera que determinada ley era efectivamente anticonstitucional y si la ley dejaba de ser aplicable en el caso concreto de que se tratara o si se rescindía enteramente.

458. Varios miembros del Comité opinaron que, si bien el informe anterior contenía información satisfactoria con respecto al artículo 7 de la Convención, en el siguiente informe periódico se debía proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de México en aplicación de las disposiciones de dicho artículo.

459. En respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante de México confirmó que en su país, cuando se ratificaban los tratados se publicaban en el Diario Oficial y entraban en vigor, con precedencia sobre el derecho de la nación. Se proporcionaría información concreta sobre el procedimiento aplicable en caso de que un particular deseara invocar las disposiciones de la Convención para conseguir que se protegieran sus derechos ante un tribunal mexicano. Con respecto a las observaciones del Comité sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, hizo hincapié en que el Gobierno y el pueblo de México tenían grandes dificultades para legislar en materia de discriminación racial dado que el concepto en sí era extraño a su filosofía y su cultura. Sin embargo, en el informe se intentaría explicar cuáles de las diversas formas de discriminación racial quedaban cubiertas por el derecho penal vigente en el país.

460. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 6 de la Convención, que el representante supiera nunca se habían presentado casos de discriminación racial ante los tribunales mexicanos. Explicó que en México el recurso de amparo podía utilizarlo cualquier persona, inclusive los extranjeros, y se podía invocar contra cualquier acto de discriminación racial. Explicó asimismo que en los casos en que unos particulares violaran los derechos de otros, el Ministerio Público Federal podría tomar medidas por su propia cuenta tanto si se presentaba una denuncia como si no y que si bien un particular no podía plantear querrela criminal, sí podían iniciar procedimientos ante los tribunales civiles, y percibir las compensaciones por daños y perjuicios que marcaba la ley. En cuanto a las decisiones de la Suprema Corte según las cuales una ley se declarese anticonstitucional, el representante manifestó que la ley no seguiría en vigor si comprendía normas derivadas de otra ley; sin embargo, las decisiones de la Suprema Corte en materia de recursos de amparo no prejuzgaban el carácter de la ley que se tratara, y en esos casos el papel de la Suprema Corte se limitaba a proteger el derecho de un particular en un caso concreto. El representante aseguró a los miembros del Comité que se transmitirían al Gobierno de su país sus observaciones y peticiones de información y que se les daría respuesta en el siguiente informe periódico.

C. Directrices generales revisadas del Comité en relación con la forma y el contenido de los informes enviados por los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención

461. Se recordará que en su 19.^o período de sesiones el Comité examinó un documento de trabajo propuesto por el Sr. Bahnev relativo a la organización de la información contenida en los informes que los Estados partes presentaban de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y decidió establecer un grupo de trabajo, integrado por seis de sus miembros, que se reuniría durante el 20.^o período de sesiones para estudiar las diversas propuestas formuladas y presentar al Comité un proyecto de directrices generales.

462. Durante el 20.^o período de sesiones, el grupo de trabajo establecido por el Comité celebró dos reuniones oficiosas, eligió Presidente/Relator al Sr. Partsch y celebró un debate preliminar sobre las diferentes propuestas que se le presentaron acerca de la modificación de las directrices generales del Comité. El Presidente/Relator del grupo de trabajo informó al Comité, en su 451a. sesión, de los resultados del debate del grupo acerca de las cuestiones correspondientes a su mandato. El grupo de trabajo también pidió a la Secretaría que preparara un nuevo proyecto de las directrices para que el grupo pudiera adoptar una decisión definitiva. Tras un intercambio de opiniones entre sus miembros, el Comité decidió ampliar el mandato del grupo de trabajo, para que éste volviera a reunirse durante el 21.^o período de sesiones y prosiguiera su tarea de revisión de las directrices generales 11/.

463. En sus sesiones 473a. y 475a. (21.^o período de sesiones), celebradas los días 8 y 9 de abril de 1980, el Comité examinó las directrices generales revisadas propuestas por su grupo de trabajo, sobre la base de un proyecto presentado por la Secretaría. El Presidente/Relator del grupo de trabajo, al presentar las directrices generales revisadas (Conference Room Paper 97), señaló que el nuevo proyecto incorporaba las partes sustantivas de las recomendaciones generales y las solicitudes de información, adoptadas por el Comité después de la preparación de la comunicación original a los Estados partes, contenida en el documento CERD/C/R.12 La diferencia fundamental entre las anteriores comunicaciones a los Estados partes y las directrices generales revisadas era que estas últimas seguían el mismo orden que los artículos de la Convención, mientras que en el documento CERD/C/R.12 se había tratado de enumerar los temas sobre los cuales se pedía información de forma más sistemática que en la propia Convención. Empero, la experiencia había demostrado que esas medidas a veces creaban confusión sobre lo que se pedía. El grupo de trabajo había concluido que las directrices debían ser tan breves como fuera posible, y que, a fin de evitar toda interpretación particular de la Convención, en la medida de lo posible se debía utilizar la redacción de la propia Convención.

464. El Comité, tras deliberar sobre el proyecto presentado por su grupo de trabajo, aprobó por unanimidad las directrices generales revisadas, con algunas modificaciones propuestas por miembros del Comité durante las deliberaciones.

465. El texto aprobado figura en el anexo IV, infra.

11/ Un resumen de las deliberaciones celebradas durante los períodos de sesiones 19.^o y 20.^o del Comité figuran en el documento A/34/18, cap. IV, párrs. 465 a 481.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

466. El Comité examinó este tema en su 473a. sesión (21° período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1980, y en su 496a. sesión, (22º período de sesiones) celebrada el 19 de agosto de 1980.

467. En el décimo informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentado a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones 12/ se analizaron las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 46° período de sesiones, celebrado en 1979, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y con la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de las copias de los informes y de otra información que le habían presentado el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial en 1979, figuran en el párrafo 494 de su informe a la Asamblea General.

468. En su resolución 34/28, de 15 de noviembre de 1979, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con reconocimiento del informe del Comité sobre sus períodos de sesiones 19° y 20°; elogió al Comité por seguir centrando su atención, dentro del alcance de su mandato, en la justa causa de los pueblos que luchan contra el colonialismo, la opresión y la ocupación donde quiera que existan, particularmente en el Africa meridional; y pidió una vez más a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que proporcionaran al Comité suficiente información sobre todos los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y cualesquiera otros territorios a los cuales se aplicara la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, a fin de que pudiera desempeñar plenamente sus funciones en virtud del artículo 15 de la Convención.

469. En su 21° período de sesiones (marzo/abril 1980), el Secretario General informó al Comité de las medidas adoptadas por el Comité Especial en 1979 en relación con el artículo 15 de la Convención. En su 1161a. sesión, celebrada el 16 de agosto de 1979, el Comité Especial, en lo atinente a la información que le había sido solicitada de conformidad con el artículo 15 de la Convención, decidió autorizar a su Presidente a que transmitiera, de conformidad con la práctica establecida, toda la información pertinente al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 13/.

12/ Ibid., trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/34/18), párrs. 488 a 490.

13/ Ibid., Suplemento No. 23 (A/34/23), Parte I, cap. I, sec. J, párrs. 82 a 85.

470. Con respecto a la declaración general del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial acerca de la presentación de información por los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, según lo reflejado en el informe anual del Comité a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones 14/, el Presidente del Comité Especial dirigió una carta, con fecha 1° de abril de 1980, al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la que bosquejó las medidas adoptadas hasta el momento por el Comité Especial para cumplir su mandato de conformidad con el artículo 15 de la Convención, y pidió que el texto de su carta se señalara a la atención de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, para su información. El texto completo de la carta del Presidente del Comité Especial fue señalado a la atención del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su 22° período de sesiones 15/.

471. El Secretario General informó asimismo al Comité, en su 22° período de sesiones, de las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 47° período de sesiones (1980) en relación con el artículo 15 de la Convención. El Consejo de Administración Fiduciaria, en sus 1500a. y 1504a. sesiones, celebradas los días 27 de mayo y 10 de junio de 1980, examinó los temas de su programa titulados "Cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial" y "Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial", y escuchó declaraciones de dos de sus miembros sobre dichos temas. El Consejo decidió tomar nota de las declaraciones hechas por sus miembros; el Consejo no adoptó más medidas respecto de las opiniones y recomendaciones del Comité a las que ya se hizo referencia.

472. Sin embargo, como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en sus períodos de sesiones 21° y 22° los documentos que se indican en el anexo VI, infra.

473. En su 21° período de sesiones, el Comité nombró a los miembros de sus tres grupos de trabajo para que examinaran la documentación que le había sido presentada en virtud del artículo 15 de la Convención e informaran al Comité de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, a fin de que el Comité las considerara en su 22° período de sesiones. La composición de los grupos de trabajo se modificó ligeramente en el 22° período de sesiones en vista de la ausencia de determinados miembros en las fechas programadas para sus sesiones. Los grupos de trabajo estaban compuestos por los siguientes miembros del Comité.

a) Territorios africanos

Sr. Brin Martínez, Sr. Dechezelles, Sr. Devetak, Sra. Sadiq Ali, con el Sr. Goundiam como convocador.

b) Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Sr. Inglés, Sr. Ténékidès, Sr. Valencia Rodriguez, con el Sr. Nettel como convocador.

14/ A/34/18, cap. V, párr. 494.

15/ El texto de la carta del Presidente del Comité Especial figura en el anexo V, infra.

c) Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Bessonov, Sr. Shahi, Sr. Ordóñez, con el Sr. Ghoneim como convocador.

El Comité convino asimismo en que el Sr. Lamptey actuase como Presidente de los convocadores de los tres grupos de trabajo.

474. De conformidad con la práctica establecida, el Comité acordó, en su 22º período de sesiones, que el texto definitivo de sus opiniones y recomendaciones en virtud del artículo 15 de la Convención fuera precedido de las siguientes observaciones: a) que el Comité presentara, en vez de un "resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los organismos de las Naciones Unidas", según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, una lista de los documentos que figuran en el anexo VI, infra; y b) que las "opiniones y recomendaciones" que se había pedido al Comité que presentara a diferentes organismos de las Naciones Unidas acerca de las peticiones e informes que hubiera recibido de ellos, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, no estaban preparadas en textos separados, sino en un texto integrado, para presentar a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, así como a los demás órganos interesados de las Naciones Unidas.

475. El Comité examinó los informes de los tres grupos de trabajo antes mencionados en su 496a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1980, y fueron aprobados párrafo por párrafo, con algunas enmiendas.

476. Las opiniones y recomendaciones del Comité sobre la base de su examen de las copias de informes y de otra información que le fueron presentadas en 1980 de conformidad con el artículo 15 de la Convención, aprobadas por el Comité en su 496a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1980, son las siguientes:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos relativos a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le han transmitido el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Desea señalar a la atención de la Asamblea General, el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial las siguientes opiniones y recomendaciones de conformidad con las obligaciones que le caben en virtud del artículo 15 de la Convención.

Generalidades

El Comité toma nota de la carta de fecha 1º de abril de 1980 dirigida al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 16/ por el Presidente del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y desea expresar su reconocimiento al Comité Especial por cumplir en forma coherente y constante las tareas que se le han encomendado de conformidad con el artículo 15 de la Convención y por prestar su plena cooperación al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

El Comité toma nota también de las dificultades con que ha tropezado el Comité Especial, descritas en la carta del Presidente, para obtener la información necesaria de las Potencias administradoras sobre todos los demás territorios a los que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, e insta a las Potencias administradoras a que cooperen con el Comité Especial, facilitándole toda la información necesaria a fin de permitir al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial cumplir cabalmente con sus obligaciones de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

16/ El texto de la carta del Presidente del Comité Especial figura en el Anexo V, infra.

A. TERRITORIOS AFRICANOS 17/

Namibia

1. El Comité tuvo a la vista los documentos de trabajo, preparados por la secretaría del Comité Especial, que se enumeran por separado.

2. El Comité, luego de haber examinado los documentos de trabajo enumerados separadamente, expresa una vez más su grave preocupación ante la persistencia y el agravamiento de la discriminación racial en el Territorio, especialmente en su forma más inhumana, el apartheid.

3. Esperando que Namibia recobre su plena y legítima soberanía en un futuro inmediato, el Comité reitera su llamado a la comunidad internacional, ya comprometida en la senda de un arreglo pacífico y equitativo bajo la égida de las Naciones Unidas, a que haga todo lo posible para impedir al Gobierno de Sudáfrica que prosiga su política de apartheid y a que cree las condiciones necesarias para la libre determinación del Territorio, con inclusión de Walvis Bay.

4. El Comité deplora profundamente el hecho de que el Gobierno de Sudáfrica continúe desafiando a las Naciones Unidas al intensificar sus gestiones encaminadas a lograr un arreglo interno mediante, entre otras cosas, la transformación de la supuesta Asamblea Constituyente elegida ilegalmente en 1978, a despecho de la resolución 439 (1978) del Consejo de Seguridad, en una supuesta Asamblea Nacional dominada enteramente por representantes de la minoría blanca aliada al régimen minoritario, racista de Sudáfrica y decidida a hacer caso omiso de las reivindicaciones de la vasta mayoría de la población, que exige la abolición total del apartheid y la realización de su derecho a la libre determinación a fin de llegar al auténtico gobierno de la mayoría.

5. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno de Sudáfrica tenga cabalmente en cuenta las decisiones del Consejo de Seguridad y aplique al más breve plazo las propuestas relativas a un arreglo pacífico mediante, entre otras cosas, la iniciación de la cesación del fuego, el retiro de las fuerzas militares sudafricanas y el establecimiento de un grupo de asistencia de las Naciones Unidas encargado de supervisar a ambas partes y permitir la elección libre y equitativa de una asamblea constituyente representativa de la voluntad de todos los sectores de la población namibiana en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

17/ Aprobado en la 496a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1980. En lo que respecta a estos Territorios, se presentaron los siguientes documentos al Comité:

A/34/23/Add.3, cap. X (Sáhara Occidental);

A/AC.109/604 (Namibia);

A/AC.109/605 y Corr.1 (Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Namibia);

A/AC.109/611 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo en Namibia).

6. El Comité estima que, para que se cumpla este objetivo final de la comunidad internacional, deberá exhortarse y, de ser preciso, obligar al Gobierno de Sudáfrica a que ponga fin a las medidas de intimidación y hostilización de la población negra, la utilización de las aguas territoriales en perjuicio de la mayoría de la población, las medidas represivas contra la SWAPO y sus partidarios, los arrestos de nacionalistas, el refuerzo de su ocupación militar ilegal mediante, entre otras cosas, el establecimiento de nuevas bases, la adquisición de armas y armamentos, el desarrollo de su capacidad nuclear para destruir las bases de los movimientos de liberación y que representa un peligro permanente para los Estados de primera línea, y la explotación de los recursos del Territorio, dominado por los intereses extranjeros en manos de la minoría blanca, en perjuicio de la mayoría africana privada de toda participación en el sistema económico y relegada a desempeñar tareas serviles y mal pagadas.

B. TERRITORIOS DEL PACIFICO Y DEL OCEANO INDICO 18/

1. Brunéi

El Comité toma nota en especial de la información relativa al intento por los refugiados de Viet Nam de buscar primer asilo en Brunéi. Expresa la esperanza de que, al conceder asilo, las autoridades competentes de Brunéi se orienten, entre otras cosas, por las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

2. Guam

1. El Comité observa que los guameños, si bien son ciudadanos de los Estados Unidos, no tienen derecho a votar en las elecciones nacionales de los Estados Unidos mientras residen en Guam y que, por lo tanto, recibiría con agrado más información relativa a los derechos políticos generales de este grupo de personas.

18/ Aprobado en la 496a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1980. En relación con estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

- A/34/23/Add.3, cap. XI (Timor Oriental);
- A/34/23/Add.3, cap. XIII (Brunéi);
- A/34/23/Add.6, cap. XXVII (Guam);
- A/AC.109/L.1349 (Pitcairn);
- A/AC.109/602 (Tokelau);
- A/AC.109/606 (Guam);
- A/AC.109/610 (Samoa Americana);
- A/AC.109/612 (Actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Guam);
- A/AC.109/613 (Territorios en fideicomiso en las islas del Pacífico);
- T/L.1220 y Add.1 (Outline of Conditions in the Trust Territory of the Pacific Islands).

2. Toma nota además de que parecen existir en Guam problemas relativos a la inmigración y a los trabajadores migrantes. Expresa la esperanza de que tales problemas se resolverán teniendo en cuenta entre otras cosas, los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

3. Observa asimismo con interés que parece haber algunos problemas en relación con el derecho de propiedad. Expresa la esperanza de que tales problemas, si existen, se resolverán teniendo debidamente en cuenta, entre otras cosas, los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

3. Samoa Americana

El Comité observa que el documento de trabajo relativo al Territorio no contiene ninguna referencia a los derechos humanos. Expresa interés en que se le informe respecto de la proporción que existe entre los miembros de la población autóctona y otras personas empleadas en los servicios públicos.

4. Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico

El Comité tomó nota con agrado de la información sobre los derechos humanos en el Territorio en Fideicomiso. Agradecería recibir información sobre la situación de los derechos culturales e información adicional sobre los derechos económicos en el Territorio.

C. TERRITORIOS DEL OCEANO ATLANTICO Y EL CARIBE, INCLUIDO GIBRALTAR 19/

1. Islas Vírgenes Británicas

El Comité toma nota de la información contenida en el documento de trabajo y expresa su agradecimiento por el esfuerzo de la Potencia administradora para dar carácter local a la administración pública; sin embargo, el Comité desearía

19/ Aprobado en la 496a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1980. En relación con estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

- A/34/23/Add.7, cap. XXVIII (Islas Falkland (Malvinas));
- A/34/23/Add.7, cap. XXX (Antigua, San Cristóbal-Nieves-Anguila San Vicente);
- A/AC.109/L.1347 (Islas Vírgenes Británicas);
- A/AC.109/L.1350 (Bermudas);
- A/AC.109/596 (Islas Caimán);
- A/AC.109/597 (Montserrat);
- A/AC.109/598 (Santa Elena);
- A/AC.109/599 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, en las Islas Caimán);
- A/AC.109/600 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, en las Bermudas);
- A/AC.109/601 (Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, en las Islas Turcas y Caicos);
- A/AC.109/603 y Corr.1 (Gibraltar);
- A/AC.109/608 (Islas Vírgenes de los Estados Unidos);
- A/AC.109/614 (Actividades militares en Belize, las Bermudas, las Islas Turcas y Caicos y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos);
- A/AC.109/615 (Islas Falkland (Malvinas)).

contar con información más detallada sobre los programas y leyes que garantizarían el carácter local de la fuerza de trabajo y el goce del derecho al trabajo.

2. Bermudas

El Comité toma nota de la información contenida en el documento de trabajo y expresa el deseo de que se proporcione información relativa a las disposiciones constitucionales, nuevas leyes y cualesquiera otras medidas que incluyan el principio de la no discriminación y la protección, el goce y el ejercicio de los derechos humanos.

3. Islas Caimán

El Comité toma nota de la información contenida en el documento de trabajo y expresa el deseo de que se le proporcione información ulterior sobre cualesquiera medidas concretas relativas a la protección y el goce de los derechos humanos.

4. Santa Elena

El Comité toma nota de la información contenida en el documento de trabajo. Reitera su preocupación por el gran volumen de comercio con Sudáfrica, que asciende al 40,7% del comercio total del Territorio, y expresa la esperanza de que la Potencia administradora tome medidas apropiadas para cumplir con las resoluciones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas interesados en las relaciones comerciales con Sudáfrica.

5. Islas Vírgenes de los Estados Unidos

El Comité toma nota de la información contenida en el documento de trabajo. Desearía que se le suministrase información detallada sobre el censo de 1980, en la que se indique la distribución de la población según su composición étnica. Asimismo, el Comité expresa el deseo de que se le informe respecto de las disposiciones relativas a las garantías de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que figuran en el proyecto de Constitución.

VI. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL

477. Se recordará que en su noveno período de sesiones, el Comité decidió mantener el tema relativo al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial en su programa durante todo el Decenio y pidió al Secretario General que lo mantuviera informado sobre las actividades pertinentes que se llevaran a cabo en virtud del Programa para el Decenio (A/9618, párr. 28). Durante el presente año el Comité examinó el tema en su 476a. sesión (21º período de sesiones), celebrada el 10 de abril de 1980, y en sus sesiones 493a. y 494a. (22º período de sesiones), celebradas los días 15 y 18 de agosto de 1980.

478. El representante del Secretario General, haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, señaló que la responsabilidad del Comité de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial tenía alcance mundial y que por lo tanto el Comité tenía una función decisiva que desempeñar en el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Recordó que el Comité había participado activamente en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en 1978, y que había presentado en ella un interesante estudio sobre su labor relacionada con la Convención, que habría sido de gran utilidad tanto para el público en general como para los círculos académicos. El representante del Secretario General informó al Comité que la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, había examinado la aplicación del Programa para el Decenio y aprobado la resolución 34/24, por la que estableció un Programa de actividades que habían de emprenderse durante la segunda mitad del Decenio. Mencionó en especial el párrafo 15 del Programa, donde se pedía a los Estados que adoptaran medidas destinadas a declarar punible por ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial y a proscribir las organizaciones que se basaran en criterios raciales o que difundieran las ideas de discriminación racial y de *apartheid*. Los párrafos 12 y 13 de la resolución y el párrafo 10 del Programa de actividades tenían particular pertinencia para la labor del Comité; en ellos se ponía de relieve la importancia que la Asamblea General atribuía a la difusión de la información sobre las actividades del Comité. El representante del Secretario General proporcionó asimismo información sobre las actividades llevadas a cabo por la Secretaría, los organismos especializados y las organizaciones regionales en la esfera de la publicidad.

479. El representante del Secretario General señaló a la atención del Comité el informe del Seminario sobre acciones de recurso al alcance de las víctimas de discriminación racial y sobre las actividades que se habrán de emprender a nivel regional (ST/HR/SER.A/3) y el informe de la Mesa Redonda de profesores universitarios y directores de instituciones dedicadas a las relaciones entre las razas sobre la enseñanza en materia de problemas de discriminación racial (ST/HR/SER.A/5). Los miembros designados por el Comité habían participado en esas dos reuniones y hecho una valiosa contribución a las deliberaciones. En dichas reuniones, los participantes habían elogiado la labor del Comité y en el Seminario habrían puesto de relieve que la función del Comité había adquirido nueva importancia como resultado del diálogo franco y la cooperación constructiva que había conseguido establecer con los representantes de los Estados partes. El representante del Secretario General estimó que los miembros del Comité debían participar cada vez más en otras actividades dentro del marco del Decenio, puesto que sus conocimientos técnicos podían ser una gran ayuda.

480. Por último, el representante del Secretario General informó al Comité que del 19 al 30 de mayo de 1980, de conformidad con el Programa para el Decenio, se celebraría en Nairobi un seminario regional para los países africanos miembros de la Comisión Económica para África. El Comité quizás desee proseguir su política de participación activa en las actividades del Decenio designando a uno de sus miembros para que lo represente en ese seminario.

A. Comentarios de los miembros del Comité sobre la resolución 34/24 de la Asamblea General y el Programa de actividades

481. El Presidente señaló que el punto más importante de la resolución 34/24 de la Asamblea General se encontraba en el primer párrafo del preámbulo, que se refería a la eliminación total del racismo, la discriminación racial y al apartheid. Ese objetivo sólo podía alcanzarse mediante los esfuerzos del Consejo de Seguridad y de los Estados Miembros, tal como se expresaba en los párrafos 3 y 4 del Programa. A ese respecto, la labor del Comité tenía especial pertinencia, puesto que el Comité se mantenía en contacto permanente con los Estados partes y los instaba a que adoptaran medidas para aislar a los regímenes racistas de África meridional: por consiguiente, la Recomendación general III del Comité estaba directamente relacionada con ese Programa de actividades. Además, el párrafo 13 de la resolución y el párrafo 15 del Programa se referían al artículo 4 de la Convención, cuya aplicación entrañaba no sólo la aprobación de nuevas medidas legislativas sino también cambios en la actitud de los Estados partes. En el párrafo 13 de la resolución se hacía también referencia al artículo 7 de la Convención, cuya aplicación no debía limitarse a la difusión de los informes de los Estados partes. En el actual período de sesiones, había surgido un planteamiento más concreto en cuanto a la labor que el Comité podía desempeñar en la práctica para asistir a los Estados partes en la aplicación de las disposiciones de dicho artículo. El Presidente propuso que los miembros del Comité consideraran la posibilidad de emprender un estudio sobre la aplicación de los artículos 4 y 7 con vistas a tomar una decisión al respecto en un futuro período de sesiones. Ese estudio quizás podría realizarse como parte de los preparativos para la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial.

482. El Sr. Bessonov acogió con satisfacción el hecho de que, en su resolución 34/24, la Asamblea General hubiera proclamado que la eliminación de todas las formas de racismo y de discriminación racial constituía una cuestión de alta prioridad para la comunidad internacional. Tanto esa resolución como el programa de actividades, que figuraba como anexo a la misma, ponían de relieve la importancia de combatir la discriminación racial mediante la adopción de medidas de carácter internacional. Cuando examinara los informes, el Comité debía poner de relieve ese aspecto de la lucha contra la discriminación racial. El párrafo 5 de la resolución 34/24 y el párrafo 3 del Programa de actividades se ocupaban de la necesidad de adoptar medidas contra las empresas que actuaban en el África meridional, y era importante que en sus informes los Estados partes en la Convención proporcionaran más información sobre ese problema. En el párrafo 15 del Programa de actividades se pedía a los Estados que proscribieran las organizaciones racistas, neonazis y fascistas. Por consiguiente, al examinar los informes, el Comité debía expresar su grave preocupación cuando los Estados partes no promulgaran leyes inequívocas que proscribieran a esas organizaciones.

483. El Sr. Dechezelles, refiriéndose a la resolución 34/21 de la Asamblea General, dijo que el principal deber de un país era adoptar medidas para combatir la discriminación racial en su propio territorio, y la tarea del Comité era asegurar que se adoptaran esas medidas.

484. El Sr. Valencia Rodríguez, refiriéndose a los programas y objetivos del Decenio, dijo que la información recibida por el Comité indicaba que la discriminación racial estaba tan profundamente arraigada y tan extendida que era indispensable redoblar los esfuerzos durante los últimos años del Decenio con el fin de lograr su eliminación. En consecuencia, se planteaba la cuestión del papel que podía desempeñar el Comité al respecto. En relación con esto el orador observó que en el párrafo 13 de la resolución 34/24 de la Asamblea General se invitaba al Comité a velar por la aplicación de las disposiciones de los artículos 4 y 7 de la Convención, que eran de especial importancia.

B. Participación del Comité en las actividades emprendidas en el marco del programa para el Decenio

485. El Sr. Partsch, que había representado al Comité en la Mesa Redonda de profesores universitarios y directores de instituciones dedicadas a las relaciones entre las razas sobre la enseñanza en materia de problemas de discriminación racial, celebrada en Ginebra del 5 al 9 de noviembre de 1979 como parte de las actividades organizadas conforme al Programa para el Decenio, informó al Comité sobre la labor de la Mesa Redonda y sobre su participación en las deliberaciones. Dijo que la mayoría de los participantes en esa reunión eran sociólogos y no estaban muy familiarizados con los instrumentos jurídicos fundamentales existentes sobre la cuestión. En consecuencia, había hecho varias declaraciones para informar a los participantes sobre las disposiciones pertinentes de la Convención, los métodos de trabajo del Comité, los resultados alcanzados por éste y la información que los Estados partes habían facilitado sobre la cuestión estudiada en la Mesa Redonda.

486. La Mesa Redonda examinó tres temas: una evaluación de la situación mundial actual, los problemas con que se tropezaba para preparar programas adecuados y la posible adopción de medidas para promover la enseñanza en materia de problemas de discriminación racial.

487. En lo que respecta a la evaluación de la situación mundial actual, se había observado que la enseñanza en materia de discriminación racial cuando se impartía, se hacía de forma marginal y no tenía una base académica suficientemente firme; que los esfuerzos no estaban coordinados y que no existía una base estructural institucionalizada para impartir una enseñanza sistemática sobre los problemas de discriminación racial, y que por lo general el público no tenía conciencia de la necesidad de esa enseñanza. En relación con los problemas con que se tropezaba para preparar programas adecuados, se habían expresado dudas sobre la eficacia de un planteamiento puramente didáctico y sobre los niveles del sistema educativo en que era preciso impartir esa enseñanza. Se había deplorado la falta de material didáctico adecuado, así como la tendencia de los países a concentrarse en acontecimientos nacionales en materia de educación. Se había planteado también el problema del idioma, especialmente en relación con el trato dado a las minorías. En lo que se refiere a la posible adopción de medidas para promover la enseñanza en materia de problemas de discriminación racial, se había subrayado la importancia del estudio de la cultura de otras naciones, así como la necesidad de que las

minorías lingüísticas recibieran enseñanza tanto en su propio idioma como en el idioma del grupo predominante. Se había sugerido en la Mesa Redonda clasificar a los Estados en tres grupos: aquéllos en los cuales no existía la discriminación racial; aquéllos en los cuales existía discriminación racial entre los individuos, pero donde el gobierno estaba dispuesto a combatirla, y aquéllos en los cuales, la discriminación racial era parte de la política oficial. En cuanto al primer grupo de Estados el Sr. Partsch dudó que existiera. En lo referente al tercer grupo, señaló que existían pocas probabilidades de que en los programas educativos se introdujera la enseñanza sobre la discriminación racial, pero que era posible que esa tarea fuera desempeñada por organizaciones no gubernamentales.

488. Finalmente, el Sr. Partsch señaló a la atención de los miembros del Comité diversas propuestas, conclusiones y recomendaciones de la Mesa Redonda, que figuran en el capítulo IV de su informe (ST/HR/SER.A/5), entre las que se contaba la recomendación de incluir cuestiones relacionadas con la discriminación racial en el programa de actividades de la Universidad de las Naciones Unidas, y expresó la esperanza de que esa recomendación en particular fuera aplicada sin dificultades.

489. El Sr. Goundiam, refiriéndose al informe de la Mesa Redonda (ST/HR/SER.A/5) y a las actividades que debían emprenderse en la esfera de la educación, la cultura y la información conforme al artículo 7 de la Convención, declaró que era necesario que en los sistemas de educación de los países occidentales se impartieran conocimientos sobre etnología y sobre la cultura de otras partes del mundo. Sabía que en esos países occidentales se proporcionaba en cierta medida esa enseñanza, pero generalmente estaba reservada a un grupo reducido de personas y a los círculos universitarios. Su deseo era que esa enseñanza llegara también a las masas.

490. Refiriéndose al Seminario de las Naciones Unidas sobre acciones de recurso al alcance de las víctimas de discriminación racial y sobre las actividades que se habían de emprender a nivel regional (Ginebra, 9 a 20 de julio de 1979), el Sr. Valencia Rodríguez dijo que las conclusiones y recomendaciones del Seminario debían divulgarse en forma más amplia y ser aplicadas por los Estados partes de conformidad con el artículo 6 de la Convención. Con respecto a una de las conclusiones relativas a la cuestión de los procedimientos de conciliación en casos de menor importancia, debía señalarse que esos procedimientos no sustituían a los mecanismos establecidos por el artículo 6 de la Convención. Con respecto al acceso a los recursos en general, era importante que los Estados partes aplicaran el artículo 14 de la Convención a la brevedad posible.

491. El Sr. Partsch, refiriéndose al documento de antecedentes preparado por el Sr. Ténékidès para el Seminario sobre acciones de recurso, observó que el Sr. Ténékidès había puesto de relieve que el recurso, para ser eficaz, debía ser accesible, y que el interesado debía estar en condiciones de incoar un procedimiento (ST/HR/SER.A/3, párr. 161). Sin embargo, las conclusiones del Seminario parecían pasar por alto ese principio y se referían únicamente a la necesidad de que todos tuvieran acceso a algún recurso. Señaló asimismo que el informe sobre el Seminario se ocupaba del artículo 4 de la Convención en forma demasiado simplificada (ST/HR/SER.A/3, párr. 31). Aun cuando era cierto que no se debía permitir que los gobiernos eludieran las responsabilidades que les imponía el artículo 4 invocando el derecho a la libertad de opinión y de reunión, era difícil definir esas responsabilidades y establecer claramente la relación entre las disposiciones del artículo 4 y las del artículo 5 relativas a esos derechos.

492. En lo que se refería a la representación del Comité en el Seminario regional para los países africanos miembros de la Comisión Económica para África sobre los factores políticos, económicos, culturales y de otro tipo en situaciones que llevan al racismo y la discriminación racial, que se celebraría en Nairobi del 19 al 30 de mayo de 1980, todos los miembros del Comité estuvieron de acuerdo en que el tema del seminario era de interés directo para el Comité y apoyaron la propuesta de que se designara a uno de sus miembros para representarlo en dicho seminario.

493. El Sr. Valencia Rodríguez dijo que era importante que el Comité enviara representantes a cualquier seminario o mesa redonda que se celebrara para discutir los problemas relativos a la discriminación racial. La participación en esas reuniones era útil tanto para el Comité como para el resto de los participantes.

494. A propuesta del Presidente, el Comité decidió por unanimidad designar al Sr. Lamptey para que representara al Comité en el seminario.

C. Propuesta de un estudio sobre los artículos 4 y 7 de la Convención

495. Con referencia al párrafo 13 de la resolución 34/24 de la Asamblea General, donde se invitaba al Comité a velar por la aplicación de los artículos 4 y 7 de la Convención, los miembros del Comité hicieron suya la sugerencia formulada por el Presidente de que se considerara la posibilidad de preparar un estudio sobre la aplicación de esos dos artículos como contribución del Comité a la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. El Sr. Ténékidès declaró que era necesario tener en cuenta que la aplicación del artículo 4 planteaba problemas para algunos gobiernos, debido a los principios que se relacionaban con la libertad de expresión. Sin embargo, la libertad de expresión no debía exceder de ciertos límites. El Sr. Dechezelles y el Sr. Valencia Rodríguez estimaban que en dicho estudio debería incluirse el artículo 6 de la Convención, que era inseparable del artículo 4. El Sr. Ghoneim se preguntó si debía usarse otro material que no fueran los informes anteriores del Comité. El Sr. Devetak manifestó que el Comité podría contribuir al Decenio fortaleciendo su cooperación con la UNESCO y la OIT, así como con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, e intensificando sus esfuerzos para velar por la aplicación del artículo 3 de la Convención. Sería útil también reseñar la experiencia de los Estados partes en la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención en lo que se refería a las minorías étnicas y nacionales. El Sr. Goundiam dijo que el Comité debería considerar como objeto de estudio la cuestión del tribalismo, que constituía una preocupación para muchos países africanos.

496. El Presidente señaló que se harían varios estudios durante la segunda mitad del Decenio en respuesta a las recomendaciones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, entre los que se incluiría un estudio sobre las acciones de recurso al alcance de las víctimas de la discriminación racial. El estudio de los artículos 4 y 7 de la Convención debería indudablemente abarcar los artículos 2 y 6, pero era importante no duplicar las tareas actualmente en marcha. Con respecto a la forma y contenido de un estudio sobre los artículos 4 y 7, el Presidente consideró que el Comité no podía tomar una decisión inmediata sobre el asunto, sino que debía discutirlo nuevamente en su próximo período de sesiones. El Sr. Lamptey dijo que como base para dicho estudio debían usarse los informes periódicos recibidos de los gobiernos. También debían utilizarse todo tipo de información disponible sobre las prácticas de los Estados y cualquier otra clase de estudios relativa al tema.

497. En el 22º período de sesiones, el representante del Secretario General, haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, informó al Comité de las medidas tomadas por el Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1980 en relación con el Programa para el Decenio y declaró que el Consejo había decidido proponer a la Asamblea General la aprobación de un proyecto de resolución relativo a la aplicación del Programa. Mencionó en especial ciertos párrafos del proyecto de resolución que eran pertinentes para las actividades emprendidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Refiriéndose a las diversas sugerencias relacionadas con las actividades que podría emprender el Comité en virtud del Programa para el Decenio, el representante del Secretario General se refirió a la propuesta hecha por algunos de los miembros en el 21º período de sesiones del Comité de que se preparara un estudio sobre la aplicación de los artículos 4 y 7 de la Convención como contribución a la celebración de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. En ese contexto, recordó que el Comité había decidido también examinar la aplicación del artículo 7 de la Convención en su 23º período de sesiones, que ha de celebrarse en 1981, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que ya había presentado varias sugerencias al Comité.

498. El Sr. Lamptey, representante del Comité en el Seminario regional para Africa sobre los factores políticos, económicos, culturales y de otra índole que coadyuvan a la creación de situaciones conducentes al racismo, celebrado en Nairobi del 19 al 30 de mayo de 1980, informó al Comité acerca de la labor del Seminario. El Sr. Lamptey declaró que las discusiones del Seminario habían sido amplias y animadas y habían abarcado muchos aspectos de la cuestión racial; que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial había sido uno de los documentos básicos del Seminario, y que los participantes habían apoyado la definición de discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención, habían reconocido al Comité como el órgano de mayor autoridad en la materia y habían expresado su apoyo a la labor y los objetivos del Comité.

499. El Seminario había apoyado la opinión del Comité de que no era suficiente afirmar que no había discriminación racial en un país determinado y había hecho suyo el enfoque fundamental del Comité de que, aun si en un país determinado no existía la discriminación racial, las posibilidades de discriminación racial siempre estaban presentes, y que todos los países deberían ejercer una vigilancia constante para evitar el surgimiento de la discriminación racial.

500. Por último, el Seminario había exhortado a los Estados africanos que todavía no lo hubieran hecho a que ratificaran la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y había lamentado que ningún Estado africano hubiera hecho una declaración de conformidad con el artículo 14 de la Convención. También había hecho un llamamiento a los países africanos para que examinaran los recursos al alcance de las víctimas del racismo y de la discriminación racial.

501. El Sr. Ténékidès afirmó que sería útil que el Comité diera algunas ideas sobre la forma de contribuir al Programa para el Decenio y a la Segunda Conferencia Mundial. El Comité debía tomar en consideración las esferas en que se necesitaran directrices. Debía abordar la cuestión del gran número de Estados que no se

habían adherido a la Convención con miras a conseguir su universalidad. También debía examinar la manera de abordar el problema que se planteaba en algunos Estados que habían suspendido ciertos derechos estipulados en el artículo 5 de la Convención y habían alegado que la restricción no era discriminatoria y por tanto no estaba dentro de la competencia del Comité. Una tercera cuestión importante era que hasta que no hubiera más Estados que declararan su reconocimiento de la competencia del Comité, de conformidad con el artículo 14, no podrían entrar en vigor los procedimientos establecidos en virtud de ese artículo.

502. Algunos miembros del Comité apoyaron la idea de emprender estudios sobre la aplicación de diversos artículos de la Convención, en especial los artículos 4 y 7, con miras a contribuir a la preparación de la Segunda Conferencia Mundial. Se concedió también atención especial al artículo 5. A ese respecto, el Sr. Dechezelles opinaba que había cierta convergencia de ideas. Reconoció que ese artículo era el meollo mismo de la Convención y que sería útil que en los próximos años el Comité destinara algunas reuniones de cada período de sesiones a un debate exhaustivo del artículo 5, como se había hecho anteriormente con los artículos 4 y 7. Así sería posible lograr una interpretación única del artículo 5 para proponerla a la atención de los Estados participantes en la Segunda Conferencia Mundial. El Sr. Ténékidès apoyó la idea de emprender estudios acerca de la aplicación de los artículos 4 y 7 y opinó que también sería útil organizar seminarios - por ejemplo, en torno a la aplicación del artículo 5 - como el celebrado en Ginebra en 1979 sobre la aplicación de los recursos con arreglo al artículo 6 de la Convención.

503. El Sr. Ghoneim señaló que la Asamblea General había pedido al Comité que velara por la aplicación de las disposiciones de los artículos 4 y 7 de la Convención. Por eso gran parte de los debates del Comité se habían centrado en esos dos artículos. El Comité podía informar sobre sus actividades destinadas a velar por la aplicación de esos artículos, y posteriormente elaborar estudios sobre otros artículos. El Sr. Partsch consideró que era importante llegar a un acuerdo sobre cuáles artículos debían seleccionarse para realizar estudios, y convino con el Sr. Ghoneim en que los artículos 4 y 7 eran importantísimos. En relación con la cuestión de las consecuencias financieras de la preparación de estudios por el Comité, el Sr. Ghoneim indicó que debía informarse a la Asamblea General de la opinión del Comité para que ésta pudiera asegurar al Comité los recursos necesarios para su contribución al Programa para el Decenio. El orador observó que, anteriormente, la Primera Conferencia Mundial había alentado a los Estados partes a invitar al Comité a que celebrara sus reuniones en distintas regiones del mundo a fin de aumentar la conciencia general de la labor del Comité. La Sra. Sadiq Ali también tomó nota de la posibilidad de celebrar reuniones del Comité en distintas regiones, y apoyó esa idea.

504. El Sr. Inglés señaló que no comprendía por qué era posible adoptar disposiciones relativas a la preparación de varios estudios para la Subcomisión, y no para el Comité. La Sra. Sadiq Ali coincidió con el Sr. Inglés y señaló que el Comité no carecía de voluntad ni de ideas. Los obstáculos financieros y administrativos eran los principales factores que limitaban las actividades del Comité.

505. Varios miembros del Comité sugirieron que éste ampliara e intensificara sus actividades con miras a participar sobre una base más amplia en la lucha contra el racismo y la discriminación racial. El Sr. Bessonov dijo que la aplicación coherente de la Convención estaba muy vinculada a las actividades del Decenio. Los debates relativos al Decenio estaban plenamente justificados. Un aspecto sumamente pertinente del Programa para el Decenio relacionado con la Convención era la necesidad de que los Estados adoptaran medidas para boicotear el régimen racista de Sudáfrica. El Sr. Devetak propuso que se tratara de encontrar formas de cooperación entre el Comité y otros órganos de las Naciones Unidas que se ocuparan en cuestiones análogas y se refirió, por ejemplo, a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que se reunía en Ginebra todas las primaveras, y con la cual podrían celebrarse reuniones oficiosas a fin de examinar cuestiones de interés común.

506. Algunos miembros del Comité destacaron también que era indispensable difundir el contenido real de la Convención. El Sr. Ordóñez propuso que se preparara un documento en el que se expusieran todos los artículos de la Convención, acompañados de un comentario o de una explicación de las razones básicas por las cuales se había elaborado y aprobado. La Convención, preparada de ese modo, podría distribuirse al público y órganos estatales. Dicha actividad tendría repercusiones inmensas y podría aportar una contribución positiva a la formulación general de principios. La Sra. Sadiq Ali puso de relieve la necesidad de contar con un sistema de distribución más efectivo. Los estudios, el material publicitario y otros elementos análogos eran inútiles a menos que llegaran a la población que tenía necesidad de ellos. El Sr. Goundiam también convino en que era necesario asegurar que el hombre común cobrara conciencia de las medidas que adoptaban los Estados partes en la Convención. A menudo la opinión pública podía inducir efectivamente a los dirigentes a adoptar las medidas necesarias.

507. Sin embargo, el Sr. Nettel, apoyado por el Sr. Partsch, consideró que era importante recordar que la principal obligación del Comité era velar por la aplicación de la Convención. Debía reorganizarse la labor del Comité a fin de asignar más tiempo al examen de los informes de los Estados partes. En relación con los estudios sobre los distintos artículos de la Convención, el Sr. Nettel señaló que era importante determinar cómo podían sufragarse los gastos efectuados en la preparación de dichos estudios. En lo tocante a las propuestas relativas a la Segunda Conferencia Mundial, el orador destacó que, al igual que para la Primera Conferencia Mundial, el Comité debía aguardar a que se le invitara a participar en los preparativos. El Sr. Dechezelles subrayó que el Comité era un órgano de expertos jurídicos y técnicos y que su finalidad era velar por la aplicación de la Convención, en tanto que los objetivos del Decenio y de la Conferencia Mundial tenían un alcance mucho más amplio.

508. En relación con el examen de las futuras actividades que se emprenderían durante la segunda mitad del Decenio, se observó que en la resolución 34/28 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1979, se había tomado debidamente nota de la decisión 1 (XX) del Comité, relativa a sus futuros períodos de sesiones, y se había pedido al Secretario General que estudiara la posibilidad de proporcionar la asistencia necesaria para celebrar esos períodos de sesiones en países en desarrollo y que presentara un informe sobre el particular a la Asamblea General

en su trigésimo quinto período de sesiones. El Sr. Ghoneim, apoyado por la Sra. Sadiq Ali y por varios otros miembros, sugirió, a ese respecto, que la Asamblea General podía considerar la posibilidad de autorizar un gasto por única vez para que uno de los futuros períodos de sesiones del Comité se celebrara en un país en desarrollo como parte del Programa de actividades que se emprendería durante la segunda mitad del Decenio. El Comité pidió al Secretario General que señalara esta sugerencia a la atención de la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones.

509. El Presidente señaló que, a la luz de las distintas observaciones formuladas en el curso de los debates, tal vez fuera apropiado seguir examinando la idea de preparar estudios sobre otros artículos de la Convención además del estudio propuesto sobre la aplicación de los artículos 4 y 7, respecto de lo cual parecía haber consenso amplio en el Comité. El Presidente advirtió al Comité que no debía perder entusiasmo en relación con el Decenio. El Decenio creaba un clima favorable a la adopción de medidas positivas por el Comité para el logro de la aplicación de la Convención, por ejemplo, al despertar la opinión pública y hacer que los gobiernos cobraran mayor conciencia de la necesidad de ratificar la Convención. No obstante, el Presidente apoyó las observaciones de algunos miembros a propósito de la tarea principal del Comité en virtud del artículo 9 de la Convención. En lo tocante a la participación del Comité en los preparativos de la Segunda Conferencia Mundial, el Presidente señaló que, aunque la Asamblea General no había solicitado concretamente que el Comité aportara una contribución al programa para el Decenio, de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General se desprendería que la contribución del Comité sería acogida con satisfacción.

510. Por último, el Presidente sugirió al Comité que, en su próximo período de sesiones, siguiera examinando la cuestión de preparar un estudio sobre los artículos 4 y 7. Sugirió asimismo que el Comité examinara en el próximo período de sesiones las propuestas formuladas por algunos miembros sobre el artículo 5 de la Convención, con miras a llegar a un acuerdo sobre dicho artículo.

511. El Comité convino en reanudar su examen de estas cuestiones en su 23^o período de sesiones.

VII. REUNIONES DEL COMITE EN 1981 Y 1982

512. El Comité examinó este tema del programa en su 477a. sesión (21.º período de sesiones), celebrada el 11 de abril de 1980, y en su 495a. sesión (22.º período de sesiones), celebrada el 18 de agosto de 1980.

513. Cabe recordar que en su 450a. sesión (20.º período de sesiones), celebrada el 13 de agosto de 1979, el Comité había decidido que su 23.º período de sesiones se celebrara en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 23 de marzo al 10 de abril de 1981, a menos que se recibiera de un Estado parte en la Convención una invitación que pudiera examinarse en uno de sus períodos de sesiones de 1980, y que su 24.º período de sesiones se celebrara en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 3 al 21 de agosto de 1981 20/.

514. Se señaló al Comité en su 21.º período de sesiones que, habida cuenta de que el Secretario General no había recibido invitación alguna en relación con el 23.º período de sesiones, tal vez el Comité quisiera confirmar que celebraría su 23.º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en las fechas mencionadas anteriormente. Durante el debate algunos miembros del Comité dijeron que preferían que el 23.º período de sesiones se celebrase en Nueva York y no en Ginebra. El Presidente pidió al representante del Secretario General que hiciese las averiguaciones pertinentes en relación con la posibilidad de cambiar el lugar de celebración de ese período de sesiones y que informase al Comité a este respecto en su 22.º período de sesiones, que había de celebrarse en agosto de 1980.

515. En su 495a. sesión (22.º período de sesiones), celebrada el 18 de agosto de 1980, el representante del Secretario General informó al Comité de que, dado que la Asamblea General ya había aprobado el calendario de conferencias para 1981, en el que se reflejaba la decisión anterior del Comité de celebrar su 23.º período de sesiones en Ginebra de no recibirse una invitación de un Estado parte, que el Comité no había aportado razones de peso aparte de las preferencias de algunos miembros del Comité, para solicitar el cambio del lugar de celebración del período de sesiones de Ginebra a Nueva York, y que los servicios de conferencias de la Sede estarían totalmente ocupados con otras reuniones previstas para marzo y abril de 1981, el Secretario General no había podido pedir al Comité de Conferencias que examinara la posibilidad de cambiar el lugar de celebración del 23.º período de sesiones.

516. Habida cuenta de la información que antecede, el Comité aprobó las siguientes decisiones en su 22.º período de sesiones en relación con las fechas y el lugar de celebración de sus períodos de sesiones de 1981 y 1982:

23.º período de sesiones

El Comité confirmó su decisión anterior de que su 23.º período de sesiones se celebrara en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 23 de marzo al 10 de abril de 1981;

20/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/34/18), cap. VIII.

24.º período de sesiones

El Comité confirmó su decisión anterior de que su 24.º período de sesiones se celebrara en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 3 al 21 de agosto de 1981;

25.º período de sesiones

El Comité decidió que su 25.º período de sesiones se celebrara en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 22 de marzo al 9 de abril de 1982;

26.º período de sesiones

El Comité decidió que su 26.º período de sesiones se celebrara igualmente en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 2 al 20 de agosto de 1982.

VIII. DECISION APROBADA POR EL COMITE EN SU 21.º PERIODO DE SESIONES

1 (XXI). Información proporcionada por Chipre en relación con la situación imperante en Chipre 21/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo expresado, en su decisión 1 (XVIII), de 3 de agosto de 1978, su grave preocupación por el hecho de que a Chipre, Estado parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se le impidiera cumplir en una parte de su territorio las obligaciones que le impone esa Convención,

Tomando nota, a la luz del sexto informe periódico de Chipre, de que siguen sin hacerse realidad las esperanzas expresadas en esa ocasión de que se llegara a una rápida normalización de la situación en Chipre y se permitiera a los refugiados y demás personas en Chipre gozar plenamente de sus derechos fundamentales sin discriminación,

Alarmado por el hecho de que se hayan introducido y se sigan introduciendo cambios en la composición demográfica de la población en la parte del territorio que no está bajo el control del Gobierno de Chipre, que impiden a una parte considerable de la población el goce de sus legítimos derechos,

Teniendo presente que la competencia y la esfera de interés del Comité están determinadas exclusivamente por las disposiciones de la Convención,

1. Reitera su esperanza de que el Gobierno de Chipre pronto pueda ejercer en todo su territorio la responsabilidad que le incumbe en el cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la Convención, y de que se ponga pronto término a la situación inaceptable que existe en Chipre;

2. Expresa una vez más su preocupación y su esperanza de que tengan éxito las medidas adoptadas por la Asamblea General y otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a poner término a la situación mencionada en los párrafos precedentes.

473a. sesión
8 de abril de 1980

21/ Véase el cap. IV, párrs. 233 a 245.

ANEXO I

Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial al 22 de agosto de 1980

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Alto Volta	18 de julio de 1974 <u>l</u> /	17 de agosto de 1974
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <u>b</u> /	5 de agosto de 1975 <u>b</u> /
Bangladesh	11 de junio de 1979 <u>a</u> /	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <u>a</u> /	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <u>a</u> /	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <u>a</u> /	2 de noviembre de 1979
Canadá	14 de octubre de 1970	13 de noviembre de 1970
Costa de Marfil	4 de enero de 1973 <u>a</u> /	3 de febrero de 1973
Costa Rica <u>c</u> /	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <u>a</u> /	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador <u>c</u> /	22 de septiembre de 1966 <u>a</u> /	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <u>a</u> /	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <u>a</u> /	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 <u>a</u> /	4 de enero de 1969

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Etiopía	23 de junio de 1976 <u>a/</u>	23 de julio de 1976
Fiji	11 de enero de 1973 <u>b/</u>	11 de enero de 1973 <u>b/</u>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 <u>a/</u>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	4 de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia <u>c/</u>	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <u>a/</u>	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <u>a/</u>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Malí	16 de julio de 1974 <u>a/</u>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <u>a/</u>	29 de junio de 1972
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Nepal	30 de enero de 1971 <u>a/</u>	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 <u>a/</u>	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Noruega <u>c/</u>	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Países Bajos <u>c/</u>	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Qatar	22 de julio de 1976 <u>a/</u>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 <u>a/</u>	21 de mayo de 1969
República de Corea	5 de diciembre de 1978	4 de enero de 1979
República Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 <u>a/</u>	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 <u>a/</u>	24 de marzo de 1974
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida del Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 <u>a/</u>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <u>a/</u>	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 <u>a/</u>	16 de mayo de 1975
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 <u>a/</u>	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sudán	21 de marzo de 1977 <u>a/</u>	20 de abril de 1977
Suecia <u>c/</u>	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>a/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 <u>a/</u>	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>a/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay <u>c/</u>	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>a/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <u>a/</u>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

a/ Adhesión.

b/ Fecha de recepción de la notificación de la sucesión.

c/ Hizo la declaración de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

ANEXO II

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención durante el año que se examina a/

(17 de agosto de 1979 a 22 de agosto de 1980)

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
<u>A. Informes iniciales</u>			
Bangladesh	11 julio 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Burundi	26 noviembre 1978	19 octubre 1979	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979
Gambia	28 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Guyana	17 marzo 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 21 abril 1978 2) 15 septiembre 1978 3) 25 abril 1979 4) 28 septiembre 1979 5) 28 abril 1980
Israel	2 febrero 1980	5 febrero 1980	-
Liberia	5 diciembre 1977	AUN NO RECIBIDO	1) 21 abril 1978 2) 15 septiembre 1978 3) 25 abril 1979 4) 28 septiembre 1979 5) 28 abril 1980
Luxemburgo	1 ^o junio 1979	13 junio 1980	1) 28 abril 1980
Nicaragua	17 marzo 1979	16 junio 1980	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980
República de Corea	4 enero 1980	24 junio 1980	1) 28 abril 1980

a/ Para las notas recordatorias que deben enviarse a los Estados partes interesados, de conformidad con la solicitud formulada por el Comité en su 22.º período de sesiones y el artículo 66 del reglamento provisional, véase la sección IV, párr. 50, supra.

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Sudán	20 abril 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
Togo	1º octubre 1973	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1974 2) 20 septiembre 1974 3) 20 mayo 1975 4) 1º octubre 1975 5) 30 abril 1976 6) 27 agosto 1976 7) 27 abril 1977 8) 26 septiembre 1977 9) 25 abril 1979 10) 28 septiembre 1979 11) 28 abril 1980

B. Segundos informes periódicos

Costa de Marfil	4 febrero 1976	21 julio 1980	1) 30 abril 1976 2) 1º octubre 1976 3) 27 abril 1977 4) 26 septiembre 1977 5) 15 septiembre 1978 6) 25 abril 1979 7) 28 septiembre 1979 8) 28 abril 1980
Etiopía	25 julio 1979	24 septiembre 1979	-
Guinea	13 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Guyana	17 marzo 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Líbano	12 diciembre 1974	AUN NO RECIBIDO	1) 1º octubre 1975 2) 30 abril 1976 3) 27 abril 1977 4) 26 septiembre 1977 5) 28 septiembre 1979 6) 28 abril 1980
Liberia	5 diciembre 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Somalia	27 septiembre 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980
Sudán	20 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Togo	1.º octubre 1975	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1976 2) 27 agosto 1976 3) 27 abril 1977 4) 26 septiembre 1977 5) 25 abril 1979 6) 28 septiembre 1979 7) 28 abril 1980
Zaire	21 mayo 1979	20 marzo 1980	1) 28 septiembre 1979
Zambia	5 marzo 1975	AUN NO RECIBIDO	1) 20 mayo 1975 2) 1º octubre 1975 3) 30 abril 1976 4) 27 agosto 1976 5) 27 abril 1977 6) 26 agosto 1977 7) 25 abril 1979 8) 28 septiembre 1979 9) 28 abril 1980

C. Terceros informes periódicos

Alto Volta	18 agosto 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Bahamas	5 agosto 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Barbados	10 diciembre 1977	AUN NO RECIBIDO	1) 21 abril 1978 2) 15 septiembre 1978 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
Botswana	22 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Costa de Marfil	4 febrero 1978	21 julio 1980	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
Haití	18 enero 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 21 abril 1978 2) 15 septiembre 1978 3) 25 abril 1979 4) 28 septiembre 1979 5) 28 abril 1980
Jordania	30 junio 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 28 septiembre 1979 2) 28 abril 1980
Líbano	12 diciembre 1976	AUN NO RECIBIDO	1) 27 abril 1977 2) 26 septiembre 1977 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
México	22 marzo 1980	16 mayo 1980	1) 28 abril 1980
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980
República Unida de Tanzania	26 noviembre 1977	29 enero 1980	1) 21 abril 1978 2) 15 septiembre 1978 3) 25 abril 1979 4) 28 septiembre 1979
Rwanda	16 mayo 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Togo	1.º octubre 1977	AUN NO RECIBIDO	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980
Trinidad y Tabago	4 noviembre 1978	21 agosto 1979	1) 25 abril 1979
Zambia	4 marzo 1977	AUN NO RECIBIDO	1) 27 abril 1977 2) 26 agosto 1977 3) 25 abril 1979 4) 28 septiembre 1979 5) 28 abril 1980

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
<u>D. Cuartos informes periódicos</u>			
Barbados	10 diciembre 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Costa de Marfil	4 febrero 1980	21 julio 1980	1) 28 abril 1980
Costa Rica	5 enero 1976	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1976 2) 1.º octubre 1976 3) 27 abril 1977 4) 26 septiembre 1977 5) 15 septiembre 1978 6) 25 abril 1979 7) 28 septiembre 1979 8) 28 abril 1980
Fiji	11 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Haití	18 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Jamaica	5 julio 1978	31 julio 1979	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979
Líbano	12 diciembre 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 28 septiembre 1979 2) 28 abril 1980
Malta	26 junio 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
Mauricio	29 junio 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 28 septiembre 1979 2) 28 abril 1980
Nepal	1.º marzo 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 21 abril 1978 2) 15 septiembre 1978 3) 25 abril 1979 4) 28 septiembre 1979 5) 28 abril 1980
Nueva Zelandia	22 diciembre 1979	AUN NO RECIBIDO	-

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
República Centrafricana	14 abril 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
República Democrática Alemana	26 abril 1980	24 junio 1980	-
República Unida de Tanzania	26 noviembre 1979	29 enero 1980	-
Senegal	18 mayo 1979	26 junio 1980	1) 28 abril 1980
Sierra Leona	5 enero 1976	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1976 2) 27 agosto 1976 3) 27 abril 1977 4) 26 agosto 1977 5) 25 abril 1979 6) 28 septiembre 1979 7) 28 abril 1980
Swazilandia	6 mayo 1976	AUN NO RECIBIDO	1) 27 agosto 1976 2) 27 abril 1977 3) 26 agosto 1977 4) 21 abril 1978 5) 15 septiembre 1978 6) 25 abril 1979 7) 28 septiembre 1979 8) 28 abril 1980
Togo	1.º octubre 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Tonga	17 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980
Zambia	5 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
<u>E. Quintos informes periódicos</u>			
Bolivia	21 octubre 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Canadá	12 noviembre 1979	AUN NO RECIBIDO	-
Costa Rica	5 enero 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
Finlandia	16 agosto 1979	12 noviembre 1979	1) 28 septiembre 1979
Jamaica	5 julio 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Malta	26 junio 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Marruecos	17 enero 1980	23 enero 1980	-
Mongolia	4 septiembre 1978	5 noviembre 1979	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1980
Nepal	1.º marzo 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Noruega	6 septiembre 1979	19 diciembre 1979	-
República Centroafricana	14 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	-
República Unida del Camerún	24 julio 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Rumania	14 octubre 1979	16 noviembre 1979	-
Santa Sede	1.º junio 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
Sierra Leona	5 enero 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Swazilandia	6 mayo 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980
Venezuela	5 enero 1978	27 noviembre 1979	1) 21 abril 1978 2) 25 abril 1978 3) 28 septiembre 1979

F. Sextos informes periódicos

Alemania, República Federal de	14 junio 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Argentina	5 enero 1980	12 diciembre 1979	-
Brasil	5 enero 1980	17 julio 1979	-
Bulgaria	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Costa Rica	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Checoslovaquia	5 enero 1980	22 enero 1980	-
Chipre	5 enero 1980	17 diciembre 1979	-
Ecuador	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Egipto	5 enero 1980	19 diciembre 1979	-
España	5 enero 1980	2 mayo 1980	1) 28 abril 1980
Filipinas	5 enero 1980	21 marzo 1980 26 mayo 1980	- -
Ghana	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Hungría	5 enero 1980	4 febrero 1980	-
India	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Irán	5 enero 1980	28 diciembre 1979	-
Islandia	5 enero 1980	4 enero 1980	-

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Jamahiriya Arabe Libia	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Kuwait	5 enero 1980	4 julio 1980	1) 28 abril 1980
Madagascar	8 marzo 1980	20 junio 1980	1) 28 abril 1980
Níger	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 de abril 1980
Nigeria	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Pakistán	5 enero 1980	27 febrero 1980	-
Panamá	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Polonia	5 enero 1980	2 mayo 1980	1) 28 abril 1980
Reino Unido	5 abril 1980	5 abril 1980 4 agosto 1980	- -
República Arabe Siria	20 mayo 1980	3 julio 1980	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	7 mayo 1980	12 mayo 1980	-
República Socialista Soviética de Ucrania	5 abril 1980	25 abril 1980	-
Santa Sede	1.º junio 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Sierra Leona	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980
Swazilandia	6 mayo 1980	AUN NO RECIBIDO	-
Túnez	5 enero 1980	13 marzo 1980	-
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	5 marzo 1980	14 abril 1980	-

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Uruguay	5 enero 1980	13 junio 1980	1) 28 abril 1980
Venezuela	5 enero 1980	27 noviembre 1979	-
Yugoslavia	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980

G. Información adicional solicitada por el Comité

<u>Estados partes a los que se solicitó información adicional</u>	<u>Solicitada por el Comité en su</u>	<u>Fecha de presentación</u>
Sierra Leona	décimo período de sesiones	AUN NO RECIBIDO
Jamahiriya Arabe Libia	19 ^o período de sesiones	AUN NO RECIBIDO
Líbano	12 ^o período de sesiones	AUN NO RECIBIDO

ANEXO III

Examen por el Comité en sus períodos de sesiones 21.º y 22.º de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

Estado parte	Tipo de informe						Sesiones en que se examinó	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto		
Italia		x					457 y 458	25 marzo 1980
Iraq				x	x		458 y 459	25 y 26 marzo 1980
Austria				x			459	26 marzo 1980
Perú				x			459 y 460	26 marzo 1980
Emiratos Arabes Unidos			x				460	26 marzo 1980
Islandia						x	461	27 marzo 1980
Yemen Democrático			x	x			461 y 462	27 marzo 1980
Jamaica				x			463	28 marzo 1980
Trinidad y Tabago			x				463	28 marzo 1980
Malí		x	x				464	28 marzo 1980
Etiopía		x					464 y 465	28 y 31 marzo 1980
Burundi	x						465 y 466	31 marzo 1980
Brasil						x	466	31 marzo 1980
Mongolia					x		467	1.º abril 1980
Finlandia					x		467 y 468	1.º abril 1980
Venezuela					x	x	468	1.º abril 1980
Rumania					x		469 y 470	2 abril 1980
Noruega					x		470 y 471	2 y 3 abril 1980
Chipre						x	471	3 abril 1980
Grecia					x		472	3 abril 1980
Irán						x	472	3 abril 1980

Estado parte	Tipo de informe						Sesiones en que se examinó	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto		
Egipto						x	472	3 abril 1980
Argentina						x	479 y 480	5 agosto 1980
Qatar		x					480	5 agosto 1980
Checoslovaquia						x	480 y 481	5 y 6 agosto 1980
Marruecos					x		481	6 agosto 1980
República Unida de Tanzania			x	x			481 y 482	6 agosto 1980
Hungría						x	482	6 agosto 1980
Israel a/	x						483	7 agosto 1980
Pakistán						x	484	7 agosto 1980
Túnez						x	484 y 485	7 y 8 agosto 1980
Filipinas						x	485 y 486	8 agosto 1980
Zaire		x					486 y 487	8 y 11 agosto 1980
Reino Unido						x	487 y 488	11 agosto 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas						x	489 y 490	12 agosto 1980
República Socialista Soviética de Ucrania						x	490	12 agosto 1980
Polonia						x	491	13 agosto 1980
República Socialista Soviética de Bielorrusia						x	491	13 agosto 1980
México			x				492	13 agosto 1980

a/ En su 483a. sesión, el Comité tuvo un debate preliminar de procedimiento en relación con su examen del informe inicial de Israel, tras de lo cual decidió postergar el examen del informe hasta su 23.º período de sesiones (véase el cap. IV, secc. B, párrs. 330 a 334).

ANEXO IV

Directrices generales revisadas en relación con la forma y el contenido de los informes que deben enviar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención a/

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cada Estado parte se ha comprometido a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. En el párrafo 1 del artículo 9 también se dispone que el Comité puede solicitar más información a los Estados partes.
2. A fin de prestar asistencia al Comité en el desempeño de las tareas que se le han encomendado conforme al artículo 9 de la Convención, y de facilitar más la tarea de los Estados partes en la preparación de sus informes, el Comité ha decidido que convendría informar a los Estados partes acerca de la forma y el contenido que desearía tuvieran sus informes. El cumplimiento de estas directrices contribuirá a asegurar que los informes se presenten de manera uniforme y permitirá al Comité y a los Estados partes obtener una visión completa de la situación reinante en cada Estado con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de la Convención. Así se reducirá también la necesidad de que el Comité solicite más información, como le autoriza el artículo 9 y su propio reglamento provisional.
3. Estas directrices generales reemplazan la anterior comunicación (CERD/C/12) aprobada por el Comité el 28 de enero de 1970 y reproducida en los documentos A/8027, anexo III-A, y CERD/C/36.
4. A este respecto, es también de señalar que el Comité declaró en su Recomendación general II, del 24 de febrero de 1972, que, dado que todas las categorías de información que se piden a los Estados partes se refieren a las obligaciones asumidas por los Estados partes en virtud de dicha Convención, todos los Estados partes sin distinción alguna, independientemente de que exista o no discriminación racial en sus respectivos territorios, deberán proporcionar la información necesaria de conformidad con estas directrices.
5. Al seleccionar la información que habrán de incluir en sus informes, los Estados partes deberán tener en cuenta la definición del término "discriminación racial" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, así como las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 1 que se refieren a situaciones que no se consideran discriminación racial.
6. El informe también deberá reflejar en todas sus partes la situación efectiva con respecto a la aplicación en la práctica de las disposiciones de la Convención y los progresos realizados en este sentido.

a/ Aprobadas por el Comité en su 475a. sesión (21.º período de sesiones), celebrada el 9 de abril de 1980 (véase el cap. IV, secc. C, párrs. 461 a 465 supra).

7. El informe se deberá presentar en dos partes, como se indica a continuación:

Parte I - Generalidades

En esta parte se describirá brevemente la política adoptada para eliminar la discriminación racial en todas sus formas y la estructura jurídica general dentro de la que se prohíbe y elimina en el Estado que presenta el informe la discriminación racial tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, y se promueven y protegen el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, en pie de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

También se deberá indicar si las disposiciones de la Convención se pueden invocar ante las cortes y otros tribunales o autoridades administrativas, y si éstos pueden imponer directamente su respeto, o si estas disposiciones se han de aplicar mediante leyes internas o disposiciones administrativas reglamentarias para que las autoridades competentes puedan imponer su respeto.

En esta parte también se deberá proporcionar información relativa a la Recomendación general IV, aprobada por el Comité el 16 de agosto de 1973, en la que el Comité invitó a los Estados partes a hacer "cuanto esté a su alcance para incluir, en sus informes en virtud del artículo 9, la información pertinente sobre la composición demográfica de la población ...".

Parte II - Información relativa a cada uno de los artículos de la parte I (artículos 2 a 7) de la Convención

En esta parte se proporcionará información concreta en relación con los artículos 2 a 7, conforme a la secuencia de estos artículos y de sus respectivas informaciones, como se indica a continuación:

Artículo 2

A. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sirvan para poner en práctica las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, y en especial:

- 1) Las medidas encaminadas a cumplir el compromiso de no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- 2) Las medidas encaminadas a cumplir el compromiso de no fomentar, defender ni apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- 3) Las medidas adoptadas para revisar las políticas gubernamentales, nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

- 4) Las medidas encaminadas a cumplir el compromiso de prohibir y hacer cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- 5) Las medidas encaminadas a cumplir el compromiso de estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multi raciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

B. Información sobre las medidas especiales y concretas tomadas en las esferas social, económica, cultural y otras esferas para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizarles en condiciones de igualdad el pleno disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

Artículo 3

A. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sirvan para poner en práctica las disposiciones del artículo 3 de la Convención, especialmente en lo que respecta a la condena de la segregación racial y del apartheid y para cumplir el compromiso de prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo la jurisdicción del Estado que presente el informe todas las prácticas de esta naturaleza.

B. Información sobre la situación de las relaciones diplomáticas, económicas y de otra índole entre el Estado que presente el informe y los regímenes racistas del Africa meridional, tal como lo pidió el Comité en su Recomendación general III, de 18 de agosto de 1972, y en la decisión 2 (XI), de 7 de abril de 1975.

Artículo 4

A. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sirvan para poner en práctica las disposiciones del artículo 4 de la Convención, y en especial:

Las medidas encaminadas a cumplir el compromiso de tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a la discriminación racial o actos de tal discriminación, en especial b/:

- 1) Para declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal acto contra cualquier raza o grupos de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- 2) Para declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y para reconocer que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

b/ Teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención.

- 3) Para no permitir que las autoridades ni las instituciones públicas, nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

B. Información sobre las medidas pertinentes tomadas para poner en práctica la Recomendación general I, del 24 de febrero de 1972, en la cual el Comité recomendaba que los Estados partes en cuyas legislaciones hubiera omisiones en relación con las normas del artículo 4 estudiaran, por medio de los procedimientos legislativos imperantes en los respectivos países, la cuestión de incorporar a su legislación normas acordes con los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención.

C. Información de conformidad con la decisión 3 (VII), adoptada por el Comité el 4 de mayo de 1973, en virtud de la cual el Comité pedía a los Estados partes que:

- 1) Señalasen la legislación penal específica encaminada a aplicar las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4 estatuida en sus respectivos países y transmitieran al Secretario General en uno de los idiomas oficiales los textos pertinentes, así como las disposiciones generales de derecho penal que deban tenerse en cuenta al aplicar esa legislación específica;
- 2) Si no se hubiera dictado legislación específica, informasen al Comité de la manera y el grado en que las disposiciones del derecho penal existente, tal como se aplican por los tribunales, les permiten cumplir eficazmente con sus obligaciones con arreglo a los incisos a) y b) del artículo 4, y que transmitieran al Secretario General el texto de esas disposiciones en uno de los idiomas oficiales.

Artículo 5

Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sirvan para poner en práctica las disposiciones del artículo 5 de la Convención, y en especial, las medidas tomadas para prohibir la discriminación racial en todas sus formas y para garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- A. El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- B. El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- C. Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- D. Otros derechos civiles, en particular los que se enumeran en los apartados i) a ix) del inciso d) del artículo 5 de la Convención;

- E. Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular los que se enumeran en los apartados i) a vi) del inciso e) del artículo 5 de la Convención;
- F. El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

A. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sirvan para poner en práctica las disposiciones del artículo 6 de la Convención, y en especial las medidas adoptadas para asegurar a todas las personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado que presente el informe protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales;

B. Información sobre las medidas adoptadas para asegurar a toda persona el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que pueda ser víctima como consecuencia de tal discriminación.

C. Información sobre la práctica y las decisiones de los tribunales y otros órganos judiciales y administrativos en los casos de discriminación racial tal como se define en el artículo 1 de la Convención.

Artículo 7

Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sirvan para poner en práctica las disposiciones del artículo 7 de la Convención y la Recomendación general V, aprobada por el Comité el 13 de abril de 1977, y en especial:

Las medidas inmediatas y eficaces tomadas en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para:

- A. Combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial;
- B. Promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos;
- C. Propagar los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

* * * *

8. El Comité pide a los Estados partes que incorporen en la parte II de sus informes, bajo los epígrafes que proceda, los textos de las leyes, decisiones judiciales y reglamentaciones pertinentes a que se refieren los mismos, así como cualesquiera otros elementos que consideren esenciales para el examen que haga el

Comité de sus informes. Se deberán adjuntar también a los informes, en caso necesario, ejemplares suficientes en uno de los idiomas de trabajo (español, francés, inglés o ruso) de toda la demás documentación complementaria que los Estados que presenten los informes deseen que se distribuya a todos los miembros del Comité en relación con sus informes.

9. El Comité confía en que, conforme a los informes ya presentados y a los que se preparen y presenten según las directrices supra, podrá establecer o continuar un diálogo constructivo y fructífero con cada Estado parte con miras a la aplicación de la Convención y contribuir así a la comprensión mutua y al establecimiento de relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO V

Carta de fecha 19 de abril de 1980 dirigida al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por el Presidente del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

Excelentísimo Señor:

En el capítulo V de su informe a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/18), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala:

"El Comité deplora que, pese a las frecuentes solicitudes que formuló a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, que la Asamblea General ha apoyado plenamente en su resolución 33/102, de 16 de diciembre de 1978, aún no haya recibido suficiente información pertinente a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención. Por consiguiente, desearía volver a solicitar la cooperación de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, a fin de poder cumplir adecuadamente con dichas obligaciones."

Habida cuenta de la citada opinión y de la solicitud del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, a continuación esbozo, para información de los miembros del Comité, las medidas adoptadas hasta la fecha por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en pleno desempeño de su mandato emanado de las disposiciones del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

a) Desde la entrada en vigor de la Convención, el 4 de enero de 1969, el Presidente del Comité Especial ha transmitido anualmente al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial todas las peticiones pertinentes que se ajustan a las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 del artículo 15. En los casos en que no se recibieron peticiones que se ajustaran a dichas disposiciones, se informó al respecto al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

b) En lo tocante a los informes cuya preparación se pide en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 15, el Comité Especial, en primer lugar, pidió a todas las Potencias administradoras que incluyeran la información pertinente en sus informes anuales transmitidos al Secretario General de conformidad con el inciso e) del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas. En segundo lugar, el Comité Especial pidió al Secretario General que incluyera en su presentación al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15, los documentos de trabajo sobre determinados territorios preparados anualmente por la Secretaría sobre la base de la información transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta, que sirven de base para el examen de esos Territorios por el Comité Especial. Además, en relación con los territorios sobre los cuales no se recibe información en

virtud del inciso e del Artículo 73 - entre los que se cuentan los territorios coloniales del África meridional - el Comité Especial pidió al Secretario General que incorporara en los documentos de trabajo toda la información que pudiera recabarse de fuentes publicadas, para presentarla también al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

c) Además, año tras año el Comité Especial ha señalado a la atención de las Potencias administradoras interesadas, para que éstas adoptaran las medidas apropiadas, las opiniones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre determinados territorios, tal como se reflejan en los informes anuales de dicho Comité a la Asamblea General.

En lo que atañe a la expresión de pesar del Comité para la Eliminación Racial citada anteriormente, ésta también se ha señalado a la atención de todas las Potencias administradoras con el objeto de obtener su cooperación a este respecto.

Como se observará de lo que antecede, el Comité Especial ha cumplido coherente y cabalmente las obligaciones que se le encomendaron en virtud de la Convención y ha prestado su cooperación plena a este respecto al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. En nombre del Comité Especial, deseo reiterar la permanente voluntad del Comité de cooperar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 15.

En el desempeño de su mandato, el Comité Especial, por su parte, continuará empeñado en la permanente búsqueda de medios adecuados para la rápida aplicación de la Declaración en todos los Territorios que aún no hayan logrado la independencia. Al hacerlo, el Comité Especial se guiará por la convicción expresada reiteradamente por la Asamblea General - y más recientemente en la resolución 34/94 de 13 de diciembre de 1979 - de que la total erradicación de la discriminación racial, el apartheid y las violaciones de los derechos humanos básicos de los pueblos en los territorios coloniales se conseguirá con la mayor celeridad mediante la aplicación fiel y completa de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y por la afirmación de la Asamblea de que la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones - incluido el apartheid - es incompatible, entre otras cosas, con la Carta de las Naciones Unidas.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para su información.

ANEXO VI

Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 21º y 22º, en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención a/

A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo de Administración Fiduciaria

Outline of conditions in the Trust Territory of the Pacific Islands: working paper prepared by the Secretariat (T/L.1220 y Add.1 y 2)

Documentos oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo quinto año, Suplemento Especial No. 1

B. Documentos presentados en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

1. En 1979 y 1980 el Comité Especial no presentó copias de peticiones relativas al artículo 15 de la Convención.

2. Copias de informes y documentos de trabajo presentados por el Comité Especial:

Sáhara Oriental	A/34/23/Add.3, capítulo X
Timor Oriental	A/34/23/Add.3, capítulo XI
Brunéi	A/34/23/Add.3, capítulo XIII
Guam	A/34/23/Add.6, capítulo XXVII
Islas Malvinas (Falkland)	A/34/23/Add.7, capítulo XXVIII
Antigua, San Cristóbal-Nieves-Anguila y San Vicente	A/34/23/Add.7, capítulo XXX
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/L.1347
Pitcairn	A/AC.109/L.1349
Bermudas	A/AC.109/L.1350

a/ Véase el párrafo 472 del capítulo V, supra.

Islas Caimán	A/AC.109/596
Montserrat	A/AC.109/597
Santa Elena	A/AC.109/598
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en las Islas Caimán	A/AC.109/599
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en las Bermudas	A/AC.109/600
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en las Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/601
Tokelau	A/AC.109/602
Gibraltar	A/AC.109/603 y Corr.1
Namibia	A/AC.109/604
Actividades militares y disposi- ciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Namibia	A/AC.109/605 y Corr.1
Guam	A/AC.109/606
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/608
Samoa Americana	A/AC.109/610
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en Namibia	A/AC.109/611
Actividades militares y disposi- ciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales en Guam	A/AC.109/612
Territorios en fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/AC.109/613
Actividades militares en Belize, las Bermudas, las Islas Turcas y Caicos y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/614
Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/615

ANEXO VII

Lista de documentos publicados para los períodos de sesiones 21º y 22º del
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

A. 21º período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/15/Add.3	Informe inicial de Burundi
CERD/C/17/Add.3	Tercer informe periódico de Trinidad y Tabago
CERD/C/18/Add.8	Cuarto informe periódico de Jamaica
CERD/C/20/Add.37	Quinto informe periódico de Mongolia
CERD/C/20/Add.38	Quinto informe periódico de Venezuela
CERD/C/46/Add.1/Corr.1	Segundo informe periódico de Italia
CERD/C/46/Add.3	Segundo informe periódico de Etiopía
CERD/C/46/Add.4	Segundo informe periódico del Zaire
CERD/C/48/Add.8	Cuarto informe periódico de la República Unida de Tanzania
CERD/C/50/Add.3	Quinto informe periódico de Finlandia
CERD/C/50/Add.4	Quinto informe periódico de Rumania
CERD/C/50/Add.5	Quinto informe periódico de Noruega
CERD/C/57	Programa provisional y anotaciones del 21º período de sesiones del Comité: nota del Secretario General
CERD/C/58	Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones en relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/59	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria no autónomos y a cuales- quiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/60	Reservas, declaraciones e interpretaciones formuladas por los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: nota del Secretario General.
CERD/C/61	Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1980: nota del Secretario General
CERD/C/61/Add.1	Informe inicial de Israel
CERD/C/62	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1980: nota del Secretario General
CERD/C/63	Terceros informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1980: nota del Secretario General
CERD/C/64	Cuartos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1980: nota del Secretario General
CERD/C/65	Quintos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1980: nota del Secretario General
CERD/C/65/Add.1	Quinto informe periódico de Marruecos
CERD/C/66	Sextos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1980: nota del Secretario General
CERD/C/66/Add.1	Sexto informe periódico del Brasil
CERD/C/66/Add.2	Sexto informe periódico de Venezuela
CERD/C/66/Add.3	Sexto informe periódico de Chipre
CERD/C/66/Add.4	Sexto informe periódico de Egipto
CERD/C/66/Add.5	Sexto informe periódico del Irán
CERD/C/66/Add.6	Sexto informe periódico de la Argentina
CERD/C/66/Add.7	Sexto informe periódico de Islandia
CERD/C/66/Add.8	Sexto informe periódico de Checoslovaquia
CERD/C/66/Add.9	Sexto informe periódico de Hungría

CERD/C/66/Add.10	Sexto informe periódico del Pakistán
CERD/C/66/Add.11	Sexto informe periódico de Túnez
CERD/C/66/Add.12	Sexto informe periódico de Filipinas
CERD/C/SR.456 a 477	Actas resumidas del 21º período de sesiones del Comité

B. 22º período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/17/Add.4	Tercer informe periódico de Costa de Marfil
CERD/C/45/Add.2	Informe inicial de Luxemburgo
CERD/C/45/Add.3	Informe inicial de Nicaragua
CERD/C/48/Add.9	Cuarto informe periódico del Senegal'
CERD/C/61/Add.2	Informe inicial de la República de Corea
CERD/C/63/Add.1	Tercer informe periódico de México
CERD/C/64/Add.1	Cuarto informe periódico de la República Democrática Alemana
CERD/C/64/Add.2	Cuarto informe periódico de Costa de Marfil
CERD/C/66/Add.13	Sexto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CERD/C/66/Add.14	Sexto informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CERD/C/66/Add.15	Sexto informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania
CERD/C/66/Add.16	Sexto informe periódico de España
CERD/C/66/Add.17	Sexto informe periódico de Polonia
CERD/C/66/Add.18	Sexto informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia
CERD/C/66/Add.19	Suplemento al sexto informe periódico de Filipinas
CERD/C/66/Add.20	Sexto informe periódico del Uruguay
CERD/C/66/Add.21	Sexto informe periódico de Madagascar

CERD/C/66/Add.22	Sexto informe periódico de la República Arabe Siria
CERD/C/66/Add.23	Sexto informe periódico de Kuwait
CERD/C/66/Add.24	Parte III del sexto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CERD/C/67	Programa provisional y anotaciones del 22º período de sesiones del Comité: nota del Secretario General
CERD/C/68	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/69	Aplicación del artículo 7 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/70	Directrices generales revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes de los Estados Partes que deben presentarse en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención
CERD/C/SR.478 a 499	Actas resumidas del 22º período de sesiones del Comité